



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

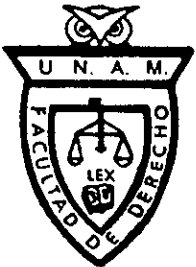
FACULTAD DE DERECHO

**LA ADOPCIÓN EN EL DERECHO
INTERNACIONAL PRIVADO**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
JUVENTINO GENARO ESPINOSA GARCIA

ESTA TESIS FUE ASESORADA POR EL:
LIC. LEOPOLDO VELASCO SÁNCHEZ

Leopoldo Velasco Sánchez





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL

UNIVERSIDAD NACIONAL
AV. PUNTA 111
MEXICO

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA
ADMINISTRACIÓN ESCOLAR
U. N.A.M.

PRESENTE.

Distinguido Señor Director

El pasante de Derecho señor **JUVENTINO GENARO ESPINOSA GARCIA**, inscrito en el Seminario de Derecho Internacional bajo mi dirección elaboró su tesis profesional titulada , **“LA ADOPCION EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO”** bajo la asesoría del Lic. Leopoldo Velasco Sánchez, trabajo que después de su revisión por quien suscribe, fue aprobada por cumplir con los requisitos reglamentarios, en la inteligencia de que el contenido y las ideas expuestas, en la investigación, así como su defensa en el examen oral, son de la absoluta responsabilidad de su autor, esto con fundamento en el artículo 21 del Reglamento General de Exámenes y la fracción II del artículo 2º, de la Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México.

De acuerdo a lo anterior y con fundamento en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales, solicito de usted, ordene la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional de Licenciada en Derecho del señor Espinosa Garcia.

ATENTAMENTE.
“POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU”
CD. UNIVERSITARIA, D. F., AGOSTO 28 DE 2001.


DRA. MARÍA ELENA MANSILLA Y MEJÍA
DIRECTORA DEL SEMINARIO

Nota. “El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad”

A Mis Padres

María Victoria García Navarrete y Genaro Espinosa González
Con infinita felicidad y eterno agradecimiento por su incondicional
Amor, apoyo y enseñanza a vivir la vida humildemente.

A Mis Hermanos

María Victoria, Eva, Oscar, Cesar, Mónica Dolores y Maribel
Esperanza de apellidos Espinosa García.
Por ser parte muy especial en mi vida, hoy y siempre, de apoyo y
comprensión.

A Mi Asesor.

Lic. Leopoldo Velasco Sánchez,
En agradecimiento por su orientación, paciencia y colaboración para
realizar el presente trabajo

A Dios

Por la oportunidad de vivir y gozar
de salud para realizar este trabajo.

A La UNAM

Por el honor de darme la oportunidad para estudiar y
prepararme en tan noble profesión en la
Facultad de Derecho

LA ADOPCIÓN EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.

INDICE

Introducción -----	3
--------------------	---

CAPITULO 1. NOCIONES GENERALES SOBRE LA ADOPCIÓN.

1.1. Concepto de Adopción en la Doctrina -----	6
1.2. Concepto Jurídico de Adopción -----	6
1.3. Elementos Esenciales de la Adopción -----	8
1.4. Requisitos de la Adopción (Formales y de Fondo)-----	9
1.5. Concepto de Menor (Doctrinal y Jurídico) -----	22
1.6. Derechos y Obligaciones de los Menores en el Derecho Internacional Privado (También en el Derecho Interno)-----	24

CAPITULO 2. BOSQUEJO HISTÓRICO DE LA ADOPCIÓN.

2.1. La Adopción en Grecia -----	26
2.2. La Adopción en el Derecho Romano -----	28
2.3. La Adopción en el Código de Napoleón -----	37
2.4. La Adopción en México -----	43
2.4.1. La adopción en las Leyes de Reforma -----	43
2.4.2. Código Civil del Estado Libre y Soberano de Veracruz Llave de 1868 -----	44
2.4.3. Código Civil de 1870 -----	48
2.4.4. Código Civil de 1884 -----	49
2.4.5. Código Civil del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala de 1885 -----	49
2.4.6. Ley Sobre Relaciones Familiares (Del 5 de febrero de 1917) -----	53

CAPITULO 3. LA ADOPCIÓN EN EL DERECHO VIGENTE MEXICANO.

3.1. Artículo 4º. Constitucional -----	60
3.2. El Código Civil para el Distrito Federal de 1928 y sus reformas -----	64
3.3. Disposiciones Jurídicas Protectoras del Adoptado -----	70
3.4. Derechos y Obligaciones del Adoptante -----	71
3.5. Derechos y Obligaciones del Adoptado -----	82
3.6. La Adopción en Algunos Estados de la República Mexicana -----	84
3.6.1. Código Familiar Reformado para el Estado de Hidalgo -----	84
3.6.2. Código Civil del Estado de México -----	92
3.6.3. Código Civil del Estado Libre y Soberano de Veracruz -----	100
3.6.4. Código Civil del Estado Libre y Soberano de Oaxaca -----	112

CAPITULO 4. LA ADOPCIÓN EN INSTRUMENTOS INTERNACIONALES.

4.1. La Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores -----	121
4.2. La Adopción en la Conferencia de la Haya. -----	133
4.2.1. Convención Sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional -----	133
4.3. Convenio de las Naciones Unidas Sobre los Derechos del Niño -----	154
4.4. Declaración de las Naciones Unidas Sobre los Principios Sociales y Jurídicos Aplicables de Protección y al Bienestar de los Niños (Resolución General 41/85 del 3 de diciembre de 1986) -----	157
4.5. La Adopción en Textos Jurídicos de Algunos Estados Americanos y España -----	159
4.5.1. La Adopción en Colombia -----	159
4.5.2. La Adopción en Venezuela -----	167
4.5.3. La Adopción en Argentina -----	173
4.5.4. La Adopción en España -----	179
Conclusiones -----	187
ANEXO No. 1. Código Civil Francés -----	191
ANEXO No. 2. Ley Sobre Relaciones Familiares -----	193
ANEXO No. 3. Convención Interamericana Sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores.-----	195
ANEXO No. 4. Acuerdo 41/85. Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños, con particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda, en los planos nacional e internacional. -----	200
ANEXO No. 5 Convención Sobre Los Derechos del Niño -----	204
ANEXO No. 6. Convención Sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional -----	222
Bibliografía -----	235

INTRODUCCION.

La Adopción en el Derecho Internacional Privado, es un tema de elevada importancia dentro de las relaciones jurídicas internacionales, al mismo tiempo constituye un gran problema o mejor dicho origina el conflicto de Leyes en materia de Adopción Internacional, especialmente en nuestro país, podemos decir que es muy probable exista alguna relación entre la sustracción de infantes y el acto jurídico legal de la adopción internacional, pero que de todas formas también puede convertirse en un acto ilícito si en el extranjero se realiza un registro civil de nacimiento con suplantación de los padres lo que también puede ocurrir desde México con los mismos que sustraen a los infantes.

Ante tal situación, considero conveniente que los instrumentos internacionales relativos a la adopción deben ser mejorados por los foros internacionales donde han sido adoptados, es decir, tanto por la Organización de Estados Americanos tanto como por las Organizaciones de las Naciones Unidas, o cualquier otro foro u Organización Internacional. Por otra parte se hace necesaria una actitud de vigilancia más enérgica que la actual, pero apoyada en el Derecho Internacional, para evitar la sustracción ilícita de menores, así como para facilitar la restitución de los mismos al suelo patrio, o también para evitar la adopción en el Derecho Internacional que aún cuando sea jurídica, pudiera estar afectada de nulidad porque constituya un acto ilícito para el caso de que el consentimiento de los padres o tutores del menor se encuentre viciado o haya suplantación de las personas físicas que deban otorgarla

A grandes rasgos, con lo expuesto y de manera muy breve creo expresar el interés que me ha motivado.

Considero necesario aclarar que el ensayo que se inicia, se hará con la intención didáctico-pedagógica de analizar comparativamente la Adopción Internacional en sus clases de la adopción simple, así como de la adopción plena, e incluyo una tercera como Adopción Internacional en atención a su objetivo, función y regulación jurídica en cuanto sea posible, desde Grecia y Roma hasta nuestros días.

Respecto de la legislación nacional se toman como base, para los comentarios y estudio, las disposiciones relativas al Código Civil Federal por ser ley suprema, conforme al artículo 133 Constitucional y en vista de que existe la regulación de esta institución jurídica que nos ocupa, en la respectiva ley de todos y cada uno de los Estados de la República Mexicana, como adopción simple y adopción plena, y en algunos adopción internacional lo que conlleva a diferentes derechos y obligaciones, tanto al o los adoptantes, así como al o los adoptados.

Dentro del mismo ensayo propongo una regulación uniforme de la adopción para que únicamente figure, de ser posible, la adopción plena en materia Internacional, ya que el Código Civil Federal actualmente regula dentro de la adopción Internacional las dos clases, es decir plena y simple, por lo que en consecuencia propongo, que la adopción hecha por extranjero también sea plena, aún cuando resida de forma permanente en el territorio nacional.

También se hará el estudio comparativo con fines didáctico-pedagógicos en algunas de las legislaciones de Estados Latinoamericanos y de España, de igual forma comentaré los instrumentos internacionales que tratan de uniformar la adopción internacional o cualquier otra institución o procedimiento análogos en algún Estado parte. Lo anterior, en el sentido de que las Convenciones Internacionales dan lugar a las adopciones que regulen los Estados parte, por ejemplo en México, por lo que respecta a la adopción internacional sólo será plena conforme al artículo 410-E, segundo párrafo del Código Civil Federal.

En las Entidades Federativas, la ley regula la adopción simple y la adopción plena sin hacer mención de la adopción internacional en la mayoría de las leyes estatales; es un caso de excepción la legislación local para el Distrito Federal, ya que sólo regula la adopción plena, por lo que además del estudio didáctico – pedagógico del presente trabajo **también propongo que se regule a nivel federal la adopción plena y se derogue la adopción simple**, ya que, la adopción plena es una figura jurídica que trata de imitar la relación natural que existe entre hijo o hijos con su padre o padres y demás parientes por afinidad, de esta forma podrá ser un medio de prevenir la sustracción,

venta o tráfico de menores, y de asegurar el reconocimiento de la adopción internacional, mediante los distintos convenios internacionales que tratan de unificar criterios a nivel mundial y, por último, dar al adoptado las garantías de protección y de encontrar una familia que le brinde amor, cuidados y desarrollo sano dentro de la sociedad, para llegar a ser útil a la misma. De igual forma existe gran número de personas o parejas que deseosas, aptos y capaces de consolidar una familia no pueden procrear hijos por lo que, la adopción es el único medio para dejar huella de su existencia por esta vida.

CAPITULO 1

NOCIONES GENERALES SOBRE LA ADOPCION.

1.1.- CONCEPTO DE ADOPCION EN LA DOCTRINA.

“La palabra adopción viene del latín *adoptio*, y adoptar, de *adoptare*, de *ad* a y *optare*, desear (acción de adoptar o prohijar). Es recibir como hijo, con los requisitos y solemnidades que establecen las leyes, al que no lo es naturalmente” (1).

La adopción es una figura cuyo origen se remonta a los tiempos más antiguos, con un marcado fundamento ético, razón por la cual se justifica la inclusión en la normatividad jurídica; crea sólo un vínculo jurídico de filiación, más no de sangre, y nace únicamente de la voluntad.

La figura de la adopción es una creación técnica del derecho, su finalidad ha sido distinta a través de la historia, que ha tenido gran notoriedad en la antigüedad, principalmente para la conservación de la familia y para la continuación de la estirpe, lo que era necesario para la supervivencia del culto de los antepasados.

1.2.- CONCEPTO JURÍDICO DE LA ADOPCION.

Parafraseando a Chávez Asencio (2) sobre la materia, que explica a la adopción como una imitación de la naturaleza, tal como se conoce con Justiniano, quien señaló el principio de *adoptio imitatur naturam* y de quien más adelante se hablará; este principio ha sido la estructura de esta institución, puesto que da lugar a una relación paterno filial donde la naturaleza no ha dado hijos a los matrimonios, o bien, permite que personas solteras establezcan esta relación filial, cuya finalidad objetiva actual es de beneficencia, de cuidado y protección al menor, que al Estado le interesa, para entregar a las familias los hijos abandonados o de padres desconocidos.

(1) Cfr. CHAVEZ ASENCIO, Manuel. *La Familia en el Derecho, Relaciones Jurídicas Paterno Filiales*, segunda edición, Ed. Porrúa, México, 1992, pg. 189.

(2) *Ibidem* pg. 190..

En el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual encontramos que “... la **adopción constituye un sistema de crear artificialmente la patria potestad. Muy discutida, por contraria a la naturaleza humana; no todos los códigos la admiten, ni en todos los tiempos se le ha considerado de la misma forma, recibir legalmente como hijo a quien en verdad no lo es, crea un problema de orden familiar que es regido con cuidado ante las situaciones que pueden darse.**” (3).

Por otro lado, encontramos en el Diccionario Jurídico Mexicano que “.... la **adopción se ha estudiado como un cause obvio para realizar los deseos o aspiraciones de los matrimonios sin hijos y también un cause para la posible socialización de los niños abandonados o recogidos en establecimientos benéficos. Esta nueva tesis de la adopción tiende a equiparar lo más posible la situación del hijo legítimo y determinar la mayor ruptura posible de los originales vínculos del adoptado con su familia natural**” (4).

Por mi parte se puede conceptuar que la adopción es aquella figura por la cual una persona denominada adoptado (a) queda agregado a la familia de otra denominado adoptante, sometándose a la patria potestad de éste, con los derechos y obligaciones recíprocos que conlleva.

Cabe mencionar que en el Código Civil Federal, no se encuentra concepto alguno de lo que es la adopción, sólo hace referencia a los elementos, lo que será tema del siguiente apartado.

(3) DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO DE DERECHO USUAL. TOMO I, 20ª Edición Revisada, Actualizada y Ampliada. Ed. Heliasta, Buenos Aires 1981, pg. 174

(4) INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, Diccionario Jurídico Mexicano, séptima edición, Ed. Porrúa, México. 1994 pg. 113.

1.3.- ELEMENTOS ESENCIALES DE LA ADOPCION.

Los elementos esenciales de la adopción son Adoptante y Adoptado.

En primer lugar debería considerarse quién podría ser adoptado, que según el Diccionario de Derecho Usual, adoptable sería el **“que puede admitirse y protegerse como si fuera propio o susceptible de ser adoptado”**(5) queda nuevamente de manifiesto que la adopción nace de la voluntad de las partes; y la ley contempla y señala a los adoptables, mismos que a los que, de ser el caso, se les pide su consentimiento y por ende el que pretende adoptar es por su voluntad, ya que elige al Adoptado.

El mismo Diccionario en cita conceptúa al Adoptado como **“el que siendo por naturaleza hijo de una persona es prohiado o recibido como tal por otra, mediante autorización judicial”**(6), o en palabras propias, se define al adoptado como la persona que se sujeta a la especial filiación que la adopción supone, es decir como un hijo con su padre o padres.

Por lo anterior, sencillamente el Adoptante es la persona que asume los deberes y derechos inherentes a la patria potestad o a la condición de padre, en relación con el adoptado, es decir de un padre o padres con su hijo.

En ambos casos se deben reunir los requisitos legales o elementos formales de la figura jurídica de la adopción que son: la emisión de la voluntad del adoptante y en su caso el consentimiento del adoptado; la tramitación de un procedimiento, desde luego ante el juez en jurisdicción voluntaria con la intervención de los jueces de lo Familiar y del Registro Civil.

(5) DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO DE DERECHO USUAL. TOMO I, Op. Cit., pg. 176

(6) *Ibidem* pg. 176.

1.4.- REQUISITOS DE LA ADOPCION (FORMALES Y DE FONDO).

Actualmente para tener acceso a la adopción se deben cubrir los requisitos que se establecen, en la legislación mexicana y se toma como referencia para el presente trabajo, el Código Civil Federal, en su Libro Primero de las Personas, Título Séptimo, Capítulo V, en el artículo 390 del ordenamiento citado que a continuación se describe:

“Artículo 390. El mayor de veinticinco años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores o un incapacitado, aún cuando éste sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y que acredite además:

- I. **Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia, la educación y el cuidado de la persona que trata de adoptarse, como hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar.**
- II. **Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse, atendiendo al interés superior de la misma, y**
- III. **Que el adoptante es persona apta y adecuada para adoptar.**

Cuando circunstancias especiales lo aconsejen, el juez puede autorizar la adopción de dos o más incapacitados o de menores e incapacitados simultáneamente.”

Del tenor del artículo antes transcrito podemos desglosar los siguientes requisitos formales:

- ✓ **Personas físicas.** Quien pretenda adoptar debe ser estrictamente una persona física, dado que la adopción trata de imitar a la naturaleza, proporcionándole al adoptado un padre, una madre o ambos adoptivos, ya que la adopción busca que el adoptado encuentre en su adoptante una familia, y obvio es que solamente las personas físicas pueden formar una familia, por lo que.
- ✓ **una persona moral** jamás podrá ser adoptante.

- ✓ El adoptante debe ser mayor de veinticinco años. Esto quiere decir que debe gozar de plena capacidad legal para que sea como lo establece el artículo 24 del Código Civil Federal, que dice: **“El mayor de edad tiene la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, salvo las limitaciones que establece la Ley.”** Por lo tanto, no podrán adoptar los citados en el artículo 450 del Código Civil Federal que nos señala:

“Tienen incapacidad natural y legal:

I Los menores de edad; y

II Los mayores de edad que por causa de enfermedad reversible, o irreversible, o que por estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, no pueden gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por sí mismo o por algún medio que la supla.”

Que el adoptante esté libre de matrimonio. Sólo una persona puede adoptar, salvo en el caso de que se trate de un matrimonio pueden adoptar en común; si alguno de los cónyuges desea adoptar requiere forzosamente el consentimiento del otro, tal y como lo dispone el artículo 391 del Código Civil Federal, con el tenor siguiente:

“El marido y la mujer podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo y aunque sólo uno de los cónyuges cumpla el requisito de la edad a que se refiere el artículo anterior, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de diecisiete años cuando menos. Se deberá acreditar, además, los requisitos previstos en las fracciones del artículo anterior.”

Así lo confirma el artículo 392 del mismo Código, que dice a la letra:

“Nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo en el caso revisto en el artículo anterior.”

Así mismo, se corrobora que también puede adoptar una persona mayor de 25 años, si es capaz, y está en pleno uso de sus facultades mentales aun cuando su estado civil sea el de soltero. También es de comentar que los

ordenamientos legales antes citados no hacen mención si pueden adoptar para el caso de que tengan hijos biológicos o si sólo podrán hacerlo una vez, pero por lógica jurídica podría decirse que también lo podrían hacer.

- ✓ **Que el adoptante** tenga más de diecisiete años que el adoptado. Esto significa que independientemente de la edad del adoptado y del adoptante debe haber una diferencia de cuando menos diecisiete años mas en el adoptante, excepto que los adoptantes sean un matrimonio, ya que basta con que uno de los cónyuges cumpla con ese requisito, como lo establece el artículo 391 del Código adjetivo antes citado.

Al establecerse una diferencia de edades se trata de lograr un equilibrio entre la capacidad del adoptante que puede determinarse por la edad, como el mejor indicador de que existe cierta madures para confrontar la responsabilidad de un padre o una madre y la situación del menor o incapacidad, que requiere para ser adoptado. Así como, para que la diferencia de edad sea la que tendrían el padre o la madre con un hijo.

- ✓ **Tener suficientes medios económicos el adoptante.** Esto significa que quien pretenda adoptar debe contar con medios económicos suficientes para proporcionarle al adoptado, una adecuada subsistencia, por tanto una vida digna, un hogar placentero, una educación adecuada a la satisfacción de sus necesidades más elementales propios de un menor como son los alimentos, vestidos, educación, etcétera. Jurídicamente ablando el adoptante debe proveer alimentos, ya que como al adoptar sé tratará de una relación de padre o padres a un hijo, el artículo 303 del Código Civil Federal, dispone que **“Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos.”**, y tratándose de la adopción el adoptante debe de garantizar de antemano la subsistencia del menor adoptado, ya que éste, se convierte por parentesco civil, en su hijo y por tanto tiene derecho a los alimentos.

Para acreditar que una persona tiene medios económicos existen diversas instituciones autorizadas, entre ellas el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, que someten a los que pretenden adoptar, a estudios socioeconómicos, con el fin de determinar su nivel social, económico y cultural; y de esta manera establecer si es o no aconsejable la adopción.

El tener medios económicos no es requisito que se haya establecido para favorecer a cierta clase social, sino para evitar que a quien carezca de medios para satisfacer sus propias necesidades se le conceda una adopción aun cuando anhele un hijo, pues ello traería consigo un grave problema, ya que en lugar de proporcionarle al adoptado una vida desahogada lo empeoraría.

Por lo tanto, quien pretenda adoptar debe estar preparado tanto emocional como económicamente.

- ✓ Acreditar el adoptante que, la adopción que pretende es benéfica para el adoptado atendiendo a sus intereses. Así se trata de beneficiar al menor, y principalmente aquellos huérfanos de padre y madre, niños abandonados, hijos de padre desconocido, a menores incapaces a quienes se les pueda proporcionar un ambiente de hogar del cual carecieron.
- ✓ Que el adoptante sea persona apta y adecuada para adoptar. Este requisito conlleva en resumen los demás requisitos referidos, ya que atiende, a que debe ser una persona apta físicamente, preparada mental, social y económicamente, en el sentido de saber las obligaciones que adquiere respecto de la educación, manutención, cuidados y cariño que necesita el adoptado.

También debe ser adecuada la persona que pretenda adoptar refiriéndose, a que el adoptante debe ser una persona de buenas costumbres y, éste debe garantizar la buena educación del adoptado y sobre todo garantizar que no se pone en peligro la salud de éste.

Por lo que hace a los REQUISITOS PARA EL ADOPTADO tenemos los siguientes:

- ❖ Ser menor de edad o cualquier incapacitado menor o mayor de edad, cualquiera que sea su nacionalidad o sexo, tomando en cuenta las leyes del país de su estancia.
- ❖ Tener diecisiete años menos que el adoptante.
- ❖ Que la adopción sea benéfica.

Además de los requisitos formales citados en el artículo 390 del Código Civil Federal también deben reunirse los citados en el artículo 397 del mismo código mencionado, que a la letra dice:

“Artículo 397. Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:

- I. El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar;
- II. El tutor del que se va adoptar;
- III. La persona que haya acogido durante seis meses al que se pretende adoptar y lo trate como a un hijo, cuando no hubiere quien ejerza la patria potestad sobre él ni tenga tutor;
- IV. El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado cuando éste no tenga padres conocidos, ni tutor, ni personas que ostensiblemente le imparta su protección y los haya acogido como hijo.
- V. Las Instituciones de asistencia social públicas o privadas que hubieren acogido al menor o al incapacitado que se pretenda adoptar.

Si la persona que se va a adoptar tiene más de doce años, también se necesita su consentimiento para la adopción. En el caso de las personas incapaces será necesario su consentimiento siempre y cuando fuese posible la expresión indubitable de su voluntad.

Conviene mencionar que el Código Civil para el Distrito Federal vigente, con similar redacción y ligeras variantes en el artículo 397 transcrito, establece los mismos requisitos y a diferencia del Código Civil Federal estipula en su último párrafo lo siguiente:

“La persona que haya acogido al menor dentro de los seis meses anteriores a la solicitud de adopción y lo trate como un hijo, podrá oponerse a la adopción, debiendo exponer los motivos en que se funde su oposición.”

- ◆ Es necesario mencionar que en México actualmente tanto la legislación federal como algunas locales contemplan tres clases de adopción, la simple, la plena y, la Internacional.
- ◆ Respecto a las dos primeras clases de adopción, éstas se pueden llevar a cabo por nacionales, sus elementos son los que hemos referido en el presente punto las cuales tienen diferentes efectos de esto se ocupa el capítulo tercero del presente trabajo.
- ◆ En lo que respecta a la adopción Internacional, que es la promovida por ciudadanos extranjeros que tienen su residencia permanente en otro Estado o Estado parte que haya suscrito el Convenio de Cooperación en Materia de Adopción Internacional con México, si tales ciudadanos extranjeros pretenden adoptar, será únicamente en la forma de adopción plena a un menor o incapaz nacional que no encuentra familia en nuestro territorio deben cumplir los mismos requisitos señalados por el Código Civil Federal o en su caso la legislación local, en atención al domicilio del menor o incapacitado que se pretenda adoptar.

Así también, los dos primeros párrafos del artículo 410-E del Código Civil Federal define a la adopción internacional y la clase de adopción que deberá efectuarse, mismo artículo que a continuación nos permitimos transcribir:

“Artículo 410-E. La adopción internacional es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional; y tiene por objeto incorporar, en una familia, a un menor que

no puede encontrar una familia en su propio país de origen. Esta adopción se registrará por los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, y en lo conducente, por las disposiciones de este Código.

Las adopciones internacionales siempre serán plenas.

La adopción por extranjeros es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia permanente en el territorio nacional. Esta adopción se registrará por lo dispuesto en el presente Código.”

Ahora bien, en atención del párrafo tercero del artículo antes vertido, cuando el extranjero tenga residencia permanente en el territorio nacional se sujetará a los requisitos que establezca el Código Civil Federal, es decir, puede adoptar de la forma plena o simple.

Por otra parte, siempre se tendrá preferencia al nacional sobre el extranjero que pretendan adoptar el mismo menor, como los dispone el artículo 410-F del Código Civil Federal que a continuación se cita:

“Artículo 410-F. En igualdad de circunstancias se dará preferencia en la adopción a mexicanos sobre extranjeros.”

Cuando el extranjero que desee adoptar y tenga su residencia habitual en su país de origen u otro país, se deberá regir por los convenios o tratados internacionales suscritos y ratificados por México lo que se verá en el Capítulo Cuarto del presente trabajo.

En atención del párrafo tercero del artículo 410-E antes transcrito, el cual establece que podrá adoptar un extranjero que tenga su residencia permanente en el territorio nacional, en la forma simple o plena, **propongo que estos extranjeros promuevan la adopción plena**, aún cuando residan de forma permanente en el territorio nacional, ya que en cualquier momento podrían cambiar su residencia a su país de origen o a otra nación, lo que conlleva el riesgo de no poder velar por los intereses del adoptado que está fuera del país.

En lo referente a los **REQUISITOS FORMALES**, “**En la teoría del negocio jurídico se entiende por forma lato sensu la manera en que éste se realiza, así todos los negocios tienen una forma. En sentido estricto se entiende por forma a la realización por escrito del acto de que se trate**”(7) Por lo que, para que se lleve a cabo el acto de la adopción se requiere agotar un procedimiento, que en cuestión de materia debe ser ante un juez de lo familiar, respecto a la competencia será el Tribunal Judicial del lugar de residencia del menor que se pretende adoptar, por lo que dicho procedimiento se puede efectuar ante los Juzgados locales o Juzgados de Distrito, en atención al artículo 399 del Código Civil Federal que a la letra dice:

“El procedimiento para hacer la adopción será fijado por el Código de Procedimiento Civiles”, aunque no menciona exactamente cual Código de Procedimiento Civiles si algún Local o el Federal, seguiremos con el procedimiento que señala el Código Federal de Procedimientos Civiles.

En cuanto la vía, la adopción se efectúa en Jurisdicción Voluntaria, en virtud de requerirse la intervención del Juez, aún sin existir controversia entre las partes; la adopción es meramente una promoción con carácter informativo a la que se necesita dar fuerza y eficacia judicial, como lo establece el artículo 530 del Código Civil Federal, que se vierte a continuación: **“Artículo 530. La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que, por disposición de la Ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas.”**

Conforme a lo establecido por el Artículo 25 del código adjetivo de la materia en comento que dice a la letra **“Artículo 25. En los negocios relativos a la tutela de los menores o incapacitados, es juez competente el de la residencia del menor o incapacitado”,** el juez competente para conocer de la adopción en jurisdicción voluntaria será el del domicilio del menor o incapacitado que se pretende adoptar.

(7) INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, Diccionario Jurídico Mexicano, Op. Cit. pg. 1460

Es necesario indicar, que el Código Federal de Procedimientos Civiles no contempla apartado alguno referente al procedimiento de adopción, como lo estipula, por ejemplo, el del Distrito Federal, por lo que a consideración personal, también debería reformarse en tal sentido el Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que se trata de una ley suprema y una figura jurídica internacional, por lo que debería existir un apartado especial que regulara el procedimiento de la adopción a nivel federal e internacional.

En este orden de ideas, del inmediato párrafo anterior y a fin de tener fundamento legal para comentar la forma de efectuarse la adopción, se toma como base el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, por lo que se efectuaría de la siguiente forma:

Al promoverse la adopción se hara con un escrito o promoción inicial, **opino que por lo que respecta a los nacionales**, deben manifestar el tipo de adopción que solicitan, nombre, domicilio, estado civil y nacionalidad del promovente; el nombre y edad del menor o incapacitado y el nombre y domicilio de quienes ejerzan sobre él la patria potestad o la tutela, o en su caso el nombre de las personas o institución pública que hayan acogido al menor; se debe acompañar certificado médico de buena salud; además, considero que las pruebas pertinentes se recibirán sin dilación en cualquier día y hora hábil.

Como ya quedó expuesto, es fundamental que, el adoptante tenga la suficiente solvencia económica y capacidad para adoptar, para ello sirve el estudio socioeconómico y psicológico, dichos estudios son realizados por algunas instituciones oficiales autorizadas, el único órgano facultado en México es el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia También es necesario la constancia de trabajo que especifique el puesto, antigüedad y el sueldo que percibe el adoptante. quien, en caso de tener propiedades, debe acreditarlo con las copias certificadas de los respectivos títulos de propiedad.

En cuanto a la edad de los adoptantes, el medio idóneo para comprobarla es el acta de nacimiento, además de hacer constar su estado civil, y los motivos por los que tomaron

la decisión de recurrir a la adopción, así mismo el acta de dicho menor o incapaz y, en caso de expósitos o abandonados la averiguación previa que se efectúe ante el Ministerio Público, los cuales son documentos necesarios para conocer su origen y situación

En la solvencia moral, la manera viable de aprobación es la constancia de no antecedentes penales, dicha constancia sólo puede expedirse a solicitud de autoridad, en la práctica su requerimiento quedará al criterio del juez.

Por igual, es factible anexar cartas de recomendación provenientes de personas que conocen a los adoptantes para liberar una opinión acerca de su persona o avalar su conducta o buena fama pública y el criterio de que es benéfica para el presunto adoptado, incluso algunos adoptantes presentan su biografía en la cual describen de una manera sintética su propia vida a criterio personal creo que bastaría el curriculum Vitae.

Presentada la promoción inicial y de ser necesarias previas las prevenciones, el juez señalará fecha para que tenga verificativo la audiencia de ley, en la cual asistirán las personas que deban otorgar su consentimiento y el testimonio de quienes conozcan al adoptante o adoptantes.

Así, durante el trámite de la adopción se debe acreditar fehacientemente el consentimiento de las personas que establecen los Artículos 397 y 398 de la ley adjetiva, de lo contrario la adopción no prospera, y en el caso de haber negativa, debe existir fundamento, también el Ministerio Público interviene en el procedimiento con la finalidad de proteger los intereses del menor o incapaz y el generar interés de la sociedad, si la hubiera.

Por otro lado, cuando el menor que se pretende adoptar, haya sido acogido por una institución pública o casa cuna o albergues, el adoptante deberá recabar la constancia del tiempo de la exposición o abandono del menor, para efectos de que se determine con ella la pérdida de la patria potestad de los ascendientes que la ejercían, si es el caso de que haya transcurrido dicha exposición o abandono.

Y para el caso de que no hubieren transcurrido los seis meses del abandono o exposición del menor, se decreta el depósito del menor con el que pretende adoptar, para efectos de que transcurra dicho plazo y se decrete la pérdida de la patria potestad de los que la ejercían, si fuere el caso que el menor no tuviera padres conocidos y no haya sido acogido por ninguna institución pública, se decreta su depósito con el presunto adoptante, por el término de seis meses para los mismos efectos.

Lo comentado con fundamento en las fracciones I, II, III y IV del artículo 923 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que se transcribe a continuación:

“Artículo 923. El que pretenda adoptar deberá acreditar los requisitos señalados por el artículo 390 del Código Civil, debiéndose observar lo siguiente:

- I. **En la promoción inicial se deberá manifestar el tipo de adopción que se promueve, el nombre, edad, y si lo hubiere domicilio del menor o persona con incapacidad que se pretende adoptar; el nombre edad y domicilio de quienes en su caso ejerzan sobre él la patria potestad o tutela, o de la persona o institución de asistencia social pública o privada que lo haya acogido y acompañar certificado médico de buena salud. Los estudios socioeconómicos y psicológicos necesarios para efectuar el trámite de adopción deberán realizarse con el Sistema Nacional del Desarrollo Integral de la Familia, directamente o por quien éste autorice;**
- II. **Cuando el menor hubiera sido acogido por una institución de asistencia social pública o privada, el presunto adoptante o la institución según sea el caso, recabarán constancia del tiempo de la exposición o abandono para los efectos del artículo 444, fracción IV del Código Civil;**
- III. **Si hubiera transcurrido menos de seis meses de la exposición o abandono se decretará el depósito de quien se pretende adoptar con el presunto adoptante, entre tanto se consuma dicho plazo;**
- IV. **Si no se conociera el nombre de los padres o no hubiera sido acogido por el Instituto de asistencia social, pública o privada, se decretará la custodia con el presunto adoptante por el término de seis meses para los mismos efectos, siempre y cuando ello fuera aconsejable a criterio del juez.**

En los supuestos en que el menor haya sido entregado a dichas instituciones por quienes ejerzan en él la patria potestad, para promover su adopción en cualquiera de sus dos formas, no se requerirá que transcurra el plazo de seis meses a que se refiere el presente artículo;"

De nueva cuenta, conforme al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el extranjero que tenga su residencia habitual en su país de origen o en otro país, deberá acreditar los requisitos siguientes:

- ✓ Su estancia o residencia legal en el país,
- ✓ En caso de contar con residencia en otro país deberá presentar certificado de idoneidad expedido por la autoridad competente de su país de origen que acredite que el solicitante es considerado apto para adoptar,
- ✓ Presentar constancia de que el menor que se pretende adoptar a sido autorizado para entrar y residir permanente en dicho estado;
- ✓ Presentar autorización de la Secretaría de Gobernación para internarse y permanecer en el país con la finalidad de realizar una adopción,
- ✓ La documentación que presenten los solicitantes extranjeros en idioma distinto al español deberá acompañarse de la traducción oficial, y
- ✓ La documentación correspondiente debere estar apostillada o legalizada por el cónsul mexicano.

Lo anterior se desprende de la fracción V y últimos párrafos del Artículo 923 del Código Civil para el Distrito Federal, que a la letra dice lo siguiente:

“Artículo 923. El que pretenda adoptar deberá acreditar los requisitos señalados por el artículo 390 del Código Civil, debiéndose observar lo siguiente:

V. Tratándose de extranjeros se deberá acreditar su legal estancia o residencia en el país.

Los extranjeros con residencia en otro país deberán presentar certificado de idoneidad expedido por la autoridad competente de su país de origen que acredite que el solicitante es considerado apto para adoptar, constancia de que el menor que se pretende adoptar a sido autorizado para entrar y residir permanente en dicho estado; autorización de la secretaría de gobernación para internarse y permanecer en el país con la finalidad de realizar una adopción.

La documentación que presenten los solicitantes extranjeros en idioma distinto al español deberá acompañarse de la traducción oficial.

La documentación correspondiente deberá estar apostillada o legalizada por el cónsul mexicano.”

Una vez acreditados los consentimientos y demás justificaciones que establece el código civil, el juez de lo familiar resolverá dentro del tercer día lo que proceda respecto de la adopción (Art. 924 C.P.C.D.F.).

Dictada la resolución judicial definitiva y el auto que la declare ejecutoriada, el juez ordenará se mande copia certificada de las diligencias respectivas al Oficial del Registro Civil, con el objeto de efectuar el acta correspondiente; sin embargo, el hecho de no registrar dicha adopción en ningún momento será causa de privación de sus efectos legales.

En el acta de adopción se anotarán los nombres y apellidos de los adoptantes y del adoptado, por igual el de las personas que sean testigos, así mismo, la resolución judicial que haya autorizado dicha adopción; una vez extendida el acta de adopción se realizará la anotación en la de nacimiento, poniéndose el mismo número de aquella, archivándose copia de las diligencias.

En el caso de las adopciones simples, las actas contendrá los nombres, apellidos y domicilio del adoptante y del adoptado; el nombre y demás generales de las personas cuyo consentimiento hubiere sido necesario para la adopción, y los nombres, apellidos y domicilio de las personas que intervengan como testigos. En el acta se insertarán los

datos esenciales de la resolución judicial. También se harán las anotaciones que correspondan al acta de nacimiento del adoptado, y se archivará la copia de las diligencias relativas, poniéndole el mismo número del acta de adopción. (Artículos 84, 85 y 86 del C.C.F.).

Es importante mencionar que, en los casos en que la adopción quede sin efectos, ya sea por revocación o impugnación éstas establecidas sólo por el Código Civil Federal, se deberá darse aviso al Oficial del Registro Civil con el fin de que vuelva a tener vigencia el acta de nacimiento original.

1.5.- CONCEPTO DE MENOR (DOCTRINAL Y JURIDICO).

La palabra MENOR y menores, proviene: **“(Del latín *minor natus* referido al menor de edad, al joven de pocos años, al pupilo no necesariamente huérfano, sino digno de protección, pues esta última voz proviene a su vez de *pupus* que significa niño y que se confunde con la amplia aceptación romana del hijo de familia sujeto a patria potestad o tutela.) Desde el punto de vista biológico se llama menor a la persona que por efecto del desarrollo gradual de su organismo no alcanza una madurez plena, y desde el punto de vista jurídico es la persona que por la carencia de plenitud biológica, que por lo general comprende desde el momento del nacimiento viable hasta cumplir con la mayoría de edad, la ley le restringe su capacidad dando lugar al establecimiento de jurisdicciones especiales que lo salvaguardan”. (8)**

En el aspecto sustantivo civil, el artículo 646 del Código Civil Federal dice que: **“La mayor edad comienza a los dieciocho años cumplidos”**, y el artículo 647 del mismo ordenamiento jurídico dice que: **“El mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes”**, por lo que a **“contrario censu “** es de afirmarse que la minoridad abarca desde el nacimiento viable hasta los dieciocho años cumplidos, es

(8) INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, Diccionario Jurídico Mexicano, Op. Cit. pg 2111.

decir, a la hora cero del día siguiente en que se vence dicho plazo. Como lo precisa el artículo 22 del mismo Código sustantivo Federal que dice a la letra: **“La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente código”**.

El artículo 23 del Código Civil Federal indica que la menor edad constituye una restricción a la personalidad jurídica, **“La minoría de edad, el estado de interdicción demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones de la personalidad jurídica que no deben menoscabar la dignidad de la persona ni atentar contra la integridad de la familia; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes”**.

El día 29 de mayo del 2000 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la LEY PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCIENTES; que entró en vigor al siguiente día, en su artículo 2º. define al niño o niña como **“son niñas y niños las personas de hasta 12 años incompletos,”**

La regla general en el aspecto civil es que el menor se encuentra colocado en la condición de incapaz, a pesar de ello se le otorgan posibilidades emergentes o protección conforme a disposiciones que con carácter de excepción y en razón de su edad, se anticipan. Así resulta que, la incapacidad del menor es relativa, por lo que, en algunos casos, como es en la emancipación, en la que tiene la libertad de administrar sus propios bienes sin haber cumplido 18 años, pero es necesario el consentimiento de sus representantes en ciertos actos jurídicos (artículo 463 del C.C.F.); en el caso de convertir a la adopción simple en adopción plena, el menor que ha cumplido doce años tiene el derecho de emitir su consentimiento (artículo 404 del C.C.F.).

Conviene recordar que el Código Civil Federal, le ha otorgado al menor de más de doce años cumplidos el derecho a emitir su consentimiento para ser adoptado (artículo 397 último párrafo del C.C.F.). Así también, se faculta al menor desde los 16 años para

testar (artículo 1305 del C.C.F.), designar tutor de sus herederos (artículo 470 del C.C.F.), y para proponer a su propio tutor dativo (artículo 496 del C.C.F.).

En el ámbito internacional, conforme a la Convención sobre los Derechos de Niño, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

Para los efectos de la CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE RESTITUCION INTERNACIONAL DE MENORES se considera menor a toda persona que no haya cumplido dieciséis años de edad

1.6.- DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS MENORES EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO (TAMBIEN EN EL DERECHO INTERNO).

Por lógica se entiende que el niño por ser menor de edad, no ha adquirido la ciudadanía, como se aprecia en los rubros que se han comentado con anterioridad, pero al tener la lectura de los instrumentos internacionales que se citarán y comentarán en el Capítulo Cuarto del presente trabajo, especialmente en la Convención Sobre los Derechos del Niño, se aprecia que todo menor contará con las mismas garantías individuales que cualquier persona que habite nuestro territorio, dichos derechos no pueden restringirse ni suspenderse sino en los supuestos y con las condiciones que la misma establece, lo anterior, en atención del principio de igualdad consagrado en el artículo primero de nuestra carta magna.

Así también, entre otros derechos específicos a los menores encontramos los consagrados en los artículos Tercero y Cuarto Constitucional de los cuales el contenido del primer artículo citado, es la educación por parte del Estado para desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano, fomentar en él, el amor a la patria y la conciencia de la solidaridad internacional en la dependencia y la justicia; así como la libertad de creencia al mantener la educación ajena a cualquier doctrina religiosa.

Por otra parte, el artículo Cuarto de la misma ley suprema, consagra la igualdad, ante la Ley, del varón y la mujer, la protección a la familia, la salud, el derecho a una vivienda digna y decorosa, como el deber de los padres para preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades elementales como lo es el gozar de un espacio de entretenimiento o para el desarrollo de actividades físicas, deportivas y educativas.

En cuanto a las obligaciones del niño son las de respetar a sus progenitores, tutores y a toda persona sin importar sexo, religión, raza, o nacionalidad, así como las Leyes en atención al Estado de Derecho en el cual debe encontrarse.

CAPITULO 2.

BOSQUEJO HISTÓRICO DE LA ADOPCION.

2. 1. LA ADOPCIÓN EN GRECIA.

La **adopción en Grecia** tenía tal importancia, que la misma voz *poiotos* se utilizaba para designar al hijo adoptivo y al heredero testamentario. Adopción de hijo equivalía a adopción de heredero (*adoptio in haereditatem*), forma que servía igualmente para transmisión de los bienes. **Sus requisitos eran: capacidad de las partes** (para lo que se exigían diversas circunstancias), y **observancia de la forma legal**, por acto *intervivos* ó por acto *mortis-causa*, ateniéndose a las prácticas que regían para cada caso. (1)

“Los efectos de la adopción eran los siguientes: el adoptado cambiaba de familia, conservando, empero, todos los derechos en la familia natural; era el heredero del difunto, y, en tal concepto, a él pasaban los bienes de éste, así como su nombre, derechos de parentesco, dignidades y honores, de tal manera que le sucedía en el *atimia* (infamia completa), y en cuanto a obligaciones, corría de cuenta del adoptado el mantenimiento de las hijas que dejara el adoptante, la tutela de los menores nacidos después de la adopción, la celebración de los funerales para el adoptante y el cumplimiento de los deberes religiosos para con los manes. La adopción podía ser parcial, y podía ser anulada por una revocación del testamento, por la emancipación y por la renuncia del adoptado. (2)”

Así también encontramos que, **“la adopción sólo existía en Atenas, y no así en Esparta debido a que en ésta se consideraba que todos cuantos hijos hubiese se debían al Estado.”**(3)

(1) Cfr. Enciclopedia Universal Ilustrada, Europea-Americana, Tomo II, Edit. ESPASA-CALPE, S.A., Madrid 1967, pg. 985.

(2) *Ibidem* pg. 985.

(3) *Idem*

La organización y práctica de la Adopción en Atenas se llevo al cabo conforme a las siguientes reglas.

- 1) **“El adoptado debía ser hijo de padre y madre atenienses.**
- 2) **Solamente quienes no tuvieran hijos podían adoptar.**
- 3) **El adoptado no podía volver a su familia natural sin antes dejar un hijo en la familia adoptiva.**
- 4) **La ingratitud del adoptado hacía posible la revocación del vínculo.**
- 5) **El adoptante soltero no podía contraer matrimonio sin permiso especial del magistrado.**
- 6) **La adopción se hacía en todos los casos con intervención de un magistrado, formalidad que se transmitió luego a Roma y perduró a través de las modernas legislaciones.”(4)**

De lo citado se desprende que, la adopción en sus orígenes tuvo una finalidad eminentemente religiosa: la perpetuidad del culto doméstico, por lo que el principal objeto de la Adopción en Grecia era evitar que, **“.... con la extinción de la familia natural se interrumpiese la religión doméstica por falta de quien hiciese las ofrendas fúnebres a los manes de los antepasados”.** (5)

(4) Enciclopedia Jurídica OMEBA, Tomo I, Op. Cit.Pg. 499

(5) VERDUGO, Agustín. Principios de Derecho Civil Mexicano V (5 volúmenes), s.n.c. Editorial El Derecho, México D.F., 1890, pg. 153.

2.2. LA ADOPCIÓN EN EL DERECHO ROMANO

Para el desarrollo del presente tópico, destaca como fuente de información tanto Chavez Ascencio como el Digesto de Justiniano; afirma el primero en otros términos que **la adopción en Roma** tuvo un desarrollo muy notable, caracterizándose por tener una dualidad de fines, uno religioso que trataba de perpetuar el culto familiar, y otro político para evitar se extinguiera la familia romana. (6)

El fin religioso se debía fundamentalmente a que el culto doméstico de los antepasados estaba muy arraigado en el pueblo romano, y el *pater familias* tenía a su cargo las ceremonias religiosas, las cuales no podían ser interrumpidas y debían realizarse ritos sagrados, ello ocasionó la necesidad de contar con un heredero en las familias romanas y en el caso de que no lo hubiese se contaba con la adopción.(7)

Es importante mencionar, respecto al punto de vista religioso, que en la época actual, todavía en algunos países del mundo se conservan tradiciones de cultos sagrados a los antepasados, como es el caso de México, donde existe el día de los muertos, en el que se levantan ofrendas en los hogares y en los cementerios a los difuntos.

El fin político se debía a que la familia romana desempeñaba un papel trascendental en el Estado por medio de los comicios de las curias; el *pater familias* junto con sus descendientes formaban parte de la clase de los patricios, y sólo ellos participaban en el gobierno del Estado.(8)

(6) Cfr. Chavez Ascencio, La Familia en el Derecho, Op. Cit. Página 192

(7) Ibidem pg. 192.

(8) Idem.

Fue Justiniano en su Digesto nos encontramos con que en el Título VII se **clasificó a la adopción en dos partes**, una era en estricto sentido que se llamó **adopción**, por la que se efectuaba entre parientes consanguíneos, así, por ésta el abuelo o bisabuelo podía adoptar a su nieto o biznieto, y la otra forma era **la arrogación (o adrogación como lo cita Eugène Petit (9))**, por la que se hacía llegar a una familia una persona originaria de otra; conforme a los siguientes dispositivos:

“Ley 1. No sólo la naturaleza hace hijos de familia, sino también las adopciones. (10)

Este nombre “adopción” es genérico, y se divide en dos especies: la una de ellas se llama del mismo modo “adopción”; y la otra “arrogación”. Los que están sujetos a ajena potestad son arrogandos o adrogados y los hijos, nietos o biznietos de familias se adoptan, como se desprenderá del siguiente artículo que se transcribe.

“Ley 2. Porque la adopción en general se hace de dos modos: o mediante la autoridad del príncipe o por el imperio del magistrado. Con autoridad del príncipe adoptamos a los que son independientes; la cual especie de adopción llamamos “arrogación” porque el que adopta es “rogado”, es decir interrogado, si quiere que el que va a adoptar sea para él hijo según derecho, y el que es adoptado es preguntado si consiente que así se haga. Con el imperio del magistrado adoptamos a los que están bajo de la potestad de un ascendiente, bien tengan el primer grado de los descendientes, como el hijo y la hija, bien otro inferior como el nieto y la nieta, el biznieto y la biznieta. (1) Es común a una y otra especie de adopción que incluso aquellos que no pueden engendrar como son los eunucos, pueden adoptar. (2) Es propio, en cambio, de la adopción hecha por medio del príncipe <o arrogación> que aquel que tiene hijos bajo su potestad, si se hubiere dado en arrogación no sólo entra él mismo bajo la potestad del arrogante, sino que también sus hijos entran bajo la potestad del mismo como nietos. (11)

(9) Cfr. EUGÈNE PETIT, Tratado Elemental de Derecho Romano, s.n.e, Traducción de la Novena Edición Francesa), Editora Nacional Buenos Aires, 1980. Página 113.

(10) El Digesto de Justiniano, Tomo I, (Versión Castellana por A. DOR'S. F. Hernandez -Tejero , P. Fuenteseca, M. Garcia- Garrido y J. Burillo con ayuda del C.S.I.C.), s.n.e., Editorial Aranzadi, Carlos III, Pamplona, 1968. Pg. 64.

(11) Ibidem Pg. 64

Conforme al Digesto, cuando se adoptaba a una persona que no estuviere bajo la patria potestad de otra, era necesaria la voluntad del adoptado, pero si es el padre de éste quien lo da en adopción se requería el consentimiento de éste y del adoptado o por lo menos que no hubiere contradicción, como se desprende de la literalidad de la siguiente ley:

"Ley 5. En las adopciones tan sólo se indaga el consentimiento de aquellos que son independientes; más cuando un hijo es dado en adopción por su padre, entonces se ha de atender a la voluntad de uno y otro, bien consintiendo, bien no contradiciendo." (12)

Así, podemos deducir que, en Roma la adopción en su forma de adrogación o arrogación fue una institución de derecho civil cuya finalidad era establecer la continuidad de la familia en el sentido llamado agnación, ya que ésta existe entre el padre y los hijos o hijas nacidos de su matrimonio legítimo, o introducidos en la familia por adopción, por lo que, por medio de la adopción se podía integrar directamente a una familia al adoptado con el carácter de agnado, lo que conlleva derechos de tutela, curatela y de sucesión; perdiendo éstos derechos los hijos que emancipaba o entregaba en adopción el jefe de familia, ya que dejaban de formar parte de la familia o de ser agnados (13).

De lo anterior se deduce que, en el derecho romano se dan a la par las siguientes figuras.

(12) El Digesto de Justiniano, Op. Cit. Pg. 64

(13) Cfr. EUGÈNE PETIT, Tratado Elemental de Derecho Romano, Op. Cit. Página 97.

- 1) **La arrogación o adrogación**, es decir, el padre natural perdía todo derecho sobre el hijo que daba en adopción, y el adoptante ejercía todo derecho sobre el adoptado y éste adquiría derechos como agnado o integrante de otra familia consanguínea(14).

- 2) **La adopción propiamente dicha**, aquella en la que el adoptado no se desvinculaba de su familia original, así como tampoco cambiaba la patria potestad, sus efectos sólo trascendían en el ámbito patrimonial y hereditario, el adoptado era un extraño para los parientes del adoptante. Por lo que, Justiniano dispuso que el adoptado además de adquirir un derecho sucesorio ab intestato con el adoptante, también conservaba tal derecho frente a su familia de origen si el adoptante es un ascendiente del adoptado, creándose derechos sucesorios mutuos con el objeto de no dejar desamparado al menor (15).

Por lo que toca a la arrogación o adrogación, (adrogación como lo llama Eugène Petit), podemos decir que, por medio de ésta figura se permitía que un paterfamilias adquiera la patria potestad sobre otro paterfamilias, este fue uno de los actos más trascendentales en Roma, ya que con él desaparecía una familia con todas sus consecuencias.

"Por la *adrogatio* podía extinguirse eventualmente un culto doméstico; también podía tener, como consecuencia, que una *gens* perdiera una rica *domus* a favor de otra *gens*, lo cual podría perturbar el equilibrio político de la antigua Roma; y, finalmente, como el *adrogado* entraba con todo su patrimonio bajo el poder del *adrogante* (ejemplo de una transmisión a título universal), existía un peligro de *adrogationes*

(14) Cfr. EUGÈNE PEITIT, Tratado Elemental de Derecho Romano, Op. Cit. Página 114.

(15) *Ibidem*, pg. 116.

inspiradas en motivos deshonestos. De ahí que la Roma republicana exigía para esta institución la aprobación de los comicios (por curias), con intervención sacerdotal. Cuando los comicios cayeron en desuso, se exigió el consentimiento de treinta *lictors*, hasta que Diocleciano decidió que la aprobación personal del emperador era necesaria para la *adrogatio*, además, claro está del consentimiento del adrogante y del adrogado". (16)

Si es el adoptado padre de familia, todas las cosas que tenía y adquiriera, pasa a ser por derecho tácito a aquel que lo arrogó o adoptó, y además de esto los hijos que tenía en su poder, siguen: juntamente los hijos que vuelven á su potestad por el derecho de postliminio, y los que estaban en el útero al tiempo que era arrogado, del mismo modo se reducen a la potestad del arrogante, como lo establecía la Ley 15 del Digesto que dice a la letra:

"Ley 15. Si un cabeza de familia fuera adoptado, todas las cosas que le pertenecieron y las que pueda adquirir pasan por derecho tácito al que le arrogó, y además le siguen sus hijos; incluso aquellos que vuelvan en virtud del derecho de postliminio o que estaban ya concebidos cuando la arrogación, entran igualmente bajo la potestad del arrogante. ..." (17)

(16) MARGADANT FLORIS, Guillermo S., Derecho Privado Romano, s.n.e.. Editorial Esfinge, México, 1997. Pg. 205.

(17) El Digesto de Justiniano. Op. Cit. Pg. 65

Conforme al Digesto de Justiniano, se establecieron limitaciones para adoptar, se estableció que no podían adoptar o arrogar más de uno, con excepción de causa justificada, tampoco el liberto ajeno; ni el de menor edad al de más edad, lo mismo ocurría con el tutor o el curador cuando el arrogado fuese menor de veinticinco años, salvo que probaran la causa o dieran en caución a un esclavo con lo que se obligaba a restituir los bienes que hubiere conseguido del pupilo para que no perdiera éste ningún bien, así como sus legatarios, todo lo anterior tiene su fundamento en la literalidad de las siguientes leyes:

“Ley 17. No se permite arrogar al que administró la tutela o la curatela de alguien, si el arrogado es menor de veinticinco años, no sea que lo rroge para no tener que rendir cuentas. Se ha de inquirir asimismo si se oculta quizá para tal arrogación una causa inmoral” (18)

“Ley 18. No se deberá acceder a la voluntad del que quiera arrogar a un pupilo suyo aún cuando por otros motivos pruebe la causa, a menos de que hubiere dado caución a un esclavo público de que habrá de restituir, lo que hubiere conseguido de los bienes del pupilo, a aquellos de quienes habría recaído el patrimonio si el arrogado hubiese permanecido en su estado.” (19)

“Ley 19. Nadie duda, cuando se declaran, en la garantía que debe prestar el arrogante, las palabras <<para aquellos a quienes pertenece este patrimonio>>, que se han tenido en cuenta también las manumisiones otorgadas en las segundas tablas <reservadas> del testamento y mucho más al esclavo sustituto, así como a los legatarios. Si esta garantía se hubiere omitido se da una acción útil contra el arrogante.” (20)

(18) El Digesto de Justiniano, Op. Cit., Pg. 65

(19) Ibidem pg. 67.

(20) Idem.

Por otro lado, el Digesto también señalaba que no podía arrogar el ausente, ni en los casos en que el posible arrogado consintiera, ya que se trataba de un acto personalísimo y solemne, por lo que no se podía hacer a través de otra persona, conforme a las siguientes leyes:

"Ley 24. Ni el ausente ni el que disiente pueden ser arrogados" (21)

"Ley 25. Después de la muerte de su hija que había vivido como madre de familia válidamente emancipada, y falleció dejando herederos instituidos en su testamento, se prohíbe que el padre mueva controversia contra su propio acto, como si no la hubiese emancipado válidamente y en presencia de testigos. (1) Ningún ausente puede adoptar ni arrogar ni cumplir mediante otro tal solemnidad. (1) Ningún ausente puede adoptar ni arrogar ni cumplir mediante otro tal solemnidad." (22)

En la Ley 23 del mismo Digesto, se establece que la adopción sólo concierne entre el adoptante y el adoptado, pero no entre este y la esposa de aquel, pero si existe parentesco civil de hermanos entre el adoptado y los hijos del adoptante por ser familia, prohibiéndose matrimonio entre estos. (23)

La Ley 26 del Digesto señalaba que, **"no será nieto mío aquel a que mi hijo emancipado hubiere adoptado"**. (24)

"Ley 27. El hijo de un adoptivo tiene en derecho civil el lugar de adoptivo." (25)

(21) El Digesto de Justiniano, Op. Cit., Pg. 67.

(22) Ibidem pg. 67.

(23) Ibidem pg. 66 y 67.

(24) Ibidem pg. 67

(25) Idem.

Las relaciones civiles de parentesco entre los parientes consanguíneos del adoptante y el adoptado desaparecen, cuando el primero es emancipado, existe únicamente la relación de parentesco civil entre el adoptante y el adoptado, lo que se desprende de los artículos 23, 26 y 27 del Digesto antes citados.

Es importante mencionar que, también existían otras formas de otorgar el consentimiento en los casos de los incapacitados que no podían hablar, pero sólo en los casos de otorgar en adopción a sus hijos naturales, como lo describe el siguiente artículo:

“Ley 29. Si el padre que es natural no puede hablar pero puede declarar de otro modo que quiere dar a su hijo en adopción, la adopción se confirma lo mismo que si hubiese sido realizada válidamente.” (26)

Por otro lado, el pupilo entraba en la patria potestad del adoptante, y en caso de ingratitud del adoptado quedaba libre de la patria potestad; y sólo con una nueva adopción se podía volver a ejercer la patria potestad, tal como se deriva de la literalidad siguiente:

“Ley 12. El emancipado de la patria potestad no puede volver después a estar bajo potestad, <al menos> sin desdoro, si no es mediante una adopción.”(27)

“Ley 13. En casi todos los efectos jurídicos, una vez extinguida la potestad del padre adoptivo, no queda vestigio alguno de lo anterior. Se pierde también la dignidad de padre adquirida por la adopción, una vez que se extingue ésta”. (28)

(26) El Digesto de Justiniano. Op. Cit. Pg. 66 y 67

(27) Ibidem p. 67.

(28) Idem.

Solo podían adoptar los que no tuviesen hijos o que no tuviesen hijos bajo su autoridad y el adoptado podía serlo aun con descendencia (29), ya que, **“.... éste entraba como agnado o hijo de familia adoptiva, pudiendo también entrar como nieto nacido de un hijo difunto, o un hijo aún en vida, puesto que a la muerte del hijo de familia el adoptado caía bajo su autoridad”**(30)

En el derecho Romano, al principio, a las mujeres no se les permitía adoptar por carecer de autoridad paterna, pero posteriormente se les permitió, el adoptado adquirió sólo el derecho a heredar de su madre adoptiva (31).

En Roma existieron otras modalidades y efectos de la adopción de mayores de edad y sus descendientes, tema en el que no entraremos a estudio, por no ser materia de este trabajo.

(29) Cfr. EUGÈNE PETIT, Tratado Elemental de Derecho Romano, Op Cit., Pg 116.

(30) *Ibidem*, pg. 116.

(31) Cfr. *Idem*.

2. 3 LA ADOPCIÓN EN EL CÓDIGO DE NAPOLEÓN (1804).

Respecto al Código que entra en comentario sólo nos ocuparemos de los aspectos más sobresalientes en este siglo

En un principio Francia se veía atraída por el derecho civil romano y se tomó un especial interés en la figura de la adopción que estaba vigente en Roma, posteriormente a la caída del imperio romano del derecho civil, la figura de la adopción desaparece, la cual es suplida por la iglesia católica mediante el bautizo el cual pretendía cuidar a los menores que se veían privados de su familia consanguínea.

Posteriormente, en la Revolución se restablece la adopción usada antiguamente en el derecho civil romano, ello con motivo de la codificación en la época napoleónica con el fin de adquirir una familia numerosa para engrandecer su poderío militar, económico, político o bien para dar descendencia a quienes carecían de ella satisfaciendo sus aspiraciones paternas

El Proyecto del Código Civil de Napoleón, no contemplaba ninguna disposición sobre adopción, fue entonces el Tribunal de casación quien cuestionó el por qué no se había incluido lo concerniente a dicha figura en la legislación del Consejo de Estado, para lo cual apoyó su introducción en el Proyecto de Código Civil, lo cual a su vez fue confirmado por el Primer Cónsul, al principio se discutió la forma en que se incluiría tal figura, ya como institución política, ya de derecho privado o común, preponderando la forma segunda; así el Consejo de Estado se preocupaba por la idea de que la adopción

debía seguir el principio clásico romano, de imitación de la naturaleza, donde el hijo adoptivo salía de su familia natural integrándose completamente al adoptante e incluso con sus colaterales. Finalmente el Primer Cónsul, es decir, Napoleón Bonaparte, fue quien propuso no dar a la adopción **“el carácter de una simple transmisión de nombres y de bienes”**. (32)

La figura de la adopción tuvo una enfática defensa por Napoleón Bonaparte, quien entonces fungía como Primer Cónsul, y pensaba con esta figura asegurarse una descendencia (en virtud de que no podía procrear hijos). Napoleón defendió la figura de la adopción rebasando los principios clásicos de derecho y del derecho de Justiniano, al exigir **“...que el padre adoptivo obtenga en el corazón del hijo adoptado la preferencia sobre el padre natural”**. (33)

Por otro lado, los aspectos que destacan en los capítulos 1 y 2 del título 8º, libro 1º del Código Civil Francés, son la transmisión de nombres y bienes, por lo que cabe mencionar que dicho carácter estaba muy lejos de cumplir con el tradicional principio de adopción denominada **“adoptio imitar naturam”**, que consistía en imitar la relación natural que existía entre el padre e hijo .

En el título 8º del Código en análisis que, se denominaba: **“De la adopción y de la tutela oficiosa”**, deducimos del artículo 343, que sólo podían adoptar quienes tuvieran cincuenta años cumplidos, con una diferencia de quince años con el adoptado.

(32) VERDUGO, Agustín, Principios de Derecho Civil Mexicano, V (5 volúmenes) s.n.e., Editorial El Derecho, México, D.F., 1890, pg. 157.

(33) ZANNONI, Eduardo A. Derecho Civil Derecho de Familia, T. II, s.n.e., Ed. Astrea. Buenos Aires, 1978, pg.519.

Agustín Verdugo, cita a Belier, quien fue uno de los participantes de la discusión del Código Civil Francés, quien a la vez señala **“.... la adopción, dice, no es acordada sino como consuelo á aquellos que no tienen hijos ó que han tenido la desgracia de perderlos; no se debía, pues, autorizarla en una edad en que la naturaleza permita todavía tenerlos por el matrimonio.”** (34)

Fue el Código de Napoleón, el primero de la época moderna que aceptó y reguló la institución de la adopción de tres formas:

- La adopción ordinaria, es aquella adopción común.
- La adopción remuneratoria, es aquella que tenía lugar a favor de quien hubiese salvado la vida a otro, siempre que el salvado tuviere menos años que el salvador (345 del Código Civil Francés).
- La adopción testamentaria, aquella en la cual el adoptante se había constituido en tutor oficioso del adoptado, durante cinco años por lo menos; lo adoptaba por testamento, por existir el temor de morir el tutor oficioso antes de que el pretendido adoptado llegara a la mayoría de edad, con el requisito de que el tutor oficioso no tuviera hijos legítimos (artículo 366 del Código Civil Francés).

El Código Civil Francés no se apartó de los lineamientos del Derecho Romano, el cual no permitía al tutor o curador adoptar al pupilo hasta en tanto no se cumpliera con la obligación de rendir cuentas.

(34) VERDUGO, Agustín. Principios de Derecho Civil Mexicano. Op. Cit, pg. 159.

En el contenido del artículo 345 encontramos que: "**... la facultad de adoptar, dice aquel texto, no podrá ser ejercida sino hacia el individuo á quien durante su menor edad y seis años a lo menos se hubiesen prestado socorros y otorgado cuidados sin interrupción; ó hacia aquel que hubiera salvado la vida al adoptante, sea en un combate, sea retirándole de las llamas ó de las olas**". (35)

En el artículo antes transcrito podemos advertir que en el fondo tiene un contenido que trata de asimilar el amor del padre adoptivo con el del padre de sangre y, que en la actualidad no se encuentra legislado, que con su existencia podría ayudar a hacer más ágil la adopción.

La adopción conforme al Código en mención, sólo era permitida a una persona o bien a un matrimonio, pero nunca a varias personas porque ello ya no sería una imitación de la naturaleza al existir varios padres o madres respecto de una misma persona (artículo 344 del Código Civil Francés).

Por lo que hace a las personas que podían ser adoptadas, el artículo 346 del Código de Napoleón, aprobaba que los adoptados debían ser mayores de edad, de uno y otro sexo, es decir, que fueran mayores de edad (veintiún años en el sentido del artículo 488) (36), abandonándose así la idea de adoptar menores de edad; así el Código contemplaba una de las especies de la adopción antigua, como lo era la arrogación, pero sin todas las

(35) VERDUGO, Agustín. Principios de Derecho Civil Mexicano. Op. Cit, p. 160 y 161.

(36) *Ibidem*. Pg. 168.

consecuencias que conllevaba la institución en el Derecho Romano; además encontramos en el mismo artículo 346 que **".... si el adoptado no ha cumplido los veinticinco años de edad y tiene padres, estará obligado a recabar el consentimiento de ambos ó por lo menos el del supérstite; y que si es mayor de esa edad, pedirle su consejo. De manera que a falta de ambos padres, el mayor de edad puede ser adoptado sin necesidad del consentimiento, ni del consejo del ascendiente de un grado superior"**. (37)

El Código de Napoleón, señalaba que para adoptar, el adoptante debía haber cumplido cincuenta años y tener quince años más que el adoptado, así como no tener descendientes legítimos al momento de la adopción (Artículo 343 del Código Civil Francés).

Por otro lado, el artículo 348 del Código de Napoleón, establecía que el adoptado no rompía los lazos con su familia de origen conservando todos sus derechos, pero subsistía el impedimento de contraer matrimonio entre adoptante y adoptado y los descendientes de éste, entre los mismos hijos adoptivos del adoptante, entre el adoptado y los hijos que sobrevengan al adoptante, entre el adoptado y la familia del adoptante y entre éste y la familia del adoptado; con lo que se conservaban los principios morales imperantes de la época.

(37) VERDUGO, Agustín, Principios de Derecho Civil Mexicano. Op. Cit, pg 168.

En consecuencia, el adoptado conservaba el nombre de su familia natural, sin distinguir por ello el que se trate del padre legítimo o del natural, continuaba además subsistente entre los mismos, la obligación alimenticia, con todos sus derechos y obligaciones para con su familia natural.

En materia sucesoria, el Código que se comenta, en su artículo 350 señalaba que el adoptado no adquiere derecho alguno de heredar de los parientes del adoptante, pero si sucede al adoptante de la misma manera que si fuese hijo de matrimonio, aun si le sobrevinieran hijos de igual calidad. A la muerte del adoptado sin descendencia legítima, las cosas dadas o heredadas por el adoptante volverán a éste o a sus descendientes, con la carga de pagar sus deudas sin perjuicio a terceros. Los demás bienes del adoptado pertenecerán a los parientes de éste (Art. 351 del Código Civil Francés). Esto último contradice en alguna forma la imitación de la paternidad natural, ya que el adoptante no heredaba del adoptado.

La adopción se veía como un contrato solemne que tenía que celebrarse ante un juez de paz, ante quien se expresaban los consentimientos (Art. 353 del Código Civil Francés).

Por otro lado, la adopción que se llevaba a cabo en Francia conforme al Código de Napoleón, no trascendía a la nacionalidad, lo cual se confirma con la literalidad de la siguiente afirmación hecha por un autor de la época quien señalaba:

La reglamentación de la adopción en el Código Civil Francés era muy complicada por lo que su uso en el siglo XIX fue eventual, y constituyó uno de los motivos para impulsar la popularidad de dicha figura, el no poder adoptar menores de edad, así como

el hecho de que la adopción que regulaba el Código de Napoleón no producía el efecto de transmisión de la patria potestad lo que ocasionaba el desinterés de aquellas personas que no tenían hijos y que deseaban adoptar a un pequeño que les brindara el natural efecto que despierta la infancia acogiéndolo como si fuese su hijo. La figura de la adopción también fue usada para legitimar hijos naturales.

El objeto de lo comentado a este Código es tener una visión de la gran importancia que revistió la adopción en aquella época y el admitir la influencia que ha tenido en las legislaciones europeas y principalmente en América Latina.

2.4 LA ADOPCIÓN EN MEXICO

2.4.1. LA ADOPCIÓN EN LAS LEYES DE REFORMA

El más antiguo antecedente jurídico mexicano de la adopción se encuentra en Las Leyes de Reforma expedidas por el entonces Presidente de los Estados Unidos Mexicanos el C. Lic. Don Benito Juárez (Benito Pablo Juárez García), precisamente en la “LEY SOBRE EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS” publicada en Veracruz el 28 de julio de 1859, cuyo artículo primero establece que en toda la República los funcionarios denominados “Jueces del Registro Civil”, entre sus funciones deberán realizar la averiguación y modo de hacer constar el nacimiento, adopción, arrogación, reconocimiento, matrimonio y fallecimiento de las personas.

En el artículo 4º de la Ley que se comenta, se ordena que los jueces llevarán por duplicado tres libros, que se denominarán Registro Civil y en el primero se asentarán las actas de nacimiento, **adopción**, reconocimiento y **arrogación**. (38)

Con lo anterior se acredita que en las Leyes de Reforma se instituyó jurídicamente la adopción en México y se intentó su regulación.

2.4.2. CODIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ LLAVE DE 1868.

En el presente apartado merece mención especial como antecedente histórico, de la adopción en México, el hecho de que, el Magistrado Licenciado Fernando J. Corona Presidente del Tribunal de Justicia del Estado de Veracruz Llave, en cumplimiento de la comisión para elaborar el proyecto del Código Civil del Estado que la H. Legislatura del Estado mencionado le encomendó, inició el estudio el día 5 de mayo de 1868 y con fecha 15 de noviembre entregó dicho proyecto a la H. Legislatura referida, el que por decreto 127 de fecha 18 de diciembre de 1868 del C. Licenciado Francisco H. y Hernández, Gobernador Constitucional del estado Libre y Soberano de Veracruz Llave, los sancionó como ley obligatoria del Estado, y decretó que comenzaría a observarse en la sustanciación y decisión de los negocios judiciales desde el día 5 de mayo de 1869 (39).

(38) Flores Alatorre, Blas José Gutiérrez, *Leyes de Reforma*, Tomo II, Parte III; s.n.e., Impresor Miguel Zornoza, México, 1870, pgs. 507 y 509.

(39) Código Civil del Estado de Veracruz Llave, presentado en proyecto a la Honorable Legislatura por el presidente del Tribunal Superior de Justicia C. Lic. FERNANDO DE JESUS CORONA y mandado a observar por el Decreto número 127 de 17 de diciembre de 1868, Veracruz 1868, pgs 1 a 7.

En tal ley se reguló la adopción en el Capítulo Quinto, bajo el título “De la adopción y Arrogación”, comprendía los artículos 327, 328 y 329 (40), que se transcriben a continuación:

“Artículo 337. La legitimación fuera de los casos expresados en los artículos anteriores, la adopción y la arrogación, solo podrán tener lugar en virtud de disposición legislativa.”

“Artículo 338. Los efectos civiles de dichos actos se determinarán por la misma disposición en cada caso particular, y en ninguno podrán a los herederos forzosos.”

“Artículo 339. El interesado hará registrar en la oficina respectiva del registro civil dicha disposición, la cual se insertará en el acta correspondiente.”

Del análisis de los preceptos transcritos, es de comentarse, que no contempla concepto alguno de lo que es la adopción y arrogación por lo que podría generar confusión al plantearla o hablar de dicha o dichas figuras jurídicas.

Así mismo, no menciona los efectos o derechos y obligaciones entre las partes de la adopción, únicamente salvaguarda el derecho de los herederos legítimos del adoptante y, por último, sólo menciona la anotación marginal al acta de nacimiento del adoptado que ha sido adoptado, olvidándose el legislador que el adoptado debía recibir los apellidos del adoptante y demás anotaciones que actualmente se realizan al acta de adopción.

(40) Código Civil del Estado de Veracruz Llave. Op. Cit. Pgs. 106 y 107.

En cuanto a los requisitos para efectuar la adopción menciona que tendrían lugar en virtud de disposición legislativa, expresión que a juicio personal, remite al Código de Procedimientos Civiles del Estado, el cual contempla en los artículos 1681 a 1689 los requisitos para la adopción o la arrogación, los cuales eran los siguientes:

- ✓ Ser benéfica la adopción para el adoptado o arrogado,
- ✓ Expresar ante la autoridad judicial la voluntad de adoptar debiendo ser varón, ser mayor de edad, tener 18 años más que el adoptado y gozar de buena fama,
- ✓ Emitir el adoptado o arrogado su consentimiento el cual debía ser ratificado por el tutor o curador y, en caso de tener padre consanguíneo éste también debía emitir su consentimiento.

Los artículos 1681 a 1689 del Código de Procedimientos Civiles de Veracruz de 1868 (41), que contienen los requisitos comentados son los que a continuación se transcriben:

“Artículo 1681. El que solicite adoptar ó arrogar á una persona, ocurrirá al juez de 1ª instancia del domicilio de la que se trata de adoptar por escrito en que se exprese el deseo y voluntad de que se verifique la adopción, por concurrir los requisitos y circunstancias que exige la ley.

“Artículo 1682. A la solicitud que se haga se acompañaran los documentos que acrediten la existencia de las circunstancias expresadas, ofreciendo sobre ellas, si fuere necesario, información testimonial.”

(41) Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz Llave, Op. Cit. pgs. 414 a 416.

“Artículo 1683. Recibida la solicitud de adopción, el juez mandará hacerla saber al padre legítimo del adoptando y á este mismo, para que manifiesten si prestan su consentimiento, el cual a de ser expreso respecto del padre, bastando el tácito respecto del hijo.”

“Artículo 1684. Para sustanciar la solicitud de arrogación, el que va á ser arrogado prestará personalmente su consentimiento el cual será ratificado por el tutor ó curador que tenga ó que se le nombrará, si lo necesita.”

“Artículo 1685. Prestado el consentimiento, se recibirá la información testimonial y á continuación el juez extenderá su informe sobre si ocurren ó no en la adopción ó arrogación los requisitos legales.”

“Artículo 1686. Los requisitos que deben concurrir para que la adopción pueda verificarse, son los siguientes:

1. Ser varón el que adopta, y estar fuera de la patria potestad.
2. Exceder lo menos en diez y ocho años de edad al adoptando.
3. Gozar el que adopta de buena opinión y fama.
4. Ser la adopción benéfica al adoptando.”

“Artículo 1687. El tutor y curador no pueden adoptar al menor, sino hasta después que haya cumplido veintiún años.”

“Artículo 1688. Cuando se trate de adoptar á un huérfano de padre, se pedirá, si es menor, el consentimiento del curador que tenga ó que se nombre al efecto conforme á la ley.”

“Artículo 1689. El expediente instruido en la forma expresada se archivará por el juez respectivo, dándose á la parte testimonio para que ocurra al poder legislativo conforme al artículo 337 del Código Civil.”

Con lo anterior se afirma que el Código Civil de Veracruz contemplaba la adopción, sin hacerlo así, los Codigos Civiles de 1870 y 1884, como a continuación se comenta.

2.4.3. CÓDIGO CIVIL DE 1870

El Código Civil de 1870 para el Distrito Federal y Territorio de Baja California, **no establecía disposición alguna sobre la adopción**, pero señalaba, en relación al parentesco, que no se reconocía más que el de consanguinidad y afinidad. La razón principal de que este código no reglamentara la adopción, se debió a que en esa época la prioridad era la de organizar políticamente al país, y quedó el tema de la familia en segundo término e incluso en la exposición de motivos de dicho cuerpo de leyes se estableció que **“.... nada pierde la sociedad en verdad porque un hombre que tiene hijos declare suyo al que lo es de otro”**(42). Así también, en dicho código en su Título Cuarto, Capítulo I, Referente a las Disposiciones Generales sobre las Actas del Estado Civil; en su artículo 48 dice:

“Habrá en el Distrito Federal y en el Territorio de la Baja California funcionarios a cuyo cargo estará autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas al nacimiento, reconocimiento de hijos, tutela, emancipación, matrimonio y muerte de todos los mexicanos y extranjeros residentes en las demarcaciones mencionadas”(43).

De lo anterior se desprende que el código en cita omitió referir y por tanto dejó de regular la figura jurídica de la adopción.

(42) Código Civil para el Distrito Federal y Territorios de Baja California de 1870, Parte Expositiva.

(43) *Ibidem*. Parte Expositiva.

2.4.4. CÓDIGO CIVIL DE 1884.

El Código Civil de 1884 del Distrito Federal al igual que el de 1870, no reconoció más parentesco que los de afinidad y consanguinidad (44).

2.4.5. CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA DE 1885.

Es de gran mérito mencionar que por decreto número 16 se aprobó el primer Código Civil del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, inició su vigencia el día 5 de febrero de 1886, mismo que fue promulgado con fecha primero de julio de 1885 por el Gobernador Constitucional de ese Estado C. Próspero Cahuantz (45).

Este Código contempla la figura de la adopción en su Título Octavo, denominado De la adopción, comprende los artículos 258 al 268 (46), los cuales a continuación se transcriben:

“Artículo 258. El adoptante debe tener por lo menos diez y ocho años más que el adoptado.”

“Artículo 259. Solo pueden adoptar las personas mayores de cincuenta años que no tengan descendientes legítimos.”

“Artículo 260. El tutor no puede adoptar a su pupilo hasta que hayan sido aprobadas las cuentas de la tutela.”

“Artículo 261. El cónyuge no puede adoptar sin el consentimiento de su consorte, pero pueden hacerlo ambos conjuntamente.”

(44) Código Civil para el Distrito Federal y Territorios de Baja California de 1884, Parte Expositiva.

(45) Código Civil del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, Tlaxcala 1885, Imprenta de Luis G Salazar y O., pg. XV.

(46) *Ibidem* Pg. 64 a 66.

“Artículo 262. Nadie puede ser adoptado por mas de una persona, excepto el caso del artículo anterior”

“Artículo 263. Para la adopción de un mayor de edad se necesita su expreso consentimiento; para un menor de edad pero mayor de catorce años, su consentimiento y el de la persona que tendría que darlo para que se casará, y para la de un menor de catorce años y de los incapacitados, el de las personas cuya patria potestad están ó el de los tutores en su caso.”

“Artículo 264. El adoptante tiene derecho á que le ministre alimentos el adoptado y á heredarlo en la forma que establece este código.”

“Artículo 265. El adoptado tiene derecho de usar el apellido de quien lo adopta, á ser alimentado por éste y á percibir la parte hereditaria que le señala el presente código.”

“Artículo 266. Por la adopción se adquiere la patria potestad sobre el adoptado que siendo menor no tiene ascendientes á que les corresponda este derecho.”

“Artículo 267. La adopción solo puede hacerse ante los jueces de primera instancia; y la resolución de éstos, declarándola se estima se remitirá al juez del registro civil respectivo para que anote la partida de nacimiento del adoptado.”

“Artículo 268. Cualquiera persona puede en todo tiempo contradecir la adopción, pero ésta no puede ser declarada nula más que en los casos siguientes:

- I. Cuando el adoptante haya tenido descendientes legítimos al tiempo de verificarse la adopción.**
- II. Cuando el adoptado por una persona lo esté por otra, y no se haya declarado nula la primera adopción.”**

Es de comentarse que de la lectura de los preceptos jurídicos transcritos se advierte que contempla la adopción sin definirla, pero precisa sus elementos, requisitos y efectos.

En cuanto a los elementos son el adoptante y adoptado; y los requisitos de estos son: el que el adoptante tenga 18 años más que el adoptado y que tenga 50 años cumplidos sin tener descendencia. el ser soltero o adoptar con el consentimiento de su cónyuge o

ambos lo podían hacer, y el tutor podía adoptar al pupilo hasta que fueran aprobadas las cuentas de la tutela. Sin mencionar que fuera persona apta y de buenas costumbres.

En cuanto a los requisitos del adoptado éste podía ser mayor de edad, pero tenía que expresar su consentimiento; si fuese mayor de 14 años también debía expresarlo acompañado de quien debía consentir cuando se casará y, los menores de 14 años e incapacitados debían consentir por ellos y quienes ejercían la patria potestad sobre ellos o en su caso el tutor. Se observa que el legislador se olvidó de dar intervención al C. Agente del Ministerio Público como representante del interés social, así como señalar al funcionario que, en su caso, pudiera suplir el consentimiento de los representantes legales del menor de 14 años como en los códigos vigentes hoy generalmente. Tampoco se hace mención de la conveniencia de la adopción, por supuesto, para el adoptado.

En cuanto corresponde a los derechos y obligaciones, son recíprocos respecto a proporcionarse alimentos y heredar en la proporción que señala la ley; además el adoptado tenía derecho a usar el apellido del adoptante y éste a ejercer la patria potestad sobre el adoptado *únicamente mientras es menor de edad y no tiene ascendientes*, sin hacer mención en el caso de que tuviera ascendientes y cuáles serían los efectos con su familia natural si la tuviera y con la familia del adoptante.

Se efectuaba la adopción ante el juez de primera instancia y una vez que había procedido *ordenaba se anotará en el acta de nacimiento del adoptado*. Olvidó el legislador la anotación de otras circunstancias como es la de los apellidos del adoptante y los ascendientes de éste.

Por último, se declaraba nula la adopción cuando el adoptante tuviera descendientes legítimos al tiempo de realizarse la adopción y, cuando con anterioridad el adoptado lo haya sido por otra persona sin haberse declarado nula esa primera adopción. A juicio personal se podría mencionar que también se revoca la adopción por causas de espontanea voluntad de las partes o por ingratitud del adoptado.

Con lo anterior se afirma que también el Código Civil del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala de 1885, contemplaba la adopción lo que no tenían los Códigos Civiles del Distrito Federal y Territorios de Baja California de 1884 y de 1870, como se comento en los apartados anteriores referentes a dichos Códigos.

Es importante señalar que en los ordenamientos del siglo XIX comentados se contempló la institución jurídica de la adopción, lo que no se observa en los Códigos Civiles del Distrito Federal y Baja California, no contenían disposición sobre la institución que es motivo de análisis, por lo que nace la interrogante de que por ejemplo qué sucedía con la adopción que se celebraba en el Estado de Tlaxcala, para el caso de que debiera surtir efectos en el Distrito Federal, respecto de una sucesión, esta interrogante nos muestra los conflictos de leyes que existían en esa época en las diferentes entidades federativas; en ese sentido, conoceremos lo que nos dice el maestro Jose Luis Siqueiros:

"INEXISTENCIA DE LA INSTITUCION

No obstante que la mayor parte de los Códigos Civiles de los Estados han sido inspirados en los ordenamientos del Distrito Federal, por diversas circunstancias, en algunas extrañas, no contienen todas las instituciones del Derecho Civil. La Suprema Corte conoció un caso

muy interesante. Un menor, cuya adopción se había consumado en el Distrito Federal, quiso hacer valer en su carácter de hijo adoptivo en un juicio sucesorio en Pachuca. Se informó que en el Estado de Hidalgo no existía reglamentada la adopción. Sencillamente no hay adopción, se desconoce legalmente.

El Juez resolvió negándole el carácter de hijo y, considerándolo por lo tanto, como un extraño al autor de la herencia. El razonamiento del Juez era el siguiente: En Hidalgo no existe la adopción. ¿Cómo voy a dar entera fe y crédito a un acto del estado civil que no existe en Hidalgo? El asunto llegó a la Suprema Corte y el fallo fue favorable al hijo adoptivo, otorgando plena validez a la fracción que venimos examinando." (47)

2.4.6. LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES (DEL 5 DE FEBRERO DE 1917)

Es en 1917 con la Ley de Relaciones Familiares dictada para el Distrito Federal, donde se regula en un capítulo la adopción, con la que se subsanan las omisiones en los Códigos Civiles de 1870 y 1884 para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California.

El capítulo XIII, de la Ley en comento, lleva por rubro "**De la adopción**", en él contempla una definición de la institución jurídica que nos ocupa, conforme al siguiente artículo:

"Artículo 220.- La adopción es el acto legal por el cual una persona mayor de edad acepta a un menor como hijo, adquiriendo respecto de él todos los derechos que un padre tiene y contrayendo todas las responsabilidades que el mismo reporta respecto de la persona de un hijo natural." (48)

(47) SIQUEIROS, José Luis. *Los Conflictos de Leyes en el Sistema Constitucional Mexicano, Cinco conferencias en torno al Artículo 121 de la Constitución*, México, 1957. Págs. 69 y 70.

(48) Estados Unidos Mexicanos, *Ley Sobre Relaciones Familiares*, (México. D.F., 1917), pg. 49.

Así, encontramos en la exposición de motivos de la ley en mención que, la adopción se consideró como una figura análoga a las pruebas de paternidad, siendo aquella una novedad y cuyo establecimiento no hizo más que reconocer la libertad de afectos y conservar la libertad de contratación con fines meramente lícitos y nobles.

Como se desprende del siguiente párrafo de la exposición de Motivos de la Ley de Relaciones Familiares:

“... , no siendo ya la patria potestad una institución que tiene por objeto conservar la unidad de la familia, para funciones políticas, sino la reglamentación de los deberes que la naturaleza impone en beneficio de la prole, es necesario reformar las reglas establecidas para el ejercicio de ese derecho, así como las que rigen respecto a la legitimación, cuyos beneficios deben cumplirse al reconocimiento de los hijos naturales, cuya filiación debe ser protegida contra la mancha infamante que las leyes actuales conservan con el nombre de designación de hijos espurios; a las pruebas de paternidad y otras disposiciones análogas, entre las cuales debe considerarse muy especialmente la adopción, cuyo establecimiento, novedad entre nosotros no hace más que reconocer la libertad de afectos y consagrar la libertad de contratación que, para este fin, no sólo tiene un objeto lícito, sino con frecuencia muy noble;”
(49)

Se establecía que, podía adoptar toda persona mayor de edad, a un menor independientemente del sexo, siempre que no se encontrara unida a otra en legítimo matrimonio, pero si se trataba de un matrimonio podían adoptar a un menor conjuntamente, si ambos cónyuges estuvieran de acuerdo en ello. La mujer casada podía adoptar por su exclusiva cuenta, sólo cuando el marido lo permitía, siendo que éste si podía adoptar sin consentimiento de la esposa, pero no podía llevarlo al hogar conyugal.

(49) Estados Unidos Mexicanos. Ley Sobre Relaciones Familiares, Op. Cit. pg. 3.

La Ley de Relaciones Familiares estableció los veintitún años como la mayoría de edad.

En las disposiciones relativas a la adopción no se señalaron límites en cuanto a las diferencias de edades entre adoptante y adoptado, lo único que encontramos es que el primero debía ser mayor de edad, y el segundo un menor.

El consentimiento en materia de adopción tenía las siguientes alternativas:

"Artículo. 223.- Para que la adopción pueda tener lugar, deberán consentir en ella:

- I. El menor si tuviere doce años cumplidos;
- II. El que ejerza la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar, o la madre, en el caso de que se tratase de menor que viva con ella y la reconozca como madre y no hubiere persona que ejerza sobre él la patria potestad, o tutor que lo represente;
- III. El tutor del menor en caso de que éste se encuentre bajo tutela;
- IV. El juez de la residencia del menor cuando no tenga padres conocidos y carezca de tutor." (50)

Cuando el tutor no quería otorgar su consentimiento para la adopción, lo podía dar el *Gobernador del Distrito Federal, tal como lo señala el siguiente artículo:*

"Art. 224.- Si el tutor o el juez sin razón justificada no quisiere consentir en la adopción, podrá suplir su consentimiento el Gobernador del Distrito Federal o del Territorio en que resida el menor si encontrara que dicho acto es notoriamente conveniente para los intereses morales y materiales del mismo menor." (51)

El procedimiento de la adopción se iniciaba a través de un escrito elaborado por aquellas personas que deseaban adoptar, dirigido ante un Juez de Primera instancia del

(50) Ley Sobre Relaciones Familiares, México, Op. Cit. p. 49.

(51) *Ibidem*. Pág. 49

lugar de residencia del menor. El mencionado escrito debía contener la voluntad de las personas para efectuar la adopción, además de asumir los derechos y obligaciones derivados del acto y firmaba quien debía otorgar su consentimiento, inmediatamente el juez citaba a las partes para oír las y una vez emitida la opinión del Ministerio Público y de efectuar un análisis profundo procedía a decretar o no la adopción. Ejecutoriada la resolución pronunciada, la adopción quedaba consumada remitiéndose copia de las diligencias al juez del Estado Civil a efecto de levantar el acta de adopción e insertar literalmente la diligencia que autorizaba dicho acto.

En la ley que nos ocupa, los derechos y obligaciones que nacen con la adopción, entre adoptante y adoptado, eran los mismos que se tenían respecto de un hijo natural. Además, los efectos jurídicos de la adopción únicamente se limitaban al adoptante y adoptado, lo que hace suponer que se trataba de la adopción simple, como se refiere en los siguientes artículos:

“Artículo 229.- El menor adoptado tendrá los mismos derechos y las mismas obligaciones para con la persona o personas que lo adopten como si se tratara de un hijo natural.”(52).

“Artículo 230.- El padre o padres de un hijo adoptivo tendrán respecto de la persona del menor, los mismos derechos y obligaciones que respecto a la persona de los hijos naturales.” (53)

Es de comentarse la contradicción existente entre los artículos 231 y 135 de la ley en comento, ya que en el primer artículo manifiesta que si en el momento de la adopción del menor, el adoptante acepta que es hijo suyo se considerará como hijo natural

(52) Ley Sobre Relaciones Familiares, Op. Cit. pg. 50

(53) *Ibidem* Página, pág. 50.

reconocido, y en el artículo 235 estipula que si el adoptante o los adoptantes declarasen que el adoptado es su hijo natural, la adopción no podrá ser abrogada (54), termino que debe entenderse, a juicio personal, que se refiere, en el caso de la adopción, que no puede ser revocada y que por tanto ya no podría ser hijo natural reconocido; que en opinión personal debería prevalecer lo estipulado por el artículo 231, ya que así sería hijo natural, reconocido, y gozaría el menor de los mayores beneficios de parentesco

Lo comentado se aprecia en los artículos que se transcriben a continuación:

“Artículo 231.- Los derechos y obligaciones que confieren e impone la adopción se limitarán única y exclusivamente a la persona que la hace y aquella respecto de quien se hace, a menos que, al hacer la adopción, el adoptante exprese que el adoptado es hijo suyo, pues entonces se considera como natural reconocido.” (55).

“Artículo 235.- Si al hacerse la adopción de una persona, el adoptante o los adoptantes declarasen que el adoptado es su hijo natural, la adopción no podrá ser abrogada.” (56).

Dado que la Ley de Relaciones Familiares no configuró la adopción plena, encontramos que, el Juez de Primera instancia, podía decretar sin efectos una adopción, siempre que así lo solicitara el adoptante por medio de un escrito acompañado de los documentos requeridos para la adopción, si satisfecho de la espontaneidad con que se solicitaba y si ello fuese conveniente para los intereses morales y materiales del adoptado, decretaba que la adopción quedará sin efecto, como se acredita en el siguiente artículo:

“Artículo 232.- La adopción voluntaria, puede dejarse sin efectos siempre que así lo solicite el que la hizo y consintan en ella todas la personas que consintieron en que se efectuase.

(54) Término que aparece en el texto del artículo en cita.

(55) Ibidem, pg. 50

(56) Ley Sobre Relaciones Familiares, Op. Cit. pág. 51

El juez decretará que la adopción queda sin efecto, si satisfecho de la espontaneidad con que se solicita, encuentra que ésta es conveniente para los intereses morales y materiales del menor”(57)

“Artículo 233.- El decreto del juez aceptando una abrogación deja sin efecto la adopción y restituye las cosas al estado que guardaban antes de verificarse.”(58)

“Artículo 234.- La demanda de abrogación se presentará ante el juez de primera instancia del domicilio del adoptante y se acompañarán con ella los documentos exigidos para la adopción.”(59).

Las resoluciones que decretaban la abrogación de una adopción se le comunicaba al juez del Estado Civil del lugar en que se dictó esta última para que cancelara el acta de adopción.

Dado que esta ley fue una de las primeras que reguló la figura de la adopción en México, presentaba algunos inconvenientes como.

➤ El acto de adopción era simple, considerado como parentesco únicamente entre adoptante o adoptantes y adoptado;

➤ Sus efectos jurídicos únicamente consistían en crear relación entre dos personas análogas a las de un padre respecto a su hijo natural;

(57) Ley Sobre Relaciones Familiares. Op. Cit. pág. 51

(58) *Ibidem* Pág. 51.

(59) *Idem*.

➤ La mujer casada sólo podía adoptar cuando el marido lo permitía, sin embargo, éste sí podía adoptar aún sin el consentimiento de su esposa pero no se le permitía llevar al hijo adoptivo a vivir al domicilio conyugal.

Lo anterior, a modo de comentario personal, en la actualidad violaría los principios de igualdad conferidos por la Constitución en su artículo Cuarto, ya que, **“El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos”**.

➤ Así también, si el espíritu de la figura jurídica de la adopción es el de crear una familia entre el adoptado y adoptantes, es ilógico que no se le permita al adoptante masculino llevar al hijo adoptivo a vivir al domicilio conyugal.

➤ El legislador no precisó lo que sucedía con los mayores de edad o con los incapacitados.

CAPITULO 3.

LA ADOPCION EN EL DERECHO VIGENTE MEXICANO.

3.1 ARTÍCULO 4º CONSTITUCIONAL.

El artículo Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la letra dice:

“La Nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. La Ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social, y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado. En los juicios y procedimientos agrarios en que aquellos sean parte, se tomarán en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas en los términos que establezca la ley.

El varón y la mujer son iguales ante la Ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas.”

El artículo antes vertido vigente pone de manifiesto la garantía individual dedicada a la protección de las etnias, de los seres humanos en general, de la familia y de los menores en particular.

“Este precepto se ha reformado en cinco ocasiones: La primera en 1974, la segunda en 1980, la tercera y cuarta veces en 1983, y la quinta en 1992.” (1).

Conviene estudiar cronológicamente el texto reformado, así tenemos que:

- ✓ **La primera reforma** se hizo al segundo párrafo y se promulgo el día veintisiete de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro el cual entró en vigor al día siguiente de su publicación. En esta reforma se eleva a rango constitucional la igualdad del varón y la mujer ante la ley, y a la vez se consagra como garantía individual de estos “la libertad sobre el número y espaciamiento de los hijos” que deseen tener. (2).

- ✓ **La segunda reforma** adiciona un tercer párrafo. Se promulgo el día catorce de marzo de mil novecientos ochenta, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día dieciocho de marzo de mil novecientos ochenta, y entró en vigor al día siguiente de su publicación. **“Consagra el derecho constitucional de los menores a la satisfacción de sus necesidades, y a la salud física y mental.” (3)**

(1) Dr. Delgado Moya Ruben, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada, 6ª Edición, Editorial Sista, México 1991, Páginas 8 y 9.

(2) Cfr. *Ibidem* pág. 9.

(3) *Idem* pág. 10.

- ✓ **La tercera reforma** adiciona el párrafo penúltimo. Promulgado el día dos de febrero de mil novecientos ochenta y tres, publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el día tres de febrero de mil novecientos ochenta y tres, el cual entró en vigor al día siguiente de su publicación, el cual **“Garantiza el derecho a la salud y se dispone sobre el acceso a los servicios de la salud”**.(4).
- ✓ **La cuarta reforma** fue al Cuarto párrafo. Se promulgó el día diecinueve de enero de mil novecientos ochenta y tres, publicada el día siete de febrero de mil novecientos ochenta y tres, e inicio su vigencia al día siguiente de su publicación. Establece la garantía individual del derecho de la familia mexicana a una vivienda digna y decorosa.(5).

Por último, la quinta reforma es el actual primer párrafo. Se promulgó el veintisiete de enero de mil novecientos noventa y dos, se publicó al siguiente día e inició su vigencia de igual forma. Se refiere a los pueblos indígenas y, no es tema del presente trabajo.

“Independientemente de la igualdad jurídica del hombre y de la mujer, aceptada y reconocida como garantía individual, se dispuso además, que toda persona o personas cuando se trate de matrimonio o concubinos, tiene o tienen derecho a decidir, de manera firme, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos, objetivo este último derivado de las deliberaciones habidas en la Conferencia Mundial de Población celebrada en la Ciudad de Bucarest, República de Rumanía, durante el citado año de 1974.- En cuyo foro se aprobó una nueva política demográfica en la cual fue tomado en consideración, de modo especial, el importante papel de las mujeres en el desenvolvimiento colectivo del Estado moderno. Este es el motivo de haberse consignado en un párrafo particular el derecho a la libre procreación como garantía personal, adoptándose en esta forma la declaración que ya había sido suscrita por México en el año de 1968, con motivo de la Conferencia sobre demografía que había tenido lugar en la Ciudad de Teherán convocada por la Organización de las Naciones Unidas. “ (6)

-
- (4) Dr. Delgado Moya Ruben, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada*, Pg. 10.
 - (5) Cfr. *Ibidem*. Pg. 10.
 - (6) Barajas Montes de Oca, Santiago. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada*, 1ª. Edición. Editorial U.N.A.M., INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, México, 1985, Pág. 12.

Lo que significa este derecho, es por una parte, la libertad, responsabilidad e información compartidas entre hombres y mujeres en la aceptación de tales decisiones, como base de la vida en pareja común o particular; por la otra la incorporación de valores culturales relacionadas con las mas simples funciones vitales, cual es la actividad reproductiva, fundada en el amor y comprensión que debe existir en la pareja humana de modo que la conduzca, como expresa nuestra disposición constitucional vigente, sin coacción alguna, y decida tanto el número como el periodo de espaciamento, de los hijos que desee la pareja. (7)

También se consagra, en el Código Civil Federal el derecho de elegir el número y espaciamento de sus hijos de forma libre, informada y responsable, así como, principalmente al tema de adopción que nos ocupa, para lograr su propia descendencia, como está estipulado en el segundo párrafo del artículo 162 del Código Civil Federal, que a la letra dice:

“Los cónyuges tienen derecho a decidir de manera libre, informada y responsable el número y espaciamento de sus hijos, así como emplear, en los términos que señala la ley, cualquier método de reproducción asistida, para lograr su propia descendencia. Este derecho será ejercido de común acuerdo por los cónyuges.”

Merece mencionarse que el código adjetivo contempla la posibilidad de adoptar a más de un menor o incapacitado, así lo establece el artículo 390 del Código Civil Federal que en lo conducente dice:

“...., puede adoptar uno o más menores o a un incapacitado,”, pero no se contempla con claridad si el que pretende adoptar debe carecer de hijos biológicos, por lo que a criterio personal y con base en el dogma jurídico de **“lo no prohibido esta permitido”** si podría o podrían adoptar quienes tuviesen hijos biológicos una vez cubiertos los demás requisitos para poder hacerlo

(7) Cfr. U.N.A.M., Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada, Pág. 12.

3. 2 EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1928 Y SUS REFORMAS.

El título con el que denominamos el presente apartado, lo hacemos en atención al decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2000, que a continuación se transcribe con fiel tenor:

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos, Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEON, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

DECRETO por el que se Reforman y Adicionan Diversas Disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, del Código Federal de Procedimientos Civiles,

ARTÍCULO PRIMERO. Se modifica la denominación del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, y con ello se reforman sus artículos 1º, 1803, 1805 y 1811, y se le adiciona el artículo 1834 Bis, para quedar como sigue:

CÓDIGO CIVIL FEDERAL

ARTÍCULOS 1º. Las disposiciones de este Código regirán en toda la República en asuntos del orden federal.”

En el mismo Decreto, que conforme al artículo primero transitorio entra en vigor a los nueve días siguientes (7 de junio de 2000) de su publicación en el Diario Oficial de la

Federación, también dispone en sus artículos primero y segundo transitorios, segundo párrafo, lo siguiente:

“ARTICULOS TRANSITORIOS 2000

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor a los nueve días siguientes de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO SEGUNDO.

Las presentes reformas no implican modificación alguna a las disposiciones legales aplicables en materia civil para el Distrito Federal, por lo que siguen vigentes para el ámbito local de dicha entidad todas y cada una de las disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, vigentes a la entrada en vigor del presente Decreto.”

Pero con antelación, el 25 de mayo de 2000, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, la Jefa de Gobierno del Distrito Federal, ROSARIO ROBLES BERLANGA, publicó un decreto sobre el mismo Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, que a continuación se transcribe:

ROSARIO ROBLES BERLANGA, Jefa de Gobierno del Distrito Federal, a sus habitantes sabed:

Que la H. Asamblea Legislativa del Distrito Federal, I Legislatura, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO”

.....

.....

ARTICULO PRIMERO. El Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal vigente, promulgado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiséis de marzo de mil novecientos veintiocho, en vigor a partir del primero de octubre de mil novecientos treinta y dos, según Decreto publicado en el mismo diario el día primero de septiembre de mil novecientos treinta y dos, con sus reformas y adiciones publicadas hasta esta fecha y junto con las reformas a que se

refiere este Decreto, en el ámbito de aplicación del fuero común, se denominará Código Civil para el Distrito Federal" (el subrayado es nuestro).

De lo transcrito se deduce que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en este último decreto, en el artículo primero adopta para el Distrito Federal el denominado Código Civil para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en Materia Federal y por lo mismo se modifica el nombre del referido Código para denominarlo Código Civil para el Distrito Federal, únicamente en el ámbito de aplicación del fuero común (8).

Lo anterior, merece especial comentario, en virtud de que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal carece de facultad para legislar un Código en el cual se encuentran reglamentadas Leyes Locales y Federales como lo es el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, en éste sentido dichas reformas dejan abierta la posibilidad de ser combatidas mediante el juicio de amparo.

Por las reformas al Código Civil ahora del Distrito Federal se establece únicamente la adopción plena y entre otros aspectos, se establece que también los concubinos pueden adoptar, lo que, a criterio personal, considero un error jurídico porque en esta adopción no se garantiza al adoptado una vida ni familiar ni económica ni moral ni solidaria, puesto que la pareja que vive en concubinato por cualquier motivo sutil pueden

(8) Cfr. Arellano García, Carlos, PRÁCTICA FORENSE CIVIL Y FAMILIAR, Vigésima tercera edición, Editorial Porrúa, México, 2000, Pág. I del Prologo a la Edición

separarse de manera temporal o en definitiva y en tal caso acarrearían irreversibles perjuicios para el adoptado, no solamente sociales, culturales y económicos, si no también, morales e intelectuales, lo cual tergiversaría o de plano nulificaría o haría imposible lograr los fines de la adopción

Del estudio personal analizado se formuló un cuadro comparativo sobre las clases de adopción tanto del Código Civil Federal, así como del Código Civil para el Distrito Federal:

ESTUDIO DE LA ADOPCIÓN CONFORME AL

<i>CODIGO CIVIL FEDERAL</i>	<i>CODIGO CIVIL PARA EL D. F.</i>
<i>Adopción Simple artículos 402 a 410.</i>	
<ul style="list-style-type: none"> ✓ <i>La pueden efectuar nacionales.</i> ✓ <i>Existe parentesco civil solo entre el adoptante y adoptado</i> ✓ <i>No pueden contraer matrimonio el adoptante con el adoptado o sus descendientes.</i> ✓ <i>Solo transfiere la patria potestad sobre el adoptado al adoptante,</i> ✓ <i>No se extingue los derechos y obligaciones del parentesco natural del adoptado con su familia natural, con excepción de la patria potestad, salvo que el padre o madre que esté casado con el adoptante</i> ✓ <i>Puede convertirse en plena.</i> ✓ <i>Puede ser revocada.</i> 	
<i>Adopción Plena artículos 410-A a 410-D.</i>	<i>Adopción Plena artículos 410-A a 410-D.</i>
<ul style="list-style-type: none"> ✓ <i>La pueden efectuar nacionales.</i> ✓ <i>Existe parentesco de consanguinidad entre el adoptante y adoptado, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo.</i> ✓ <i>Extingue la filiación preexistente con su familia natural, salvo los impedimentos de matrimonio, con excepción de que alguno de los progenitores esté casado con el adoptante.</i> ✓ <i>Es irrevocable.</i> 	<ul style="list-style-type: none"> ✓ <i>La pueden efectuar nacionales.</i> ✓ <i>Existe parentesco de consanguinidad entre el adoptante y adoptado, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo.</i> ✓ <i>Extingue la filiación preexistente con su familia natural, salvo los impedimentos de matrimonio, con excepción de que alguno de los progenitores este casado con el adoptante.</i> ✓ <i>Es irrevocable.</i>
<i>Adopción Internacional artículos 410-E y 410-F.</i>	<i>Adopción Internacional artículos 410-E y 410-F.</i>
<ul style="list-style-type: none"> ✓ <i>Solo la efectúan los extranjeros.</i> ✓ <i>Si el extranjero tiene su residencia en otro Estado parte que haya suscrito Convenio Internacional en materia de adopción con nuestro país.</i> ✓ <i>Si el extranjero tiene su residencia en el país</i> 	<ul style="list-style-type: none"> ✓ <i>Solo la efectúan los extranjeros.</i> ✓ <i>Si el extranjero tiene su residencia en otro Estado parte que haya suscrito Convenio Internacional en materia de adopción con nuestro país</i> ✓ <i>Solo podrá adoptar bajo la forma de adopción</i>

<p><i>pueden hacerlo bajo la forma de adopción simple y plena.</i></p> <p>✓ <i>Solo podrá adoptar bajo la forma de adopción plena, la que es irrevocable.</i></p> <p>✓ <i>Su objetivo es proporcionar familia al menor que no la puede encontrar en el territorio nacional.</i></p> <p>✓ <i>En igualdad de circunstancias sobre quien se trata de adoptar se tendrá preferencia al nacional.</i></p>	<p><i>plena, siendo ésta irrevocable.</i></p> <p>✓ <i>Su objetivo es proporcionar familia al menor que no la puede encontrar en el territorio nacional.</i></p> <p>✓ <i>En igualdad de circunstancias sobre quien se trata de adoptar se tendrá preferencia al nacional.</i></p>
--	--

Merece comentario especial el hecho de que algunas legislaciones locales de México definen la adopción, sin especificar si es adopción simple, plena o internacional, con excepción del Código Civil Federal en lo que concierne a la adopción internacional, pero en atención del cuadro antes citado a continuación se definirán, a nuestro criterio, las clases de adopción que contempla el Código Civil Federal como a continuación se expone:

Con base en los artículos 402 a 410 del Código Civil Federal, en cuanto a la Adopción Simple podría decirse que es la promovida por ciudadano o matrimonio mexicano llamado o llamados adoptantes los que cumplirán con los demás requisitos que señala la ley tanto sustantiva como la adjetiva para contraer parentesco civil con un menor o incapacitado nacional llamado adoptado, parentesco que transfiere al adoptante la patria potestad sobre el adoptado, sin que éste pierda los demás derechos y obligaciones derivados del parentesco familiar natural, pudiéndose revocarse o convertirse en adopción plena.

Según los artículos 410-A a 410-D del Código Civil Federal, la Adopción Plena es la realizada por ciudadano o matrimonio mexicano, llamado o llamados adoptantes que tratan de imitar a la naturaleza en relación de un padre o una madre con un hijo o

adoptado, en un procedimiento judicial en el que se cumplen los demás requisitos que señala la ley, esta adopción es irrevocable y extingue toda relación filial con la familia natural del adoptado con excepción de que alguno de los progenitores esté casado con el o la adoptante, así como la excepción al impedimento de contraer matrimonio con algún integrante de la familia natural.

Por último, conforme a los artículos 410-E y 410-F del Código Civil Federal, considero que la Adopción Internacional es la promovida por ciudadanos extranjeros que tienen su residencia permanente en otro Estado y pretenden adoptar a un menor o incapaz nacional que no encuentra familia en nuestro territorio para lo cual debe cumplir los mismos requisitos señalados por el Código Civil Federal, en atención al domicilio del menor o incapacitado que se pretenda adoptar, siempre, esta clase de adopción será plena.

Si el Estado del domicilio o residencia del adoptante es parte de la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, esta deberá aplicarse, y si no, se regulará conforme a las disposiciones del Código Civil aplicable.

Los dos primeros párrafos del artículo 410-E, definen la adopción internacional como:

“..... la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional; y tiene por objeto incorporar, en una familia, a un menor que no puede encontrar una familia en su propio país de origen. Esta adopción se regirá por los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, y en lo conducente, por las disposiciones de este Código.

Las adopciones internacionales siempre serán plenas.

La adopción por extranjeros es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia permanente en el territorio nacional. Esta adopción se regirá por lo dispuesto en el presente Código.”

En relación al párrafo tercero del artículo antes vertido, el cual establece que podrá adoptar un extranjero que tenga su residencia permanente en el territorio nacional éste podrá adoptar de la forma simple o plena, **propongo que para los extranjeros la adopción que promuevan sea también, plena**, aún cuando residan de forma permanente en el territorio nacional, ya que en cualquier momento podrían cambiar su residencia a su país de origen o a otro Estado, lo que conllevaría el riesgo de no velar por los intereses del adoptado.

3.3. DISPOSICIONES JURÍDICAS PROTECTORAS DEL ADOPTADO.

En el Estado mexicano, la adopción internacional se encuentra regulada, en primera instancia y predominantemente, por ser en materia federal, en el Código Civil Federal

En materia local cada entidad federativa en sus respectivos códigos civiles y de procedimientos civiles regula la adopción, aún en sus modalidades de simple, plena y adopción por algún extranjero, aun cuando en algunos códigos que se comentaran hacen falta requisitos para la adopción internacional.

Es de mencionar que el Estado de Puebla cuenta con una “Ley de Adopción”; el Estado de Hidalgo cuenta con el “Código Familiar Reformado para el Estado de Hidalgo” y su

respectivo “Código de Procedimientos Familiares Reformado para el Estado de Hidalgo”

En cuanto a la forma de efectuarse la adopción ésta es regulada, de forma imprecisa, por el Código Federal de Procedimientos Civiles y, por los mismos Códigos de Procedimientos Civiles de cada Estado con excepción de los citados con anterioridad.

3.4 DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ADOPTANTE.

Iniciamos el tema con relación a los derechos del adoptante en las clases de adopción plena y simple.

- ✓ Considerar al adoptado como hijo consanguíneo, y así también en relación consanguínea con los familiares del adoptante. Lo anterior, aún cuando tiene limitantes, partiendo de que la adopción en México es simple y plena, ésta última es irrevocable más aún en materia internacional, pero ambos tipos de adopción tienen como fin imitar la relación jurídica que tiene un hijo consanguíneo respecto de sus padres y demás familiares, así en la adopción simple sólo se concede el ejercicio de la patria potestad al adoptante y se limita la filiación civil entre el adoptante y adoptado. También en ambos tipos de adopción se genera la limitante del matrimonio entre el adoptante y el adoptado y demás parientes consanguíneos.

- ✓ Extinguir relaciones consanguíneas entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con la familia de éstos, sin olvidar el impedimento de matrimonio con sus progenitores o parientes de éstos. Lo anterior sólo en la adopción plena y en la

simple, como ya se mencionó sólo se transfiere el ejercicio de la patria potestad del adoptado al adoptante, con opción de convertirse en adopción plena. En ambos casos de adopción, si el adoptado es hijo consanguíneo de uno de los adoptantes no se extinguirán los derechos y obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resultan de la filiación consanguínea.

Lo anterior se deduce del artículo 396 del Código Civil Federal, que a la letra dice:

“El adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo.”

Así también del artículo 410-A del Código Civil Federal, que dice:

“El adoptado bajo la forma de adopción plena se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos de matrimonio. El adoptado tiene en la familia del o los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo y debe llevar los apellidos del adoptante o adoptantes.

La adopción plena extingue la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con las familias de éstos, salvo para los impedimentos de matrimonio. En el supuesto de que el adoptante esté casado con alguno de los progenitores del adoptado no se extinguirán los derechos y obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resultan de la filiación consanguínea.

La adopción plena es irrevocable.”

En cuanto a parentesco, la ley mexicana sólo reconoce los de consanguinidad, afinidad y civil. este último entre el adoptado y el adoptante; ésta relación resulta equiparable al parentesco consanguíneo en la adopción plena, por lo que el parentesco consanguíneo es el vínculo entre personas que descienden de un mismo progenitor, y el adoptado tiene relación con los parientes del adoptante y éste con los descendientes del adoptado. Y en

el parentesco civil es el que nace de la adopción simple la cual limita la relación entre el adoptado y el adoptante, es decir, limitan la relación del adoptado con los demás familiares consanguíneos del adoptante y a este limita la relación con los descendientes del adoptado, pero podrá convertirse la adopción simple en plena, como se comentara más adelante. Lo comentado se deduce de los artículos del Código Civil Federal siguientes:

“Artículo 292. La ley sólo reconoce como parentesco los de consanguinidad, afinidad y civil.”

“Artículo 293. El parentesco por consanguinidad es el vínculo entre personas que descienden de un mismo progenitor.

En el caso de la adopción plena, se equiparará al parentesco por consanguinidad aquel que existe entre el adoptado, el adoptante, los parientes de éste y los descendientes de aquél, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo.”

“Artículo 295. El parentesco civil es el que nace de la adopción simple y sólo existe entre adoptante y adoptado.”

- ✓ El adoptante, tanto en la adopción plena como simple, tendrá derecho sobre la persona y bienes del adoptado, por supuesto así también obligaciones. Tendrá derecho el adoptante de ser administrador de los bienes del adoptado, y en caso de existir dos adoptantes, como sería un matrimonio, nombrarán al administrador de mutuo acuerdo, al emitir ambos su consentimiento expreso en los negocios más relevante de la administración.

Lo anterior se deduce del primer párrafo del artículo 395, así como el artículo 426, que dicen.

“Artículo 395. El que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de las personas y bienes de los hijos.”

“Artículo 426. Cuando la patria potestad se ejerza a la vez por el padre y por la madre, o por el abuelo y la abuela, o por los adoptantes el administrador de los bienes será nombrado por mutuo acuerdo; pero el designado consultará en todos los negocios a su consorte y requerirá su consentimiento expreso para los actos más importantes de la administración.”

- ✓ Otro derecho que tendrá el adoptante en los dos tipos de adopción será el ejercer la patria potestad hacia el adoptado siempre y cuando éste sea menor de edad o este legalmente declarado incapacitado, por consiguiente también tiene derecho a ser respetado y la consideración mutua, cualquiera que sea su estado, edad y condición, así como quedar sujeto el adoptado a la guarda, educación y a las modalidades que le impriman las resoluciones que se dicten, de acuerdo con la Ley sobre Previsión Social de la Delincuencia Infantil en el Distrito Federal Lo anterior se desprende de los artículos 411, 412 y 413 del Código Civil Federal que se transcriben a continuación:

“Artículo 411. En relación entre ascendientes y descendientes debe imperar el respeto y la consideración mutuos, cualquiera que sea su estado, edad y condición.”

“Artículo 412. Los hijos menores de edad no emancipados están bajo la potestad mientras exista alguno de los ascendientes que deban ejercerla conforme a la ley.”

“Artículo 413. La patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los hijos. Su ejercicio queda sujeto, en cuanto a la guarda y educación de los menores, a las modalidades que le impriman las resoluciones que se dicten, de acuerdo con la Ley sobre Previsión Social de la Delincuencia Infantil en el Distrito Federal.”

Es de comentarse respecto al artículo 419 del Código Civil Federal, que dice: **“La patria potestad sobre el hijo adoptivo la ejercerán únicamente las personas que lo adopten.”**, sitúa al adoptado en un estado desprotegido, ya que, en el caso de ser un solo adoptante y éste llegará a morir ¿quién ejercería la patria potestad sobre el adoptado o incapacitado aún siendo menores de edad o no emancipados?, por supuesto que se nombraría un tutor, esto en el caso de una adopción simple, es otra razón más por la que considero que sólo debería regularse la adopción plena en nuestro país.

- ✓ Así también, tiene derecho el adoptante de corregir al adoptado para que éste tenga una conducta adecuada, evitando la violencia física o moral, y así mismo el adoptante esta obligado a dar buenos ejemplos al adoptado. Lo anterior con fundamento en el artículo 423 del Código Civil Federal, que a la letra dice:

“Artículo 423. Para los efectos del artículo anterior, quienes ejerzan la patria potestad o tengan menores bajo su custodia, tienen la facultad de corregirlos y la obligación de observar una conducta que sirva a éstos de buen ejemplo.

La facultad de corregir no implica infligir al menor actos de fuerza que atenten contra su integridad física o psíquica en los términos de lo dispuesto por el artículo 323 Ter de este Código.”

- ✓ También tiene derecho el adoptante a nombrar tutor testamentario a favor del adoptado, aplicándose lo referente a la tutela testamentana, lo anterior con fundamento en el artículo 481 del Código Civil Federal siguiente:

“Artículo 481. El adoptante que ejerza la patria potestad tiene derecho de nombrar tutor testamentario a su hijo adoptivo,”

- ✓ Otro derecho del adoptante o adoptantes a heredar del adoptado, en caso de no haber éste dictado testamento y no existir descendientes legítimos; en tal caso le correspondería al adoptante o adoptantes el 100%, como sucesión legítima, pero digno es de comentar que el Código Civil Federal en su artículo 1620 dispone que al concurrir los ascendientes con los adoptantes en forma de adopción simple, la herencia se dividirá en partes iguales, como se deduce del artículo siguiente:

“Artículo 1620. Concurriendo los adoptantes con ascendientes del adoptado en forma simple, la herencia de éste se dividirá por partes iguales entre los adoptantes y los ascendientes.”

Así también, los adoptantes en cualquier forma tienen derecho a heredar una tercera parte si concurrieran con el cónyuge del adoptado, como lo dispone el artículo 1621 del Código Civil Federal, que a la letra dice como sigue:

“Artículo 1621. Si concurre el cónyuge del adoptado con los adoptantes, las dos terceras partes de la herencia corresponden al cónyuge y la otra tercera parte a los que hicieron la adopción.”

Por último, al concurrir adoptantes en forma simple y descendientes del adoptado, los primeros sólo tendrán derecho a alimentos, como dispone el artículo siguiente:

“Artículo 1613. Concurriendo padres adoptantes y descendientes del adoptado en forma simple, los primeros sólo tendrán derecho a alimentos.”

- ✓ En el caso de adopción simple, sería derecho del adoptante convertir la adopción simple en plena, requiriéndose el consentimiento del adoptado si tuviese cumplidos doce años, en caso contrario, de ser posible deberá recabarse el consentimiento de

quienes lo otorgaron inicialmente, al no ser posible, el Juez resolverá atendiendo al interés superior del menor. Lo anterior con fundamento en el artículo 404 del Código Civil Federal, que se transcribe a continuación:

“Artículo 404. La adopción simple podrá convertirse en plena, debiendo obtenerse el consentimiento del adoptado, si éste hubiere cumplido doce años. Si fuere menor de esa edad se requiere el consentimiento de quien hubiese consentido en la adopción, siempre y cuando hubiese podido obtenerlo; de lo contrario el Juez deberá resolver atendiendo al interés superior del menor.”

- ✓ Por último, otro derecho del adoptante sería revocar la adopción sólo en la clase simple en los siguientes casos:
 - ◆ Cuando así convengan el adoptante y el adoptado siempre que éste sea mayor de edad, en caso de no serlo, deberán consentir los que inicialmente prestaron su consentimiento, en caso de desconocerse su domicilio deberán consentir el Ministerio Público del lugar y el Consejo de Tutelas. Lo anterior, se decretará por el juez al estar convencido de la espontaneidad con la que solicitan la revocación y en atención a la conveniencia, el interés moral y material del adoptado.
 - ◆ Cuando el adoptado sea ingrato surtirán efectos la revocación desde el momento en que cometió la ingratitud, aunque la declaración de revocación sea posterior. Se considerará ingrato al adoptado en los siguientes casos:
 - Cuando cometa delito intencional causando daño en la persona, la honra o los bienes del adoptante o conyuge y ascendientes o descendientes de éste, si los tuviera.

- Cuando formule denuncia o querrela aunque se pruebe en contra del adoptante
- En caso de que el adoptado se niegue a dar alimentos al adoptante que ha caído en pobreza
- ◆ Cuando exista causa grave que ponga en peligro al menor que considere y justifique el Consejo de Adopción del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia

La revocación de la adopción simple conlleva el efecto de restituir las cosas al estado en que se encontraban antes de proceder la adopción y que el juez que aprobó la revocación ordene notificar al Juez del Registro Civil que hizo la anotación de adopción simple para que la cancele.

Lo anterior con fundamento en los artículos 405, 406, 407, 408, 409 y 410 del Código Civil Federal que a continuación se transcribe con fiel tenor:

“Artículo 405. La adopción simple puede revocarse:

- I. **Cuando las dos partes convengan en ello, siempre que el adoptado sea mayor de edad. Si no lo fuer, se oirá a las personas que prestaron su consentimiento conforme al artículo 397, cuando fueren de domicilio conocido y a falta de ellas, al representante del Ministerio Público y el Consejo de Tutelas;**
- II. **Por ingratitud del adoptado; y**
- III. **Cuando el consejo de adopciones del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia justifique que existe causa grave que ponga en peligro al menor.”**

“Artículo 406. Para los efectos de la fracción II del artículo anterior se considera ingrato al adoptado:

- I. Si comete algún delito intencional contra la persona, la honra o los bienes del adoptante de su cónyuge, de sus ascendentes o descendientes;
- II. Si el adoptado formula denuncia o querrela contra el adoptante, por algún delito aunque se pruebe a no ser que hubiere sido cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge, sus ascendentes o descendientes;
- y
- III. Si el adoptado resulta dar alimento al adoptante que ha caído en pobreza.”

“Artículo 407. En el primer caso del artículo 405, el juez decretará que la adopción queda revocada si, convencido de la espontaneidad con que se solicitó la revocación, encuentra que esta es conveniente para los intereses morales y materiales del adoptado.”

“Artículo 408. El decreto del juez deja sin efecto la adopción y restituye las cosas al estado que guardaban antes de efectuarse esta.”

“Artículo 409. En el segundo caso del artículo 405, la adopción deja de producir efectos desde que se comete el acto de ingratitud, aunque la resolución judicial que declare revocada la adopción sea posterior.”

Artículo 410. Las resoluciones que dicten los jueces, aprobando la revocación se comunicarán al juez del registro civil del lugar en que aquella se hizo para que cancele el acta de adopción.”

En cuanto a las obligaciones que adquiere el adoptante, son las que tiene un padre respecto de su hijo consanguíneo, que son las siguientes:

**ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA**

- Podríamos decir que la primera obligación del adoptante es la de comparecer ante el Juez del Registro Civil para que se levante la acta de adopción, en la figura plena será como si se tratara de un acta de nacimiento por lo que se le anotarán los apellidos, nombres de o los adoptantes, así también del padres y abuelos del adoptante, esto después de haber sido dictada la resolución definitiva que autorice la adopción y dentro de ocho días, una vez extendida el acta de adopción se realizará la anotación en la acta de nacimiento original del adoptado, prohibiéndose publicación alguna de la adopción ni se expedirá constancia alguna que revele el origen del

adoptado ni su condición de tal, salvo providencia dictada en juicio; la falta de registro de la adopción no la deja sin efectos; lo anterior se deduce de los artículos siguientes:

“Artículo 84. Dictada la resolución judicial definitiva que autorice la adopción, el Juez, dentro del término de ocho días, remitirá copia certificada de las diligencias al Juez del Registro Civil que corresponda, a fin de que, con la comparecencia del adoptante, se levante el acta correspondiente.”

“Artículo 85. La falta de registro de la adopción no quita a ésta sus efectos legales; pero sujeta al responsable a la pena señalada en el artículo 81”

“Artículo 86. El acta de adopción simple contendrá los nombres, apellidos y domicilio del adoptante y del adoptado; el nombre y demás generales de las demás personas cuyo consentimiento hubiere sido necesario para la adopción, y los nombres, apellidos y domicilio de las personas que intervinieron como testigos. En el acta se insertarán los datos esenciales de la resolución judicial.

En los casos de adopción plena, se levantará un acta como si fuera de nacimiento, en los mismos términos que la que se expide para los hijos consanguíneos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.”

“Artículo 87. Extendida el acta de adopción simple, se harán las anotaciones que correspondan al acta de nacimiento del adoptado, y se archivará la copia de las diligencias relativas, poniéndole el mismo número del acta de adopción.

En el caso de la adopción plena, a partir del levantamiento del acta a que se refiere el segundo párrafo del artículo anterior, se harán las anotaciones en el acta de nacimiento originaria, la cual quedará reservada. No se publicará ni se expedirá constancia alguna que revele el origen del adoptado ni su condición de tal, salvo providencia dictada en juicio.”

- De lo anterior también se deduce el otorgar los apellidos del adoptante al adoptado, en caso de ser dos adoptantes se otorgan los apellidos de los dos, asemejando como si fuera un hijo.

- La obligación de proporcionar alimentos, la cumple el adoptante al integrar al adoptado a su familia, además de proporcionarle comida, vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto, así también gastos para la educación y proporcionarle oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales. En el caso de ser incapacitado proporcionarle lo necesario para lograr su habilitación o rehabilitación y su desarrollo. Estos alimentos deberán ser de acuerdo a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos. Con fundamento en los artículos 307, 308 y 311 del Código Civil Federal, que se transcriben a continuación:

“Artículo 307. El adoptante y el adoptado tienen la obligación de darse alimentos, en los casos en que la tienen el padre y los hijos.”

“Artículo 308. Los alimentos comprenden, la comida, el vestido, la habitación, la asistencia en caso de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarles algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.”

“Artículo 311. Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos. “

- Dado que en la adopción se otorga la patria potestad sobre el adoptado, esto implica, también la obligación de educar al adoptado convenientemente. Así como, representar al adoptado en juicio, o cualquier otro acto jurídico que adquiera alguna obligación. Con fundamento en los artículos del Código Civil Federal siguientes

“Artículo 422. A las personas que tienen al menor bajo su patria potestad o custodia incumbe la obligación de educarlo convenientemente.

Cuando llegue a conocimiento de los Consejos Locales de Tutela o de cualquier autoridad administrativa que dichas personas no cumplen con la obligación referida, lo avisarán al Ministerio Público para que promueva lo que corresponda.”

“Artículo 424. El que está sujeto a la patria potestad no puede comparecer en juicio, ni contraer obligación alguna, sin expreso consentimiento del que o de los que ejerzan aquel derecho. En caso de irracional disenso, resolverá el juez.”

3.5 DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ADOPTADO.

Del apartado inmediato anterior y el comentario, respecto de las obligaciones del adoptante con el adoptado en la adopción plena, se deducen concretamente los derechos del adoptado que a continuación se enumeran:

- Derecho levantar acta de adopción como si se tratará acta de nacimiento.
- Derecho a recibir los apellidos del adoptante o adoptantes.
- Derecho de tener parentesco consanguíneo con de adoptante o adoptantes y demás familiares de éstos.
- Derecho a recibir alimentos en términos de ley.
- Derecho a ser representado por el adoptante en los actos jurídicos en que se requiera expresar la voluntad del menor o incapaz adoptado.
- Derecho a tener tutor o administrador de sus derechos y bienes, según sea el caso
- Derecho a heredar de parte del adoptante, como toda persona, y así también en caso de no haber hecho disposición testamentaria alguna el adoptante, correspondiéndole al adoptado heredar como si se tratara un hijo, así también, en su caso, tiene derecho de heredar de parte de los ascendientes del adoptante, como se acredita en los artículos que se transcriben:

“Artículo 1612. El adoptado hereda como hijo, pero en la adopción simple no hay derecho de sucesión entre el adoptado y los parientes del adoptante.”

“Artículo 1624. El cónyuge que sobrevive, concurriendo con descendientes, tendrá el derecho de un hijo, si carece de bienes o los que tiene al morir el autor de la sucesión, no igualan a la porción que a cada hijo debe corresponder. Lo mismo se observará si concurre con hijos adoptivos del autor de la herencia.”

Respecto al adoptado bajo la forma de adopción simple sus derechos serían los mismos que se derivan de adopción plena con excepción de los siguientes:

- Se limita la relación del adoptado con el adoptante.
- La patria potestad la ejerce el adoptante sobre el adoptado y el padre o madre natural que este casado con el adoptante.
- El adoptado tiene derecho a reincorporarse a su familia consanguínea sin extinguir el parentesco natural.
- Derecho a que la adopción simple se convierta a plena.
- Derecho a revocar la adopción simple si fuere mayor de edad y su voluntad
- Derecho ha heredar sólo del o los adoptantes

Por último, **respecto a los derechos del o los adoptados** bajo la figura de la adopción Internacional, son los mismos que en la adopción plena antes citados además de.

- Encontrar familia en algún Estado parte que haya suscrito y ratificado la Convención Sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional.

3.6 LA ADOPCION EN ALGUNOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA.

A continuación se comentará la adopción contemplada en la ley sustantiva solo de algunos estados de la república mexicana, a fin de hacer un análisis comparativo.

3.6 1 CÓDIGO FAMILIAR REFORMADO PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

En lo referente al Estado de Hidalgo el día ocho de diciembre de 1986 se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el Código Familiar Reformado para el Estado de Hidalgo, el cual en sus Disposiciones Generales regula, esencialmente, a la familia como unida por el vínculo matrimonial o concubinato con el carácter social permanente, compuesta por un conjunto de personas con parentesco de consanguinidad, adopción o afinidad. Así se entiende con esto, que uno de los objetivos primordiales de la adopción es la integración o formación de la familia, ya que, la ley del Estado de Hidalgo la considera como fundamento primordial de la sociedad y la esencia sobre la cual evoluciona el Estado, por consiguiente garantiza su protección en su formación y estabilidad de sus relaciones, y la considera como indispensable para el bienestar del Estado, así también a la adopción, ya que es idónea para la formación de una familia en aquellos que no han podido procrear hijos y también para aquellos menores o incapacitados que son abandonados o simplemente carecen de ambos padres o de un papá o una mamá según sea el caso. Lo comentado se deduce de los siguientes artículos transcritos del Código en cita:

“Artículo 1º. – La familia es una institución social, permanente, compuesta por un conjunto de personas unidas por el vínculo jurídico del matrimonio por el estado jurídico, del concubinato; por el parentesco de consanguinidad, adopción o afinidad.”

“Artículo 2º. – Se reconoce a la familia como fundamento primordial de la sociedad y del Estado.”

“Artículo 3º. – El Gobierno del Estado de Hidalgo, garantiza la protección de la familia en su constitución y autoridad, como la base necesaria del orden social, indispensable al bienestar del Estado.”

“Artículo 4º. – El Gobierno del Estado de Hidalgo, promoverá la organización social y económica de la familia, sobre el vínculo jurídico del matrimonio.”

“Artículo 5º. – La familia tendrá como función, la convivencia de sus miembros por medio de la permanencia y estabilidad de sus funciones, permitiendo satisfacer las necesidades de subsistencia y defensa.”

“Artículo 6º. – La familia seguirá siendo la esencia sobre la cual evolucione el Estado.”

Se encuentra regulada la adopción en el Capítulo Vigésimotercero, la cual en su artículo 226 define la adopción como **“... la integración a una familia de un menor de edad como hijo de matrimonio, previo el procedimiento legal.”** La cual me parece se advierte la falta de otros elementos, como es el que también podría adoptarse a un mayor de edad o incapacitado, no sólo a una persona sino también a dos o más según sea el caso del que pretenda adoptar, siendo éste una persona soltera, divorciada o viuda, la cual podrá tener hijos consanguíneos. El comentario se basa en los últimos tres párrafos del apartado 3.1 del Capítulo 3 del presente trabajo

De la lectura, estudio y breve análisis de los artículos conducentes del Código en cita, encontramos que también equipara la relación del adoptado y adoptante o adoptantes como si se tratará de un hijo consanguíneo o biológico, pero es el caso que también se

contradice, o debería aclarar que se trata de la adopción simple en el sentido de que la relación sólo existe entre las partes de la adopción, como se estipula en el siguiente artículo: **“Artículo 228. – El parentesco derivado de la adopción existe entre los adoptantes y el adoptado.”**, pero, por la expresión “como hijo de matrimonio” que aparece en el texto del artículo 226 lo que debería estipularse en el parentesco consanguíneo entre el adoptado y los demás parientes del o los adoptantes, ya que el hecho de considerarlo hijo biológico le da más derechos, como es el heredar de los ascendientes del adoptante, así como recibir alimentos de éstos y que ejerzan sobre el adoptado la guarda y custodia y la patria potestad a falta del o los adoptantes, es decir, la adopción plena genera más derechos que entre el adoptante y el adoptado. Lo comentado se deduce del Código que se estudia en los artículos que en fiel tenor se transcriben:

“Art. 227. – El adoptado tiene todos los derechos y obligaciones inherentes a un hijo biológico.”

“Art. 229. – La adopción produce los efectos siguientes:

- I. Permite al adoptado llevar los apellidos de los adoptantes.**
- II. Darse alimentos recíprocamente, entre adoptante y adoptado.**
- III. Derecho a heredar del adoptado respecto de los adoptantes.**
- IV. Atribuir la patria potestad, al adoptante.**
- V. En general, todos los derechos y obligaciones existentes entre padre e hijos.”**

Como ya se expuso en párrafos anteriores, en el estado de Hidalgo por disposición legal sólo pueden adoptar los cónyuges de común acuerdo; uno solo de ellos con el consentimiento del otro cónyuge también puede adoptar hago mención que no estipula, la ley en comento, sí es que puede adoptar una persona soltera, viuda o divorciada o que ya tenga hijos biológicos, éste comentario es en relación al artículo 231 del código en

cita que más adelante se transcribe, claro es que, al reunir los demás requisitos; así también, el cónyuge puede adoptar el hijo del otro cónyuge, habido fuera del matrimonio, o por un casamiento anterior, por supuesto, con el consentimiento del cónyuge del que tiene el hijo o hijos y de éstos si son mayores de doce años, lo que conlleva los efectos de la relación consanguínea del que se adopta y el adoptante, sin perder estos derechos el padre o madre que consintió en la adopción y con el cual contrajo matrimonio civil el adoptante, sin perjuicio a la adopción hecha si le sobrevienen algún otro hijo; sino fuera el caso, el padre o madre que consintió en la adopción perdería toda relación jurídica con el adoptado y el adoptante sería su único padre o madre; además éste deberá reunir los requisitos de tener 20 años más que el adoptado, tener medios bastantes para proveer a la subsistencia del adoptado, ser benéfica la adopción para el adoptado, que el adoptante sea de buenas costumbres equiparándose el ser capaz y apto para la adopción, no concordando con los requisitos a que se refiere el Código Civil Federal como es el de tener por lo menos el adoptante la edad de 25 años y, tener de diferencia con el que se pretenda adoptar la de 17 años. Deduciéndose lo anterior de los artículos siguientes del Código Familiar Reformado para el Estado de Hidalgo:

“Art. 230. – Si uno de los cónyuges adopta al hijo del otro, el adoptado llevará el apellido de ambos. En este caso, los vínculos consanguíneos existentes entre el hijo que se adopta y su padre o madre, según el caso, no se destruyen.”

Art. 231. – Tienen derecho a adoptar:

- I. Los cónyuges de común acuerdo,
- II. El cónyuge puede adoptar el hijo del otro cónyuge, habido fuera del matrimonio, o por un casamiento anterior,
- III.

Art. 232. – Son requisitos para adoptar:

- I. Tener los adoptantes 20 años más que el adoptado,**
- II. Tener medios bastantes para proveer a la subsistencia del adoptado.**
- III. Ser benéfica la adopción para el adoptado.**
- IV. Que el adoptante sea de buenas costumbres.”**

“Art. 233. – La adopción hecha por uno de los cónyuges, no puede tener lugar, sin el consentimiento del otro, y en caso de incapacidad, por su representante legal.”

“Art. 234. – La adopción producirá efectos, aunque le sobrevengan hijos al adoptante.”

En cuanto al consentimiento como requisito para que la adopción se efectuó, a las suplencias del consentimiento, al trámite para que se efectuó el acta de adopción y también las sanciones al adoptante por no realizar dicho trámite, como el efecto de no invalidar la adopción por falta de registro, todos ellos concuerdan con los requeridos en el Código Civil Federal, como está contemplado en los artículos siguientes:

“Artículo 235. – Para adoptar, deberán consentir, en sus respectivos casos:

- I. Quien ejerza la patria potestad o tutela.**
- II. Quien haya acogido durante seis meses al que se pretenda adoptar, y**
- III. Lo trate como hijo, cuando no hubiere quien ejerza la patria potestad sobre de él, o no tenga tutor.**
- IV. El Ministerio Público, cuando el adoptado no tenga padres conocidos, ni tutor ni persona que lo proteja.**

Si el menor adoptado tiene más de doce años, también necesitará dar su consentimiento para la adopción.”

“Artículo 236. – Si el tutor o el Ministerio Público no consisten en la adopción, deberán fundar y motivar su negativa. El juez familiar la calificará, tomando en cuenta los intereses del adoptante y del adoptado.”

“Art. 237. – Dictada la sentencia de adopción y una vez que haya causado ejecutoria, el adoptante, dentro del término de ocho días, presentará al Oficial del Registro del Estado Familiar, copia certificada de las actuaciones, a fin de levantar el acta correspondiente.”

“Artículo 238. – El acta de adopción, contendrá los nombres, apellidos, edad y domicilio del adoptante; nombre y nuevos apellidos del adoptado. Si es una persona la que lo adopta, llevará sus dos apellidos.

Además se insertarán los generales de las personas, cuyo consentimiento fue necesario para la adopción, así como de los testigos, incluyéndose la resolución judicial ejecutoriada, autorizando la adopción.”

“Artículo 239. – Extendida la acta de adopción, se anexará a la de nacimiento del adoptado, y se archivará la copia de las actuaciones relativas, poniéndole el mismo número del acta de adopción. En caso de no existir acta de nacimiento, se levantará una de esta naturaleza, haciéndose las referencias mencionadas.”

“Artículo 240. – La adopción surte sus efectos, cuando la sentencia autorizándola cause ejecutoria.”

“Artículo 241. – La falta de registro de la adopción señalada en el artículo 237, no invalida sus efectos.”

“Art. 242. – El adoptante que no registre el acta de adopción en el término señalado, incurrirá en la multa equivalente a un día de ingresos.”

Dentro de los efectos de la adopción concuerda con el ejercicio de la patria potestad del adoptante sobre el adoptado y en consecuencia la transmisión de los derechos y obligaciones, como es cuidar, proteger y educar a los menores tanto de los padres o adoptantes y los abuelos o padres de los adoptantes, como lo determina el Código federal y no de forma limitativa en virtud del Código en análisis, el cual sólo establece que el ejercicio de la patria potestad se ejercera únicamente entre el adoptado y el o los adoptantes, como lo establece el artículo 252 del Código en comento, que a la letra dice: **“La patria potestad de los hijos adoptivos se ejerce por los adoptantes.”** Por otro lado, para el caso de los padres biológicos que hayan dado en adopción a su hijo pierden el derecho del ejercicio de la patria potestad.

Para el adoptado la ley lo obliga a honrar y respetar a sus adoptantes y demás ascendientes así como a cuidar y proveer de sus necesidades, en caso de notoria necesidad

Existen casos en que se termina o suspende el ejercicio de la patria potestad, como son por la muerte del padre o el o los adoptantes y como ya se mencionó dar en adopción al hijo biológico. La suspensión será en los casos de malos tratos al menor, ponerlo en peligro de perder la vida, causarle daños físicos y morales; abandonarlo, condenar por delito grave al que ejerce la patria potestad o por incapacidad del titular declarada judicialmente; por ausencia declarada en forma; por sentencia condenatoria; cuya pena sea la suspensión. Lo comentado se deduce de los artículos del Código en análisis siguientes.

“Artículo 243. – La patria potestad es el conjunto de derechos y obligaciones reconocidos y otorgados por la ley, a los padres y abuelos en relación a sus hijos o nietos, para cuidarlos, protegerlos y educarlos, así como sus bienes.”

“Artículo 244. – La patria potestad se extingue para los padres biológicos, cuando hayan dado a sus hijos en adopción.”

“Artículo 245. – El hijo estará sujeto a la patria potestad, hasta la mayoría de edad.”

“Artículo 246. – El hijo debe honrar y respetar a sus padres y demás ascendientes, estando obligado a cuidarlos en su ancianidad, estado de interdicción o enfermedad y proveer a sus necesidades en todas las circunstancias de la vida.”

“Artículo 272. – La patria potestad se termina:

- I. **Por la muerte del titular, si no hay persona en quien recaiga;**
- II. **Por la mayoría de edad del hijo;**
- III. **Por la adopción del hijo, en cuyo caso, la patria potestad se transmite al adoptante.”**

“Artículo 273. - La patria potestad se suspende:

- I. Por los malos tratos al menor.**
- II. Por poner al menor en peligro de perder la vida.**
- III. Por causarle daños físicos y morales.**
- IV. Por abandono del menor.**
- V. Por condenar por delito grave al que la ejerce.**
- VI. Por incapacidad del titular, declarada judicialmente.**
- VII. Por ausencia declarada en forma.**
- VIII. Por sentencia condenatoria, imponiendo como pena esta suspensión.**
- IX. Por ser declarado cónyuge culpable en la sentencia de divorcio.**

En cuanto al procedimiento para la adopción lo determina el Código de Procedimientos Familiares Reformado para el Estado de Hidalgo, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el día 8 de diciembre de 1986. Y se efectúa mediante juicio oral, ante un Juez Familiar del domicilio del que se pretenda adoptar, además de satisfacer los requisitos establecidos en su Ley Familiar del estado de Hidalgo, como lo establecen los artículos 229 y 300 del Código de Procedimientos Familiares Reformado, que a continuación se transcriben:

“Art. 299.- Quienes pretendan adoptar, deberán satisfacer los requisitos señalados en el Código Familiar para el Estado de Hidalgo.”

“Art. 300.- El juicio de adopción se tramitará de forma oral, debiendo satisfacer los requisitos siguientes:

- I. El nombre y edad del menor o incapacitado,**
- II. El nombre y domicilio de quien ejerza la patria potestad o la tutela.**
- III. El nombre y domicilio de las personas o instituciones que lo tengan bajo su custodia.**
- IV. Acompañar certificados de buena salud a quienes pretendan adoptar y constancia de la institución que lo tenía bajo su custodia, para los efectos de suspensión de la patria potestad de quien hayan sido titular o titulares de la misma.**
- V. El nombre, domicilio, edad y estado familiar de quienes pretenden adoptar.**
- VI. El consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o la tutela.**
- VII. Para poder adoptar se necesita tener más de 30 años, tener plena capacidad de goce y ejercicio y no tener descendientes.”**

3.6.2 CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO.

A continuación se hará un breve análisis, del Código sustantivo para el Estado de México, en cuanto a los requisitos de la adopción, la diferencia de edad entre el adoptado y el adoptante debe ser de 10 años esta es menor a la federal, que la fija en 17 años, aunque concuerda en los demás requisitos como que el adoptante debe ser mayor de 25 años.

Una persona o un matrimonio, que aún cuando tengan hijos, puede adoptar a un menor o a un incapacitado, y éste puede ser mayor de edad, a un cuando el adoptante tenga hijos, sin mencionar la diferencia de edades entre el adoptado y los hijos del adoptante.

Menciona que la adopción debe ser benéfica para el adoptado; pero omite decir, que el adoptante sea apto y adecuado para adoptar

Así también, el Código en análisis contempla la adopción plena con efectos irrevocables, pero sólo a favor de los menores de doce años abandonados, expósitos o los que sean entregados a una institución de Asistencia autorizada para promover su adopción, siendo que debería ser para cualquier tipo de persona que se pretenda adoptar; lo comentado se deduce del artículo 372 del Código en análisis que dice a la letra lo siguiente:

“Artículo 372. Los mayores de veinticinco años, en pleno ejercicio de sus derechos y aún cuando tengas descendientes, pueden adoptar a un menor o a un incapacitado, aún cuando sea mayor de edad siempre que el adoptante tenga diez años más que el adoptado y que la adopción sea benéfica a éste.

Con los mismos presupuestos anteriores se instituye la adopción plena con efectos irrevocables, en los términos establecidos por este Código, a favor de los menores de doce años abandonados, expósitos o los que sean entregados a una institución de Asistencia autorizada para promover su adopción.”

Considero acertados los supuestos como dar preferencia a los matrimonios sin descendencia, o cuando los adoptantes tengan descendientes éstos deberán tener diez años más que el adoptado; y acreditar la capacidad moral y económica suficiente para satisfacer las necesidades alimenticias del o los adoptados, sin menoscabo de los otros hijos. Lo comentado se deduce del artículo 372-bis del Código en análisis que dice a la letra lo siguiente:

“Artículo 372-bis. Para los efectos del artículo precedente deberá tomarse en consideración lo siguiente:

- a. Dar preferencia a los matrimonios sin descendencia**
- b. Cuando los adoptantes tengan descendientes, aquellos deberán ser mayores de diez años que el adoptado; y**
- c. Acreditar la capacidad moral y económica suficiente para satisfacer las necesidades alimenticias del adoptado, sin menoscabo de los otros hijos.”**

Existe concordancia en que podrá adoptar un matrimonio cuando estén de acuerdo los Cónyuges; así también la limitante de que el tutor no puede adoptar a quien tutela, hasta después de que hayan sido definitivamente aprobadas las cuentas de la tutela. Lo comentado se acredita con lo establecido en los artículos del código en breve estudio siguientes.

“Artículo 373. El marido y la mujer podrán adoptar cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo.”

“Artículo 374. Nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo en el caso previsto en el artículo anterior.”

“Artículo 375. El tutor no puede adoptar al pupilo, sino hasta después de que hayan sido definitivamente aprobadas las cuentas de la tutela.”

El adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo, es decir, existen todos los derechos inherentes a la relación de consanguinidad, hijo natural o biológico y, así mismo derechos y obligaciones sobre los bienes del adoptado. Se deduce de los artículos transcritos del Código Civil para el Estado de México que establecen:

“Art. 377. El que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y los bienes de los hijos.”

“Art. 378. El adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo.”

En cuanto a las personas que deben otorgar el consentimiento para que la adopción se efectúe, concuerda con los requeridos por el Código Federal; pueden ser estas personas: quienes ejercen la patria potestad del que se pretende adoptar, a falta de padres y tutor lo pueden adoptar las personas que lo acogieron como hijo, a falta de los anteriores el Ministerio público del domicilio del presunto adoptado. En lo que no concuerda es en que si el menor que se trate de adoptar cuenta con la edad de catorce años, podrá otorgar su consentimiento; en la ley federal, el menor deberá tener doce años cumplidos o en su caso según el grado de madurez podrá otorgar su consentimiento o ser escuchado por el Juez de lo Familiar.

Es de mencionar que éste Código contempla la suplencia del consentimiento por parte del tutor o Ministerio Público que le correspondería otorgar al Presidente Municipal en el caso que éste encontrará la adopción muy benéfica, moral y materialmente. En la ley federal ésta suplencia le corresponde al Juez de lo Familiar que conozca de la adopción que se promueve. Lo comentado se deduce de los artículos 379 y 380 del código en cita los que se transcriben a continuación:

“Art. 379. Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:

- I. El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar;
- II. El tutor del que se va adoptar;
- III. Las personas que hayan acogido al que se pretende adoptar y lo traten como a hijo cuando no hubiere quien ejerza la patria potestad sobre él ni tenga tutor;
- IV. El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado cuando éste no tenga padres conocido, ni tutor, ni persona que ostensiblemente le imparta su protección y lo haya acogido como hijo.

Si el menor que se va adoptar tiene más de catorce años, también se necesita su consentimiento para la adopción.”

“Artículo 380. Si el tutor o el Ministerio Público, sin causa justificada, no consienten en la adopción, podrá suplir el consentimiento el presidente municipal del lugar en que resida el incapacitado, cuando encontrare que la adopción es notoriamente conveniente para los intereses morales y materiales de éste.”

En la legislación del Estado de México se contempla la adopción simple y la plena, sin hacer mención alguna a la adopción internacional, es decir, no menciona si puede promover la adopción algún extranjero, como se apreciará en el estudio de los preceptos jurídicos de la Ley.

En la adopción simple los efectos de la adopción se limitan a las partes de la adopción, existe el impedimento de contraer matrimonio mientras dure la figura de adopción entre el adoptante, el adoptado y los descendientes de éste último. El adoptado podrá heredar de sus progenitores y no del adoptante, ya que sólo se transmite al adoptante el ejercicio de la patria potestad sobre el adoptado.

En la adopción plena sus efectos son los mismos que hay entre un padre y su hijo consanguíneo, es decir, el parentesco se extenderá a todos los ascendientes, descendientes y colaterales de los adoptantes, pero se extinguen éstos derechos con su familia progenitora mas el adoptado podrá conservar sus derechos sucesorios por naturaleza. Las adopciones producirán sus efectos aunque le sobrevengan hijos al adoptante. Lo comentado se deduce de los artículos que se transcriben a continuación:

“Art. 384. Los derechos y obligaciones que nacen de la adopción, así como el parentesco que de ella resulte, se limitan al adoptante y al adoptado, excepto en lo relativo a los impedimentos de matrimonio, respecto de los cuales se observará lo que dispone el artículo 143.

En la adopción plena, el parentesco se extenderá a todos los ascendientes, descendientes y colaterales de los adoptantes.”

“Artículo 143. El adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes, en tanto que dure el lazo jurídico resultante de la adopción.”

“Artículo 385. Los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural no se extinguen por la adopción, excepto la patria potestad, que será transferida al padre adoptivo.

En la adopción plena, los parientes naturales, ascendientes y colaterales del adoptado, no conservarán ningún derecho sobre el mismo, quedando éste exento de deberes para con ellos, pero conservando en sus derechos sucesorios por naturaleza.”

“Artículo 386. La adopción producirá sus efectos aunque sobrevengan hijos al adoptante.”

La legislación en análisis contempla la revocación de ambos tipos de adopción, estipula las causas de revocación en los siguientes artículos del Código Civil para el Estado de México que se transcriben a continuación:

“Artículo 376. El menor o incapacitado que hayan sido adoptados podrán impugnar la adopción dentro del año siguiente de la mayor edad o a la fecha en que haya desaparecido la incapacidad.”

“Artículo 387. La adopción puede revocarse:

- I. Cuando las dos partes convengan en ello, siempre que el adoptante sea mayor de edad. Si no lo fuere, es necesario que consientan en la revocación las personas que prestaron su consentimiento, conforme al artículo 379;
- II. Por ingratitud del adoptado.”

“Artículo 388. Para los efectos de la fracción II del artículo anterior, se considera ingrato al adoptado:

- I. Si comete algún delito que merezca pena mayor de un año de prisión contra la persona, la honra o los bienes del adoptante, de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes;
- II. Si el adoptado acusa judicialmente al adoptante de algún delito grave que pudiera ser perseguido de oficio, aunque lo pruebe, a no ser que hubiere sido cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes;
- III. Si el adoptado rehusa dar alimentos al adoptante que ha caído en pobreza.”

“Artículo 389. En el primer caso del artículo 387 el juez decretará que la adopción queda revocada si, convencido de la espontaneidad con que se solicitó la revocación, encuentra que ésta es conveniente para los intereses morales y materiales del adoptado.”

“Artículo 390. El decreto del juez dejará sin efecto la adopción y restituye las cosas al estado que guardaban antes de efectuarse ésta.”

“Artículo 391. En el segundo caso del artículo 387, la adopción deja de producir efectos desde que se comete el acto de ingratitud, aunque la resolución judicial que declare revocada la adopción sea posterior.”

“Artículo 392. La resolución que dicten los jueces, aprobando la revocación, se comunicarán al Oficial del Registro Civil del lugar en que aquella se hizo para que cancele el acta de adopción.”

“Artículo 392-Bis. Las disposiciones de este Capítulo, relativas a la adopción, serán aplicables para la adopción plena en cuanto no se opongan a las que regulan esta.”

El procedimiento judicial para que se efectúe la adopción lo establece el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, en el artículo 381 del Código Civil, que dice a la letra lo siguiente: **“Artículo 381. El procedimiento para hacer la adopción será fijado, en el Código de Procedimientos Civiles.”**, a su vez el código adjetivo contempla que para la adopción se deberán reunir los requisitos antes citados del código sustantivo, además del nombre, deberá tener también el domicilio, y edad del que se pretenda adoptar, del que o los que ejercen la patria potestad sobre él, o en su caso el tutor, la o las personas que lo hayan acogido como un hijo o la institución que se haya hecho cargo del menor, reunidos éstos requisitos el juez resolverá en tres días, como se deduce de los artículos del Código en comentario que se transcriben a continuación:

“Artículo 885. El que pretenda adoptar a alguna persona, deberá acreditar los requisitos exigidos por la Ley Civil.

En la promoción inicial deberá manifestar el nombre y edad del menor o incapacitado, y el nombre y el domicilio de quienes ejerzan sobre de él la patria potestad o la tutela o de las personas o institución de beneficencia que lo hayan acogido.”

“Artículo 886. Rendidas las justificaciones que se exigen en el artículo anterior y obtenido el consentimiento de las personas que deben darlo conforme al Código Civil, el Tribunal resolverá dentro del tercer día.”

Al causar ejecutoria la resolución quedará consumada la adopción, el juez de lo familiar que conoció de la adopción enviará copias certificadas de las actuaciones respectivas al Oficial del Registro Civil del lugar para que levante el acta correspondiente a la Adopción, por tanto cancelará, en su caso, el acta de nacimiento del adoptado y emitirá una nueva acta de nacimiento, sin hacer mención de que se trata de una adopción, en la que serán los Padres los adoptantes. Se omite la mención de la forma en que se llevó a cabo el acta de adopción si se trata de una adopción simple, ya que sólo hace mención de la adopción plena, como se advierte de la lectura de los artículos del Código Civil para el Estado de México que a continuación se transcriben:

“Artículo 382. Tan luego como cause ejecutoria la resolución judicial que se dicte autorizando una adopción, quedará ésta consumada.”

“Artículo 383. El Juez que apruebe la adopción remitirá copia de las diligencias respectivas al Oficial del Registro Civil del lugar para que levante el acta correspondiente.

En la adopción plena, la resolución judicial que la apruebe, contendrá la orden al Oficial del Registro Civil, para que cancele en su caso el acta de nacimiento del adoptado, así como para que levante acta de nacimiento en la que figurarán como Padres, los adoptantes y como hijo el adoptado y demás datos que se requieran conforme a la ley. Sin hacer mención sobre la adopción.”

3.6.3 CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ

En el estudio comparativo de la figura de la adopción en algunos Estados de la República Mexicana, el Estado de Veracruz concuerda con la legislación federal, en cuanto a las edades de las partes de la adopción, también el adoptante puede ser soltero o casado, capaz y mayor de 25 años, con la diferencia de edad de 17 años más que el adoptado, pero si difiere de la legislación federal en que el requisito de que el adoptante sea persona apta y adecuada para adoptar, puede hacerlo el marido y la mujer si los dos están de acuerdo en tratar al adoptado como si fuera un hijo. También estipula la excepción de que no pueden adoptar los tutores sino hasta que sean aprobadas definitivamente las cuentas de la tutela. Todo lo comentado se deduce de los artículos 320, 321, 322 y 323 del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Veracruz, que se transcriben a continuación:

“Artículo 320.- Los mayores de veinticinco años, en pleno ejercicio de sus derechos, casados o libres de matrimonio, pueden adoptar a uno o más menores o a un incapacitado, aun cuando éste sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años de edad más que el adoptado y que acredite además:

- I. **Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia y educación del menor o al cuidado y subsistencia del incapacitado como si fuera hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar.**
- II. **Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptar.**
- III. **Que el adoptante es persona de buenas costumbres, y**
- IV. **La buena salud del adoptante.”**

“Artículo 321.- El marido y la mujer podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo.”

“Artículo 322.- Nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo en el caso previsto en el artículo anterior.

Cuando circunstancias especiales lo aconsejen, el Juez puede autorizar la adopción de dos o más menores o incapacitados simultáneamente.

En todos los casos será prioritario atender al interés superior del menor o incapacitado que se pretenda adoptar.”

“Artículo 323.- El tutor no puede adoptar al pupilo, sino hasta después de que hayan sido definitivamente aprobadas las cuentas de tutela.”

El Código en estudio contempla la adopción simple, la cual estipula que ésta se puede impugnar después del año siguiente en que el menor o incapacitado haya cumplido la mayoría de edad o haya cumplido 18 años, por lo que los efectos de la adopción simple son como si se tratará de una relación de su padre con su hijo, por lo que el adoptante tendrá los mismos y derechos y obligaciones sobre la persona y bienes del adoptado, y éste, tendrá los mismos derechos y obligaciones sobre el o los adoptantes como si se tratará de un padre o padres, así también se deberá otorgar al adoptado nombre y apellidos en el acta de adopción según sea la conveniencia, así lo establece los artículos 324, 325 y 326 del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Veracruz que nos ocupa, mismos artículos que se citan a continuación:

“Artículo 324.- El menor o el incapacitado que hayan sido adoptados bajo la forma de adopción simple, podrán impugnar la adopción dentro del año siguiente a la mayoría de edad o a la fecha en que haya desaparecido la incapacidad.”

“Artículo 325.- El que adopta bajo el régimen de adopción simple tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado, los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos.

El adoptante deberá darle nombre y apellidos al adoptado, según la conveniencia de cada caso, haciéndose las anotaciones correspondientes en el acta de adopción.”

“Artículo 326.- El adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo.”

Es de comentarse que en la legislación que nos ocupa, se contempla la adopción simple, en la que las obligaciones entre las partes sólo surtirán efectos en cuanto subsista la adopción simple; en cuanto la relación consanguínea del adoptado con sus progenitores y demás parientes quedan suspendidas más no las pierde el adoptado, con excepción del supuesto en que la esposa o esposo de la o el adoptante es madre o padre natural del adoptado, por lo que en esta adopción simple sólo se transmite el ejercicio de la patria potestad al adoptante, con excepción de los impedimentos del matrimonio, respecto de los cuales se observará lo que dispone el artículo 92 de este Código; en éste tipo de adopción existe la posibilidad de contraer matrimonio entre las partes de la adopción cuando se haya terminado ésta relación por efecto de revocación.

En el caso de la adopción plena, tan pronto se realice, los derechos y obligaciones surtirán efectos en el sentido de que el adoptado pierde toda relación jurídica con sus progenitores y demás parientes consanguíneos o por afinidad, con la excepción del impedimento de matrimonio del adoptado con éstos y, así también con el adoptante, como lo establece la ley federal.

Las partes de la adopción simple tienen el derecho a convertirla en adopción plena, que además de emitir ambos sus consentimiento, el adoptado debe recabar el consentimiento de la institución de asistencia social pública o privadas que hubieren acogido al menor o al incapacitado, si fuera el caso; lo anterior, así lo establecen los artículos 92, 93, 332, 333 y 334 del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Veracruz, mismos artículos que se transcriben a continuación:

“Artículo 332.- Los derechos y obligaciones que nacen de la adopción simple, así como el parentesco que de ella resulte, se limitan al adoptante y al adoptado, excepto en lo relativo a los impedimentos del matrimonio, respecto de los cuales se observará lo que dispone el artículo 92 de este Código.”

“Artículo 92.- Son impedimentos para celebrar el matrimonio:

I.- La falta de edad requerida por la ley, cuando no haya sido dispensada;

II.- La falta de consentimiento del que, o los que ejerzan la patria potestad, del tutor o del juez, en sus respectivos casos;

III.- El parentesco de consanguinidad legítima o natural, sin limitación de grado en línea recta, ascendiente o descendiente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende a los hermanos y medios hermanos.

En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa;

IV.- El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna;

V.- El adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio, cuando ese adulterio haya sido judicialmente comprobado;

VI.- El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre;

VII.- La fuerza o miedo graves. En caso de raptó, subsiste el impedimento entre el raptor y la raptada, mientras ésta no sea restituida a lugar seguro, donde libremente pueda manifestar su voluntad;

VIII.- La embriaguez habitual, la morfinomanía, la eteromanía y el uso indebido y persistente de las demás drogas enervantes; la impotencia incurable para la cópula; la sífilis, la locura y las enfermedades crónicas o incurables que sean, además, contagiosas o hereditarias.

IX.- El idiotismo y la imbecilidad;

X.- El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretenda contraer.

De estos impedimentos sólo son dispensables la falta de edad y el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual.

Las dispensas serán otorgadas por el Gobierno del Estado.”

“Artículo 93.- Bajo el régimen de adopción simple el adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes, en tanto que dure el lazo resultante de la adopción.

En la adopción plena, el adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes y este impedimento se extiende sin limitación de grado en línea recta ascendente. En línea colateral, igual se extiende hasta el tercer grado, salvo dispensa.”

“Artículo 333.- Los derechos y obligaciones que resulten del parentesco de consanguinidad no se extinguen por la adopción simple excepto la patria potestad, que será transferida al adoptante, salvo que en su caso esté casado con alguno de los progenitores del adoptado, porque entonces se ejercerá por ambos cónyuges.

En la adopción plena los parientes naturales ascendientes y colaterales del adoptado no conservarán ningún derecho sobre el mismo, quedando éste exento de deberes para con ellos y cancelada toda relación jurídica entre aquellos y éste.”

“Artículo 334.- La adopción simple podrá convertirse en Plena siempre que se cumplan los requisitos aplicables a esta última, debiendo obtenerse el consentimiento del adoptado a que se refiere la fracción V del artículo 327.”

En lo que respecta a las personas que deben emitir su consentimiento para la adopción, se difiere en la edad del adoptado, ya que, en la ley local se menciona que el adoptado sólo podrá emitir su consentimiento siempre y cuando tenga más de 14 años y en el caso de las personas con incapacidad será necesario su consentimiento siempre y cuando fuese posible la expresión indubitable de su voluntad, en cuanto a la ley federal señala que los menores deberán emitir su consentimiento cuando tengan más de 12 años de acuerdo con el grado de madurez del adoptado

Es congruente la ley local con la ley federal, en relación a las personas que acogieron al menor dentro de los seis meses anteriores a la solicitud de adopción y lo trataron como a un hijo, en este supuesto podrán emitir su consentimiento. La ley local tampoco hace mención a la suplencia del consentimiento de parte del juez de lo Familiar respecto de los padres del que se pretende adoptar, cuando éstos se desconozcan.

Contradice la ley local a la federal, en el sentido de que en caso de oponerse a la adopción el tutor o Ministerio Público, puede otorgar el consentimiento el Presidente Municipal; lo que en la ley federal corresponde dicha suplencia del consentimiento al Juez de lo Familiar que conozca de la adopción debiendo otorgarlo éste en caso de ser notoriamente benéfica y conveniente para el adoptado. Todo lo anterior se desprende de los artículos 327 y 328 del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Veracruz, que a continuación se transcriben

“Artículo 327.- Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:

I.- El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar;

II.- El tutor del que se va a adoptar;

III.- Las personas que hayan acogido al que se pretende adoptar y lo tratan como a hijo cuando no hubiere quien ejerza la patria potestad sobre él ni tenga tutor;

IV.- El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, cuando éste no tenga padres conocidos, ni tutor, ni persona que ostensiblemente le imparta su protección y lo haya acogido como hijo.

V.- Las instituciones de asistencia social pública o privadas que hubieren acogido al menor o al incapacitado que se pretende adoptar.

Si el menor o el incapacitado que se va a adoptar tiene más de catorce años, también se necesita su consentimiento para la adopción. En el caso de las personas con incapacidad será necesario su consentimiento simple y cuando fuese posible la expresión indubitable de su voluntad.”

“Artículo 328.- Si el tutor o el Ministerio Público sin causa justificada no consiente en la adopción, podrá suplir el consentimiento el Presidente Municipal del lugar en que resida el incapacitado, cuando encontrare que la adopción es notoriamente conveniente para los intereses morales y materiales de éste.”

El mismo Código en cita nos remite, como cada entidad Federativa a su respectivo Código de Procedimientos Civiles, para regir o normar el procedimiento para la

adopción, que en este caso es para el Estado de Veracruz, el que dispone que una vez otorgados los consentimientos respectivos el juez emitirá una resolución; si es favorable debe causar ejecutoria, con ésto quedará consumada la adopción solicitada. El juez que haya conocido de la misma remitir al Oficial del Registro Civil las copias certificadas de la resolución para elaborar el acta correspondiente. Lo anterior con fundamento en los artículos 329, 330 y 331 del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Veracruz, estos preceptos jurídicos locales concuerdan con la Ley Federal, y que a continuación se transcriben:

“Artículo 329.- El procedimiento para hacer la adopción será fijado en el Código de Procedimientos Civiles.”

“Artículo 330.- Tan luego como cause ejecutoria la resolución judicial que se dicte autorizando una adopción, quedará esta consumada.”

“Artículo 331.- El juez que apruebe la adopción remitirá copias de la diligencias respectivas al oficial del Registro Civil del lugar para que levante el acta correspondiente.”

En el procedimiento de adopción difieren la ley local de la federal respecto a los requisitos para el extranjero que pretenda adoptar, ya que, sólo debe acreditar su residencia legal en nuestro país, faltando, de acuerdo a la ley federal, la exigencia de que si tuviesen residencia en otro país deberán presentar certificado de idoneidad expedido por la autoridad competente de su país de origen que acredite que el solicitante es considerado apto para adoptar; la constancia de que el menor que se pretende adoptar ha sido autorizado para entrar y residir permanentemente en dicho Estado; la autorización de la Secretaría de Gobernación para internarse y permanecer en el país con la finalidad de realizar una adopción, además toda la documentación que presenten los extranjeros deberán estar acompañadas de su traducción al español, si es

el caso; todo documento antes citado deberá estar apostillado o legalizado por el Cónsul mexicano y, por último, en igualdad de circunstancias se dará preferencia a nacionales sobre extranjeros. Reunidos los requisitos citados deberán expresar su consentimiento para la adopción a quienes les corresponda tal derecho según los artículos 327 y 328 mismos que ya se citaron y comentaron con anterioridad. Lo dicho se deduce de la lectura de los artículos 720 y 721 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz que a continuación se transcriben:

“Artículo 720.- Quien pretenda adoptar a persona alguna deberá acreditar los requisitos exigidos por el artículo 320 del Código Civil. El procedimiento a seguir será el siguiente:

I. El promovente en su escrito inicial, debe manifestar expresamente:

- a) El tipo de adopción que pretende, simple o plena.**
- b) Nombre, edad y domicilio del menor o persona con incapacidad que se pretende adoptar.**
- c) Nombre, edad y domicilio de quien o quienes, en su caso, ejerzan sobre aquellos la patria potestad o tutela, o de la persona o institución de asistencia social pública o privada que los hubiera acogido.**

Los estudios socioeconómicos y psicológicos indispensables para tramitar la adopción en cualquiera de sus tipos, deberán llevarse al cabo por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.

Sólo en caso de imposibilidad demostrada por parte del sistema susodicho, tales estudios serán encomendados por el Juez al o los peritos que estime pertinentes.

Cuando el menor hubiere sido acogido por una institución de asistencia social pública o privada el adoptante recabará y exhibirá constancia, certificada por Notario Público o por el Presidente Municipal correspondiente, del tiempo de la posición o abandono, para los efectos del artículo 372 fracción IV, del Código Civil.

- II. Si hubieren transcurrido menos de seis meses de la exposición o abandono, se decretará el depósito de quien se pretenda adoptar con el presunto adoptante entre tanto se consuma dicho plazo.**
- III. Si no se conociera el nombre de los padres o no hubiere sido acogido**
- IV. Por institución de asistencia pública o privada, se decretará el depósito con el presunto adoptante por el término de seis meses**

para los mismos efectos, quedando esta determinación al arbitrio del Juez.

En los supuestos en que el menor haya sido entregado a dichas instituciones por quienes ejerzan sobre él la patria potestad o la tutela; será indispensable, para promover su adopción, en cualquiera de las dos formas, que transcurra el plazo de seis meses a que se refiere el presente artículo.

- V. Si el presunto adoptante es extranjero deberá, además acreditar su residencia legal en nuestro país.”**

“Artículo 721.- Rendidas las justificaciones que se exigen en el artículo anterior y obtenido el consentimiento de las personas que deben darlo conforme a los artículos 327 y 328 del Código Civil, el Tribunal resolverá dentro del tercer día.”

Como el Código Civil, en análisis comparativo, contempla la adopción simple, en su respectivo Código de Procedimientos también estipula la forma de revocación de la adopción simple la cual se llevará a cabo en la vía ordinaria en una audiencia verbal debe resolverse en los tres días siguientes si la revocación es conveniente para el adoptado, si este es menor de edad se necesitara el consentimiento de quienes participaron en la adopción y del representante del Ministerio Público, se puede aportar toda clase de pruebas incluso si se trata de acreditar hechos que dieran lugar a la revocación por ingratitud del adoptado, como lo establece el artículo 722 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz que a la letra dice:

“Artículo 722.- Cuando el adoptante o el adoptado pidan que la adopción simple sea revocada, el Juez los convocará a una audiencia verbal para dentro de los tres días siguientes, en la que resolverá conforme a lo dispuesto en los artículos 337 y 338 del Código Civil.

Si el adoptado fuere menor de edad, no se decretará la revocación sin recabar el consentimiento de quienes lo prestaron para la adopción, y sin oír al representante del Ministerio Público.

Para acreditar cualquier hecho relativo a la conveniencia de la revocación, en los casos del artículo anterior, pueden rendirse toda clase de pruebas.”

Como se menciona en el primer párrafo del artículo arriba transcrito el juez resolverá la solicitud de revocación de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 337 y 338 del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Veracruz, que a la letra dicen:

“Artículo 337.- En el primer caso del artículo 335, el juez decretará que la adopción queda revocada si convencido de la espontaneidad con que se solicitó la revocación, encuentra que ésta es conveniente para los intereses morales y materiales del adoptado.

El decreto del juez deja sin efecto la adopción y restituye las cosas al estado que guardaban antes de efectuarse ésta.”

“Artículo. 338.- En el segundo caso del artículo 335, la adopción deja de producir efectos desde que se comete el acto de ingratitud, aunque la resolución judicial que declare revocada la adopción sea posterior.”

De los artículos antes vertidos se deducen las causas de dicha revocación y sus efectos, entre otras, por ejemplo, una por común acuerdo de las partes si el adoptado es mayor de edad y es espontanea dicha solicitud; si no fuere mayor de edad el adoptado, deberán emitir el consentimiento para la revocación quienes consintieron en la misma.

La segunda causa de revocación es por ingratitud del adoptado y se considera ingrato el adoptado si comete algún delito, acusa judicialmente o rehusa dar alimentos, conforme a los presupuestos que claramente se expresan en las fracciones I, II y III del artículo 336 del ordenamiento legal en cita que mas adelante se transcribe.

En cuanto a los efectos de la revocación de la adopción simple estos consisten en volver las cosas al estado en que se encontraban, surten efectos en el momento en que se dan los hechos de ingratitud. Una vez procedida la revocación se remitirán copias de lo actuado al Oficial del registro Civil para que cancele la acta de adopción, todo lo comentado se resume de los artículos 335, 336 y 339 del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Veracruz cuyo fiel tenor es el siguiente:

“Artículo 335.- La adopción puede revocarse:

I.- Cuando las dos partes convengan en ello, siempre que el adoptado sea mayor de edad. Si no lo fuere, es necesario que consientan en la revocación las personas que presentaron su consentimiento, conforme al artículo 327, y

II.- Por ingratitud del adoptado.

“Artículo 336.- Para los efectos de la fracción II del artículo anterior, se considera ingrato al adoptado:

I.- Si comete algún delito doloso contra la persona, la honra o los bienes del adoptante, de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes;

II.- Si el adoptado acusa judicialmente al adoptante de algún delito grave que pudiera ser perseguido de oficio, aunque lo pruebe, a no ser que hubiera sido cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes, y

III.- Si el adoptado rehusa dar alimentos al adoptante que ha caído en pobreza.”

“Artículo 339.- Las resoluciones que dicten los jueces, aprobando la revocación, se comunicarán al encargado del Registro Civil del lugar en que aquélla se hizo para que cancele el acta de adopción.”

Respecto de la revocación de la adopción simple, antes comentada, es de apreciarse que, sólo es por consentimiento de las partes, sin mencionar algún otro supuesto jurídico por el que se pueda promover la revocación del adoptado en caso necesario y en beneficio del mismo; pero deduciendo por lógica jurídica, sería alguna causa de pérdida de la patria potestad de parte del adoptante para que cesara toda relación entre las partes de la

adopción simple, sin embargo por analogía se puede afirmar que como el padre biológico, el adoptante puede perder la patria potestad sin que pueda dejar de cumplir con todas y cada una de sus obligaciones.

También, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz en comentario contempla la conversión de adopción simple a plena, mediante la vía procesal, previa solicitud del adoptante y del adoptado, si éste es menor de edad, deberá solicitarse el consentimiento de las instituciones de asistencia social pública o privadas que lo hubieren acogido, mismo supuesto a que se refiere la fracción V del artículo 327 del Código Civil del Estado de Veracruz, el juez que conozca de dicha conversión deberá citar a los solicitantes a una audiencia verbal en un término de ocho días y resolver en el mismo término. Lo comentado lo establece los artículos 722-BIS y 723 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz, que a continuación se citan:

“Artículo 722 BIS.- Cuando el adoptante o adoptantes soliciten la conversión de la adopción simple a plena y se reúnan los requisitos previstos en el artículo 334 del Código Civil, el Juez los citará a una audiencia verbal dentro de los ocho días siguientes, con la intervención del Ministerio Público, al cabo de la cual resolverá lo conducente en un plazo no mayor de ocho días.”

“Artículo 723.- La impugnación o la revocación en materia de adopción simple se substanciarán en la vía ordinaria.”

Por último, se puede afirmar que es congruente el Código Civil del Estado de Veracruz comentado en este apartado con el Código Civil Federal, respecto a la adopción plena, la cual es irrevocable y los efectos entre el adoptado y adoptante son como si se tratara de un hijo con su padre inclusive hasta biológico, lo que implica que el padre o padres naturales o biológicos pierden todo derecho sobre el adoptado, es decir, la adopción

extingue la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con las familias de éstos, con excepción de contraer matrimonio, y con el derecho, el adoptado, a heredar por parte del adoptante como si se tratara de un hijo, además de ser irrevocable el acto jurídico que nos ocupa, como fue comentado en el capítulo primero del presente trabajo.

3.6.4 CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

En el Código Civil del Estado Libre y Soberano de Oaxaca encontramos un concepto de adopción casi perfecto, de acuerdo al Código Civil Federal, por que menciona que se puede adoptar una persona mayor de 25 años, claro, en pleno ejercicio de sus derechos, el cual puede aceptar a uno o más menores o incapacitados como hijos y adquirir los derechos y obligaciones respecto del adoptado o adoptados, como si se tratará de un padre consanguíneo e inclusive se extiende el parentesco en línea recta ascendente y colateral respecto del o los adoptantes, y la filiación con sus progenitores se extingue totalmente, sólo prevalecen los impedimentos para contraer matrimonio. El marido y la mujer podrán adoptar si están de acuerdo ambos, para lo cual basta que uno de ellos satisfaga el requisito de tener 25 años cumplidos.

- ✓ Lo que difiere de la ley federal es la edad por lo que, entre el o los adoptados y el o los adoptantes debe haber una diferencia no menor de diez años, la ley federal contempla que tal diferencia debe ser de 17 años. Es de apreciarse que la ley local en comento contempla casos de adopción de gemelos, mellizos, triates o multiples,

lo que no contempla la ley federal de forma precisa al tratarse de éstos establece, **“..... Cuando circunstancias especiales lo aconsejen, el Juez puede autorizar la adopción de dos o más incapacitados o de menores e incapacitados simultáneamente”**, como expresa el último párrafo del artículo 390 del Código Civil Federal. Lo demas comentado se aprecia de los artículos 403, 404, 405, 406, 407 408 y 409 del Código Civil para el Estado libre y soberano de Oaxaca que a continuación se transcriben:

“Artículo 403.- Adopción es el acto por el cual una persona mayor de veinticinco años en pleno ejercicio de sus derechos, acepta a uno o más menores o incapacitados como hijos, adquiriendo respecto de él o ellos todos los derechos que los padres tienen y contrayendo todas las responsabilidades que el mismo reporta respecto de la persona de un hijo.

El acto de adopción produce efectos legales entre los adoptantes y adoptados así como entre éstos y la familia de los primeros, como si se tratara de un hijo consanguíneo, quedando extinguida la filiación entre el adoptante (sic) y sus progenitores; subsisten, sin embargo, los impedimentos para contraer matrimonio.”

“Artículo 404.- Toda persona mayor de veinticinco años puede ejercer libremente el derecho de la adopción, siempre que entre el adoptante y el adoptado haya una diferencia de edad no menor de diez años.

Podrán ser adoptados simultáneamente por un solo matrimonio o una sola persona, gemelos, mellizos, triates o múltiples y en general dos o más menores o incapacitados.

Cuando se trate de hermanos de diferentes edades, quedará a juicio del Juez decidir sobre la conveniencia de la separación o no de éstos para darlos en adopción.”

“Artículo 405.- El marido y la mujer podrán adoptar cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado o adoptados como sus hijos.

En este caso, bastará que cualquiera de los dos cónyuges sea mayor de veinticinco años, pero deberá existir la diferencia de edad de diez años entre adoptantes y adoptado.”

“Artículo 406.- Nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo el caso previsto en el artículo anterior. “

“Artículo 407.- El tutor no puede adoptar al pupilo sino después de que hayan sido definitivamente aprobadas las cuentas de la tutela.”

- ✓ En cuanto a las personas que deben emitir el consentimiento para que la adopción se lleve al cabo, difiere respecto de la edad del que se pretenda adoptar, ya que, en la ley local menciona que el adoptado sólo podrá emitir su consentimiento cuando tenga más de 14 años y en ley federal, cuando tenga más de 12 año, además de que, en la federal, con base en el grado de madurez y edad del adoptado, éste podrá ser escuchado para emitir su consentimiento.
- ✓ En lo que también difiere es que deba emitir su consentimiento para la adopción el "Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia" cuando el menor o menores se encuentren bajo el cuidado de éste organismo público descentralizado, considero que esta Institución en vez de emitir su consentimiento bastaría con realizar los estudios socioeconómicos y psicológicos, como lo establece la ley federal
- ✓ Tampoco hace mención a la suplencia del consentimiento de los padres cuando éstos se desconozcan, por parte del juez de lo Familiar como lo establece el Código Civil Federal, sino que se da esa facultad al Ministerio Público del domicilio respecto del que se pretende adoptar. y por último, contradice la ley local en estudio a la federal, en el sentido de que en caso de oponerse a la adopción el tutor o Ministerio Publico podrá suplir su consentimiento el Presidente Municipal, lo que corresponde en la ley federal. al Juez de lo Familiar. Es concordante con la ley

federal respecto a que desde el momento en que cause ejecutoria la sentencia de adopción ésta surtirá sus efectos aun cuando sobre vengan hijos al o a los adoptantes. Todo lo anterior se desprende de los artículos del Código Civil del estado libre y soberano de Oaxaca que se transcriben:

“Artículo 411.- Para que la adopción pueda tener lugar, deberán consentir en ella, en sus respectivos casos las personas u organismo público que enseguida se indica:

I.- El que ejerce la Patria Potestad sobre el menor, menores, incapacitado o incapacitados, que se trate o traten de adoptar;

II.- El tutor de quien o quienes se van a adoptar;

III.- Las personas que hayan acogido al o a los sujetos de adopción y tenga o tengan el trato como de hijo, cuando no exista titular que ejerza la Patria Potestad, ni tutor;

IV.- El organismo público descentralizado denominado “Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia”, cuando el menor o menores se encuentren bajo su cuidado;

V.- El Ministerio Público del domicilio del o de los adoptados cuando éstos no tengan padres conocidos, ni tutor, ni persona que ostensiblemente le imparta su protección y lo haya acogido como hijo.

Si el sujeto o sujetos de la adopción tienen más de catorce años, también se necesita su consentimiento para ese efecto.”

“Artículo 412.- Si el tutor o el Ministerio Público, sin causa justificada no consenten en la adopción, podrá suplir el consentimiento el presidente municipal del lugar en que resida el incapacitado, cuando encontrare que la adopción es notoriamente conveniente para los intereses morales y materiales de éste.”

“Artículo 413.- El procedimiento para hacer la adopción será fijado por el Código de Procedimientos Civiles.”

“Artículo 414.- Tan luego como cause ejecutoria la resolución judicial que se dicte autorizando una adopción, quedará ésta consumada.”

“Artículo 415.- El juez que apruebe la adopción remitirá copia de las diligencias respectivas al Juez del Estado Civil del lugar para que levante el acta correspondiente.”

“Artículo 418.- La adopción producirá sus efectos aunque sobrevengan hijos al adoptante.”

- ✓ La ley de Oaxaca difiere de la federal, por los requisitos que pueda exigir el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (D.I.F.) en el caso de menores que se encuentren bajo el cuidado de éste Instituto, conforme a la fracción IV del artículo 411 Bis con relación al 411. No obstante lo expuesto, es de reconocerse que el Código Civil Federal, en su artículo 397 fracción V, respecto de quién debe dar el consentimiento faculta a las instituciones públicas o privadas que hubieren acogido al menor o al incapacitado que se pretenda adoptar, por lo que dentro de esas instituciones se encuentra el D.I.F. así resulta este artículo más amplio que el relativo en el Código de Oaxaca.

- ✓ También difieren con los requisitos para que un extranjero adopte, ya que además de acreditar, su legal estancia en el país, si no reside en éste, deberá contar además con la autorización del Tribunal de su país de origen para adoptar a un menor o incapacitado mexicano. El Código de Oaxaca no exige la constancia de que el menor que se pretende adoptar ha sido autorizado para entrar y residir permanentemente en el Estado de origen del adoptante. Toda la documentación que presenten los extranjeros deberá estar acompañada de su traducción al español, si es el caso; todo documento antes citado deberá estar apostillado o legalizado por el Consúl mexicano, como lo he comentado en el primer apartado del presente capítulo. Aunando a lo anterior, deberá existir la reciprocidad internacional con el país del extranjero adoptante. Todos estos requisitos son de vital importancia para

efectuar la adopción internacional. Lo comentado se acredita con la lectura del artículo siguiente.

“Artículo 411 bis. Para llevar a cabo la adopción, deberán satisfacerse también los siguientes requisitos:

- I.- Demostrar plenamente que es mayor de veinticinco años;
- II.- Que el o los adoptantes tienen medios económicos bastantes para proveer a la subsistencia del incapacitado como de hijo propio, según las circunstancias del sujeto o sujetos que tratan de adoptarse;
- III.- Que el adoptante sea persona de buenas costumbres;
- IV.- En el caso de menores que se encuentren bajo el cuidado del sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (D.I.F.), deberán colmarse, además, los requisitos que exija ese organismo público;
- V.- Deberá justificar que la adopción sea benéfica para los menores o incapacitados que tratan de adoptarse;
- VI.- Cuando el o los solicitantes sean extranjeros, además de cumplir con los requisitos que establecen los artículos anteriores, deberán acreditar su legal estancia en el País; y si no reside en éste, deberán contar además con la autorización del Tribunal de su país de origen para adoptar a un menor o incapacitado mexicano.”

- ✓ Otra de las incongruencias de la ley local de referencia con la federal, es que la adopción es plena e irrevocable, siendo obsoletos los siguientes artículos que se transcriben:

“Artículo 419.- La adopción puede revocarse:

- I.- Cuando las dos partes convengan en ello, siempre que el adoptado sea mayor de edad o haya desaparecido la incapacidad. Si no lo fuere o no haya recobrado su capacidad es necesario que consentan en la revocación las mismas personas que prestaron su consentimiento conforme al artículo 411 fracción II de este Código;
- II.- Por ingratitud del adoptado;
- III.- Por incumplimiento grave de las obligaciones del adoptante a juicio del Juez.”

“Artículo 420.- Para los efectos de la fracción II del artículo anterior, se considera ingrato al adoptado:

- I.- Si comete algún delito contra la persona, la honra o los bienes del adoptante, de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes;
- II.- Si el adoptado acusa judicialmente al adoptante de algún delito grave que pudiera ser perseguido de oficio, aunque lo pruebe, a no ser que hubiere sido cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes;
- III.- Si el adoptado rehusa dar alimentos al adoptante que ha caído en pobreza.

“Artículo 421.- En el primer caso del artículo 419 el juez decretará que la adopción quede revocada, si convencido de la espontaneidad con que se solicitó la revocación encuentra que ésta es conveniente para los intereses morales y materiales del adoptado.”

“Artículo 422.- El decreto del Juez deja sin efecto la adopción y las consecuencias de ésta, a partir del día en que se dictó haciendo cesar el parentesco civil creado por la misma.”

“Artículo 423.- En el segundo caso del artículo 419, la adopción deja de producir sus efectos desde que se comete el acto de ingratitud aunque la resolución judicial que declare revocada la adopción sea posterior.

“Artículo 424.- Las resoluciones que dicten los jueces aprobando la revocación, se comunicarán al Oficial del Registro Civil del lugar en que se hizo para que cancele el acta de adopción.”

Para el procedimiento se deben acreditar los requisitos que exigen los artículos antes mencionados y comentados; debe estar acorde a la ley federal, la elaboración de la nueva acta del menor o incapaz que se adoptó, ya que ésta es como si fuera una acta de nacimiento, pero queda a salvo la anterior acta de nacimiento. Como se deduce de los artículos 914, 915, 915 BIS, 916 y 917 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado libre y soberano de Oaxaca, que se transcriben a continuación:

“Artículo 914.- La persona que pretenda adoptar, deberá manifestar en su promoción inicial, el nombre y edad del sujeto o sujetos a adoptar, y el nombre y domicilio de quienes ejerzan sobre él o ellos la Patria Potestad o la tutela, ó de las personas o institución de beneficencia que lo hayan acogido si se trata de persona abandonada. Además de cumplir con los requisitos que establecen los artículos 411 y 411 Bis del Código Civil, el solicitante deberá acreditar documentalmente su

situación económica, así como su salud física y mental, mediante estudios socioeconómicos, psicológicos y médicos realizados por la Institución de Protección a la Familia.”

“Artículo 915.- Satisfechos los requisitos que se exigen en el artículo anterior, así como los establecidos en los artículos 411 y 412 del Código Civil, el Juez resolverá dentro del siguiente día hábil lo que proceda sobre la adopción.”

“Artículo 915 BIS.- Una vez dictada la sentencia definitiva que autorice la adopción, el Juez ordenará al Oficial del Registro Civil que cancele mediante una anotación marginal correspondiente, el Acta de Nacimiento del adoptado y levante una nueva en la que figuren como padres los adoptantes, los nombres de los abuelos y como hijo, el adoptado. En ningún caso se hará mención de ser adoptado en las copias certificadas de actas de nacimiento que se expidan, ni aún a mérito de aclaración o anotación, la transgresión de esta disposición producirá la remoción del Oficial del Registro Civil, sin perjuicio de las personas en que pudiere incurrir.”

El adoptante deberá informar cada seis meses al Juez que concedió la adopción, acerca de los cuidados y formación de los adoptados, hasta el término de tres años. El Juez tendrá la facultad en todo tiempo, hasta que el adoptado cumpla la mayoría de edad, de solicitar oficiosamente todos los informes que estime pertinentes a fin de cerciorarse del cumplimiento de los deberes del adoptante a favor del adoptado, para tal efecto deberá llevar un libro sobre el exacto control de las adopciones que autorice. En caso de existir irregularidades, lo pondrá en conocimiento de las personas que conforme al artículo 411 dieron su consentimiento o en su caso al Ministerio Público, para que promuevan la revocación. Si se tratare de un hecho delictuoso solicitará al Representante Social la integración de la correspondiente averiguación previa.

“Artículo 916.- Cuando el adoptante y el adoptado pidan que la adopción sea revocada, el juez los citará a una audiencia verbal para dentro de los tres días siguientes, en la que resolverá conforme a lo dispuesto en el artículo 421 del Código Civil.

Si el adoptado fuere menor de edad, no se decretará la revocación sin recabar el consentimiento de quienes lo prestaron para la adopción y sin oír al representante del Ministerio Público.

Para acreditar cualquier hecho relativo a la conveniencia de la revocación, en los casos del artículo anterior, pueden rendirse toda clase de pruebas.”

“Artículo 917.- La impugnación de la adopción o su revocación, en los casos de los artículos 408 y 419 fracciones 11 y 111 del Código Civil, se tramitarán en la vía de controversias del Orden Familiar.”

Con referencia al artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este dice:

“Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanan de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, será la Ley Suprema de toda la Unión. Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.”

Con fundamento en el precepto jurídico citado, se soluciona la discrepancia que pudiera presentarse entre las leyes Locales de los Estados y la Federal en ésta última que se debe aplicar, así como los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano que estén de acuerdo con la Constitución, más los celebrados y los que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado y que estén de acuerdo con la Constitución federal a la que no debe contradecir ninguna Constitución ni ley estatal o local, aunada al comentario anterior, respecto a la adopción internacional, el artículo 410-E parte final del primer párrafo que a la letra dice:

“..... Esta adopción se registrará por los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y, en lo conducente, por las condiciones de este Código.”

CAPITULO 4

LA ADOPCION EN INSTRUMENTOS INTERNACIONALES.

Comenzaremos el estudio de instrumentos internacionales en materia de adopción, por ser materia complementaria del presente trabajo.

4.1 LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE CONFLICTOS DE LEYES EN MATERIA DE ADOPCIÓN DE MENORES

El 24 de mayo de 1984, se llevó a cabo la 3a. Conferencia Especializada, denominada CIDIP-III, en la Paz Bolivia, en la que se aprobó entre otras la **Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores**; la cual fue aprobada por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión el 27 de diciembre de 1986, según Decreto Publicado en el Diario Oficial, el 6 de febrero de 1987, promulgándose por el Poder Ejecutivo el primero de julio de 1987." (1)

Esta Convención, es el resultado del esfuerzo de los Gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, quienes deseosos de concertar una convención sobre conflictos de leyes en materia de adopción de menores acordaron 29 artículos, de los cuales algunos serán explicados brevemente para comprender el alcance de dicha convención, pero también es importante mencionar que tal Convención a la fecha 15 de febrero de 2001 sólo ha sido ratificada por Belice, Brasil, Colombia, México y Panamá por lo que únicamente es aplicable entre estos Estados partes. (2).

(1) Derecho Internacional Privado, Parte especial, Contreras Vaca Francisco José Oxford University Press-Harja México, S.A. de C.V., Editorial páginas 449, 450, 451, 452, 453 y 454.

(2) Secretaría de Relaciones Exteriores.

Esta Convención en su artículo 1°. establece, que sólo registrará aquellas adopciones internacionales en las que el adoptante o adoptantes tengan su domicilio en un Estado parte y el adoptado su residencia habitual en otro Estado también parte, es decir en principio, debe existir el domicilio como punto de conexión internacional entre adoptante y adoptado.

También se establece que la Convención comprende a la adopción de menores, ya sea plena, la legitimación adoptiva o cualquier otra forma de adopción internacional, que adquiere al adoptado como hijo. Los Estados Partes pueden declarar al momento de ratificar la Convención, que se extiende a otra forma de adopción internacional de menores (Artículos 1o. y 2°).

“Artículo 1°. La presente Convención se aplicará a la adopción de menores bajo las formas de adopción plena, legitimación adoptiva y otras instituciones a fines, que equiparen al adoptado a la condición de hijo cuya filiación esté legalmente establecida, cuando el adoptante (o adoptantes) tenga su domicilio en un Estado parte y el adoptado su residencia habitual en otro Estado parte.”

“Artículo 2°. Cualquier Estado parte podrá declarar, al momento de firmar o ratificar esta Convención, o de adherirse a ella, que se extiende su aplicación a cualquier otra forma de adopción internacional de menores.”

Se aprecia que la Convención busca establecer la institución de la adopción plena a nivel Interamericano, ya que dicha Convención, se deja abierta, como se mencionó antes, para extender su aplicación a otras formas de adopción, ello por considerar que en los Estados Americanos se contemplan formas de adopción diferentes a la plena, pero que básicamente todas están encaminadas a crear una filiación legal.

Lo anterior, en el caso de México, en la mayoría de los Estados de la República se contempla la adopción simple, así como en **el Código Civil Federal y en el Distrito Federal únicamente la adopción plena**, por lo que nuestro país con apoyo en el citado artículo 2º. declaró que se hacía extensiva la Convención a los distintos supuestos a que se refieren los artículos 2º. y 20 de dicho instrumento; de ese modo la Convención se aplica en México también a las adopciones de menores con residencia habitual en un Estado Parte, por personas con residencia habitual en el mismo Estado Parte, cuando resulte que el adoptante se proponga constituir domicilio en otro Estado Parte después de realizada la adopción, asimismo se aplica a las adopciones a que hace referencia el artículo 12 de la Convención, que son adopciones simples.

“Artículo 12. Las adopciones referidas en el artículo 1º. serán irrevocables. La revocación de las adopciones a que se refiere el artículo 2º. se regirá por la ley de la residencia habitual del adoptado al momento de la adopción.”

“Artículo 20. Cualquier Estado parte podrá, en todo momento, declarar que esta Convención se aplica a las adopciones de menores con residencia habitual en él por personas que también tengan residencia habitual en el mismo Estado parte, cuando, de las circunstancias del caso en concreto, a juicio de la autoridad interviniente, resulte que el adoptante (o adoptantes) se proponga constituir domicilio en otro Estado parte después de constituida la adopción.”

Por su parte, los artículos 3, 4 y 15 establecen que la ley de la residencia habitual del menor que se pretenda adoptar, será la aplicable para regir la capacidad, consentimiento y los demás requisitos para ser adoptado, también serán esas las autoridades competentes, es decir, serán competentes los jueces del Estado de la residencia habitual del adoptado, así mismo, los procedimientos para la constitución del vínculo de la adopción; siendo la ley del domicilio del adoptante la que rija la capacidad, requisitos

de edad y estado civil, consentimientos en su caso del cónyuge del adoptante, y demás requisitos para ser adoptante

Un último párrafo del artículo 4°. hace referencia a que en el caso de que los requisitos para ser adoptante sean inferiores a los señalados por la ley de la residencia habitual del adoptado será la ley de éste la que debe regir.

“Artículo 3°. La ley de la residencia habitual del menor regirá la capacidad, consentimiento y demás requisitos para ser adoptado, así como cuáles son los procedimientos y formalidades extrínsecas necesarios para la constitución del vínculo.”

“Artículo 4°. La ley del domicilio del adoptante (adoptantes) regirá:

- a) La capacidad para ser adoptante;
- b) Los requisitos de edad y estado civil del adoptante,
- c) El consentimiento del cónyuge del adoptante, si fuere el caso, y
- d) Los demás requisitos para ser adoptante.

En el supuesto de que los requisitos de la ley del adoptante (o adoptantes) sean manifiestamente menos estrictos a los señalados por la ley de la residencia habitual del adoptado, regirá la ley de éste.”

“Artículo 15. Serán competentes en el otorgamiento de las adopciones a que se refiere esta Convención las autoridades del Estado de la residencia habitual del adoptado.”

El artículo 5°. establece que las adopciones que se celebren conforme a la Convención, tendrán plena validez y eficacia entre los Estados Partes, quienes no podrán alegar la institución desconocida.

“Artículo 5°. Las adopciones que se ajusten a la presente Convención surtirán sus efectos de pleno derecho, en los Estados parte, sin que pueda invocarse la excepción de institución desconocida.”

El artículo 6°. se refiere a los requisitos de publicidad y registro, mismos que se someten al Estado o lugar donde deban ser cumplidos y la forma en que se establecerá, es decir, se expresara la modalidad y características de la adopción.

“Artículo 6°. Los requisitos de publicidad y registro de la adopción quedan sometidos a la ley del Estado donde deban ser cumplidos.

En el asiento registral, se expresarán la modalidad y características de la adopción.”

El artículo 7°. señala la garantía del secreto de la adopción, sin descartar la posibilidad de comunicar a quien legalmente proceda, los antecedentes clínicos del adoptado y de sus progenitores si se conocieron, pero sin dar a conocer nombres ni datos que lleven a su identificación.

“Artículo 7°. Se garantizará el secreto de la adopción cuando correspondiere. No obstante se comunicará a quien legalmente proceda los antecedentes clínicos del menor y de los progenitores si se los conociere, sin mencionar sus nombres ni otros datos que permitan su identificación.”

Por su parte, el artículo 8°. establece que las autoridades, que conozcan de la adopción internacional tendrán facultad para exigir al adoptante, acreditar su aptitud física, moral, psicológica y económica, por medio de instituciones públicas o privadas, siempre que estén debidamente autorizadas por el Estado u Organismo Internacional correspondiente.

Consideramos que este artículo crea una facultad optativa o discrecional para las autoridades que conozcan de la adopción las que podrán exigir del adoptante el acreditar los presupuestos que menciona, pero lejos de beneficiar al menor, lo puede perjudicar.

porque ¿qué pasaría con aquella autoridad que no hace uso de dicha facultad?, traería como consecuencia una violación a los derechos del menor, ya que no se acredita ni garantiza la calidad moral, física, psicológica y económica del adoptante, por lo que no se puede garantizar una, verdadera familia al adoptado. Por tanto, pensamos que es algo muy serio y sería conveniente que la facultad contenida en el artículo en mención, se convierta en una obligación para las autoridades.

“Artículo 8°. En las adopciones regidas por esta Convención las autoridades que otorgaren la adopción podrán exigir que el adoptante (o adoptantes) acredite su aptitud física, moral, psicológica y económica, a través de instituciones públicas o privadas cuya finalidad específica se relacione con la protección del menor. Estas instituciones deberán estar expresamente autorizadas por algún Estado parte u organismo internacional.

Las instituciones que acrediten las aptitudes referidas se comprometerán a informar a la autoridad otorgante de la adopción acerca de las condiciones en que se ha desarrollado la adopción, durante el lapso de un año. Para este efecto la autoridad otorgante comunicará a la institución acreditante, el otorgamiento de la adopción.”

El artículo 9°. de la Convención habla de que tratándose de adopción plena, legitimación adoptiva y figuras afines las relaciones entre adoptante y adoptado deben regirse por la ley que rija las relaciones del adoptante con su familia legítima, con base en que los vínculos del adoptado con su familia natural se tienen por disueltos, subsistiendo los impedimentos para contraer matrimonio entre el adoptado y su familia natural.

“Artículo 9°. En caso de adopción plena, legitimación adoptiva y figuras a fines:

- a) Las relaciones entre adoptante (o adoptantes) y adoptado, inclusive las alimentarias, y las del adoptado con la familia del adoptante (o**

adoptantes), se regirán por la misma ley que rige las relaciones del adoptante (o adoptantes) con su familia legítima, y

- b) Los vínculos del adoptado con su familia de origen se considerarán disueltos.**

Sin embargo, subsistirán los impedimentos para contraer matrimonio.”

Por su parte, el artículo 10 señala que para el caso de las adopciones que no sean plenas, se regirán las relaciones, entre adoptante y adoptado, por la ley de aquel; siendo que las relaciones del adoptado con su familia natural se rigen por la ley de la residencia habitual del menor al momento de la adopción.

“Artículo 10. En caso de adopciones distintas a la adopción plena, legitimación adoptiva y figuras afines, las relaciones entre adoptante (o adoptantes) y adoptado se rigen por la ley del domicilio del adoptante (o adoptantes).

Las relaciones del adoptado con su familia de origen se rigen por la ley de su residencia”

El artículo 11 señala que en materia de sucesiones, la ley que debe regir los derechos que le correspondan al adoptado o adoptante, será la de sus leyes sucesorias respectivas.

Tratándose de adopciones plenas tanto adoptante como adoptado tendrán los mismos derechos sucesorios de una filiación legítima.

“Artículo 11. Los derechos sucesorios que corresponden al adoptado o adoptante (o adoptantes) se regirán por las normas aplicables a las respectivas sucesiones.

En los casos de adopción plena, legitimación adoptiva y figuras afines, el adoptado, el adoptante (o adoptantes) y la familia de éste (o de éstos), tendrán los mismos derechos sucesorios que corresponden a la filiación legítima.”

Por lo que toca al artículo 13, señala que las adopciones plenas son irrevocables, en tanto las simples serán revocables, o bien, estas tendrán la posibilidad de convertirse en

plenas, dicha conversión, a elección del actor se regirá por la ley de la residencia habitual del adoptado al momento de la adopción o la del Estado donde tenga su domicilio el adoptante al pedir su conversión. En el supuesto de que el adoptado tenga más de 14 años deberá emitir su consentimiento para que tenga lugar dicha conversión.

“Artículo 13. Cuando sea posible la conversión de la adopción simple en adopción plena o legitimación adoptiva o instituciones afines, la conversión se regirá, a elección del actor, por la ley de la residencia habitual del adoptado, al momento de la adopción, o por el Estado donde tenga su domicilio el adoptante (o adoptantes) al momento de pedirse la conversión.

Si el adoptado tuviese más de 14 años de edad será necesario su consentimiento.”

También se puede anular la adopción, ésta se regirá por la ley de su otorgamiento, judicialmente la interpretación debe ser armónica y a favor de la adopción y en beneficio del adoptado. Es de notarse que no menciona si se puede revocar la adopción simple y la plena o cualquier otra semejante, de lo que se deduce que si es posible anular cualquier adopción, según la convención en análisis, como lo establecen los artículos 14 y 19.

“Artículo 14. La anulación de la adopción se regirá por la ley de su otorgamiento.

La anulación sólo será decretada judicialmente, velándose por los intereses del menor de conformidad con el artículo 19 de esta Convención.”

“Artículo 19. Los términos de la presente Convención y las leyes aplicables según ella se interpretarán armónicamente y a favor de la validez de la adopción y en beneficio del adoptado”

Por su parte el artículo 16 hace referencia a la competencia para decidir la anulación o revocación, en estos supuestos será el juez de la residencia habitual del adoptado al momento de la adopción, el que conozca de estas cuestiones; y a elección del actor será competente para conocer sobre la conversión de la adopción, el juez del Estado de la residencia habitual del adoptado al momento de la adopción o del Estado donde el adoptante tenga su domicilio cuando se solicite la conversión.

“Artículo 16. Serán competentes para decidir sobre anulación o revocación de la adopción los jueces del Estado de la residencia habitual del adoptado al momento del otorgamiento de la adopción.

Serán competentes para decidir la conversión de adopción simple en adopción plena o legitimación adoptiva o figuras afines, cuando ello sea posible, alternativamente y a elección del actor, las autoridades del estado de la residencia habitual del adoptado al momento de la adopción o las del Estado donde tenga domicilio el adoptante (o adoptantes), o las del Estado donde tenga domicilio el adoptado cuando tenga domicilio propio, el momento de pedirse la conversión.”

El artículo 17 señala la competencia para conocer sobre las cuestiones relativas a las relaciones entre adoptado y adoptante y la familia de éste, quien conozca será el juez del domicilio del adoptante, mientras el adoptado no tenga uno propio, y si lo tuviese, será competente el juez del domicilio del adoptante o del adoptado, a elección del actor

“Artículo 17. Serán competentes para decidir las cuestiones relativas a las relaciones entre adoptado y adoptante (o adoptantes) y la familia de éste (o de éstos), los jueces del Estado del domicilio del adoptante (o adoptantes) mientras el adoptado no constituya domicilio propio.

A partir del momento en que el adoptado tenga domicilio propio será competente elección del actor, el juez del domicilio del domicilio del adoptado o adoptante (o adoptantes).”

Los Estados partes no están obligados a observar las disposiciones de la Convención en los casos en que éstas vayan contra su orden público (artículo 18), pudiéndose aplicar de nueva cuenta el artículo 19 de esta Convención, antes citado, en el sentido de no concordar las leyes de esta Convención y las del Estado parte, podrán aplicarse de forma armoniosa y en beneficio del adoptado.

“Artículo 18. Las autoridades de cada Estado parte podrán rehusarse a aplicar la ley declarada competente por esta Convención cuando dicha ley sea manifiestamente contraria a su orden público.”

El artículo 20 señala que la Convención y las leyes aplicables según ésta serán en favor de la validez de la adopción y en beneficio del adoptado, cuando el adoptado y adoptante tenga residencia habitual en un Estado parte, pero el adoptante decida cambiar de residencia a otro Estado Parte

“Artículo 20. Cualquier Estado parte podrá, en todo momento, declarar que esta Convención se aplica a las adopciones de menores con residencia habitual en él por personas que también tengan residencia habitual en el mismo Estado parte, cuando, a juicio de la autoridad interviniente, resulte que el adoptante (o adoptantes) se proponga constituir de domicilio en otro Estado parte después de constituida la adopción.”

Por lo que hace a los artículos restantes, se refieren al formato tradicional que toman las Convenciones Interamericanas respecto del orden público, de la armonía en la aplicación de la ley, de las modalidades de ratificación, etc

Es importante señalar que el artículo 27 de la Convención, es lo que en el derecho internacional se conoce, como cláusula federal, ya que el mismo, en su primer párrafo establece lo siguiente

“Los Estados partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención, podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales, o solamente a una o más de ellas.”

Respecto del artículo antes transcrito, México cuenta con 32 unidades territoriales y cada una de ellas tiene competencia para legislar en materia familiar, no obstante ello, al momento de ratificación de la Convención por parte de nuestro país, no se hizo ninguna declaración al respecto, pues México suscribió y ratificó la **“Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados”** por la que se obliga a aplicar los tratados internacionales en todo el territorio nacional, salvo lo dispuesto por el artículo 29 que dice:

“El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, al que enviara copia auténtica de su texto a la Secretaría de las Naciones Unidas, para su registro y publicación, de conformidad con el artículo 102 de su Carta constitutiva. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados miembros de dicha Organización de los Estados que se hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión u denuncia, así como las reservas que hubiere. También les transmitirá las declaraciones previstas en los artículos 2º., 20 y 27 de la presente Convención.”

Esta Convención constituye un importante instrumento jurídico en materia de adopción internacional, ya que con este tipo de convenciones se pueden uniformar las legislaciones de diversos Estados partes, dándose con ello solución total a los conflictos de leyes referentes a la institución que nos ocupa. con esto queda claro cuándo debe regir el derecho nacional y cuándo debe aplicarse el derecho extranjero

La Convención Interamericana sobre normas generales de Derecho Internacional Privado del ocho de mayo de 1972, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de enero de 1983; contempla, como su nombre lo dice, normas generales de Derecho Internacional Privado, y determina a grosso modo las normas jurídicas de solución de conflictos de leyes y determina que la norma jurídica aplicable para regir situaciones relacionadas con el derecho extranjero, se sujetará a dicha Convención y a las demás suscritas por los Estados partes o, en su defecto, por las de conflicto de su derecho interno; también contempla excepciones a la aplicación del derecho extranjero tratándose de institución desconocida, de orden público y de fraude a la ley.

No pasa inadvertido que nuestro Código Civil vigente en el Distrito Federal, contempla normas de solución de conflictos de leyes acordes a dicha convención, pero aun así consideramos que no son suficientes para constatar la eficacia de las adopciones internacionales, pues, una vez que es trasladado el menor al país de origen o de residencia de los adoptantes, se deja a un lado la obligación de nuestros agentes consulares de vigilar la integridad física y moral de los menores conacionales.

4.2 LA ADOPCIÓN EN LA CONFERENCIA DE LA HAYA,

4.2.1.- CONVENCIÓN SOBRE LA PROTECCIÓN DE MENORES Y LA COOPERACIÓN EN MATERIA DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL

De entre los Convenios que regulan la adopción, en la última década del siglo XX nos encontramos con el Convenio sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional celebrado en la Haya el 29 de mayo de 1993.

Este Convenio fue aprobado por el Senado de la República el 22 de junio de 1994, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de julio de 1994.

El Convenio se encuentra ratificado por Alemania, Andorra, Australia, Austria, Bélgica, Bielorusia, Burundi, Brasil, Burkina Faso, Canadá, Colombia, Chipre, Chile, Costa Rica, Dinamarca, Ecuador, El Salvador, Eslovaquia, España, Estados Unidos de América, Filipinas, Finlandia, Francia, Georgia, Irlanda, Islandia, Israel, Italia, Lituania, Luxemburgo, Mauricio, México, Moldova, Monaco, Mongolia, Nueva Zelanda, Noruega, Países Bajos (Holanda), Panamá, Paraguay, Perú, Polonia, Portugal, Reino Unido, República Checa, Rumania, Sri Lanka, Suecia, Uruguay, y Venezuela

En el documento se reconoce que para el adecuado desarrollo personal del niño, éste debe crecer en un medio familiar, en un clima de felicidad, amor, comprensión y armónico, por lo tanto cada Estado parte debe procurar que el niño siga con su familia de origen, si tal circunstancia no es posible, la adopción internacional puede presentar una posibilidad para dar una familia a un niño que no encuentra una adecuada en su

Estado de origen; por lo que se toman medidas que garanticen que esta figura internacional se avoque a velar por los intereses superiores y respeto a los derechos fundamentales de los niños, así como para prevenir la sustracción, la venta o el tráfico de los niños.

Este convenio cuenta con 48 artículos de los cuales sólo veremos los que a nuestro criterio son los más importantes e interesen a nuestro trabajo.

En el artículo 1º., el Convenio busca que las adopciones internacionales se hagan en protección del interés superior del niño y el respeto a los derechos esenciales y fundamentales que le reconoce el derecho internacional, por lo que también pretende instaurar un sistema de cooperación entre los Estados contratantes para asegurar dichas garantías al niño y prevenir la sustracción, la venta o el tráfico de menores; y por último se busca asegurar el reconocimiento de cada Estado Parte, de las adopciones internacionales de acuerdo al Convenio.

“Artículo 1º.

El presente Convenio tiene por objeto:

- a) Establecer garantías para que las adopciones internacionales tengan lugar en consideración al interés superior del niño y al respeto a los derechos fundamentales que le reconoce el Derecho Internacional;**
- b) Instaurar un sistema de cooperación entre los Estados contratantes que aseguren el respeto a dichas garantías y, en consecuencia, prevenga la sustracción, la venta o el tráfico de niños;**
- c) Asegurar el reconocimiento en los estados contratantes de las adopciones realizadas de acuerdo con el Convenio.”**

Es de comentar, que especialmente por el Convenio de las Naciones Unidas sobre Derechos del Niño del 20 de noviembre de 1989, el objetivo es asegurar que los Estados contratantes reconozcan las adopciones realizadas conforme al Convenio.

El Convenio en su artículo 2º habla de su ámbito de aplicación y establece que en la adopción existe un Estado de origen y uno de recepción; donde el primero es aquel en el que un niño tiene su residencia habitual, y el segundo es donde un niño ha sido, es o va ser desplazado, bien después de ser adoptado por conyuges o persona con residencia habitual en dicho estado de recepción, o bien con el fin de realizar la adopción en éste.

“Artículo 2º.

- 1. El convenio se aplica cuando un niño con residencia habitual en un Estado contratante (“el Estado de origen”) ha sido, es o va a ser desplazado a otro Estado contratante (“el Estado de recepción”), bien después de su adopción en el Estado de origen por cónyuges o por una persona con residencia habitual en el Estado de recepción, bien con la finalidad de realizar tal adopción en el Estado de recepción o en el Estado de origen.**
- 2. El Convenio sólo se refiere a las adopciones que establecen un vínculo de filiación.”**

El artículo 3 del convenio, indica que deberán otorgarse las aceptaciones referentes a que los Estados parte sólo podrán confiar al niño a los futuros padres adoptivos si las Autoridades centrales de ambos Estados están de acuerdo en que se siga el procedimiento de adopción (artículo 17. apartado c), antes de que el niño cumpla 18 años.

“Artículo 3.

El Convenio deja de aplicarse si no se han otorgado las aceptaciones a las que se refiere el artículo 17, apartado c), antes de que el niño alcance la edad de dieciocho años”

Los artículos 4 y 5 señalan las condiciones para las adopciones internacionales, por lo que éstas sólo pueden tener lugar una vez que las autoridades competentes del Estado de origen han establecido lo siguiente.

- ✓ Que el niño es adoptable,
- ✓ Han constatado que la adopción internacional responde, al interés superior del niño.
- ✓ Se han asegurado que las personas, instituciones y autoridades cuyo consentimiento se requiera para la adopción han sido debidamente asesoradas e informadas de las consecuencias de su consentimiento; que el consentimiento se otorgue libremente, y que el consentimiento de la madre cuando sea exigible, sea dado sólo después del nacimiento del niño.
- ✓ Se han asegurado, según, la edad y madurez del niño, de que éste es consciente de las consecuencias de la adopción, así como de que se le tomen en cuenta sus deseos y opiniones; por otro lado, cuando su consentimiento sea necesario debe otorgarlo libremente.

De igual forma las adopciones internacionales conforme al Convenio en comento sólo pueden tener lugar cuando las autoridades del Estado de recepción han constatado que los padres adoptivos futuros son los adecuados y de que son aptos para adoptar, asimismo, deben asegurarse de que éstos han sido debidamente asesorados, y que al menor se le otorgó autorización para entrar y residir permanentemente en dicho Estado.

“Artículo 4.

Las adopciones consideradas por el Convenio sólo pueden tener lugar cuando las autoridades competentes del Estado de origen:

- a) **Han establecido que el niño es adoptable;**

- b) Han constatado, después de haber examinado adecuadamente las posibilidades de adecuación del niño en su Estado de origen, que una adopción internacional responde al interés superior del niño;
- c) Se han asegurado de que:
 - 1) Las personas, instituciones y autoridades cuyo consentimiento se requiera para la adopción han sido convenientemente asesoradas y debidamente informadas de las consecuencias de su consentimiento, en particular en relación al mantenimiento o ruptura, en virtud de la adopción, de los vínculos jurídicos entre el niño y su familia de origen.
 - 2) Tales personas, instituciones y autoridades han dado su consentimiento libremente, en la forma legalmente prevista y que este consentimiento ha sido dado o constatado por escrito,
 - 3) Los consentimientos no se han obtenido mediante pago o compensación de clase alguna y que tales consentimientos no han sido revocados, y
 - 4) El consentimiento de la madre, cuando sea exigido, se ha dado únicamente después del nacimiento del niño; y
- d) Se han asegurado, teniendo en cuenta la edad y el grado de madurez del niño, de que:
 - 1) Ha sido convenientemente asesorado y debidamente informado sobre las consecuencias de la adopción y de su consentimiento a la adopción, cuando este sea necesario,
 - 2) Se han tomado en consideración los deseos y opiniones del niño,
 - 3) El consentimiento del niño a la adopción, cuando sea necesario, ha sido dado libremente, en la forma legalmente prevista y que este consentimiento ha sido dado o constatado por escrito, y
 - 4) El consentimiento no ha sido obtenido mediante pago o compensación de clase alguna.”

“Artículo 5°.

Las adopciones consideradas por el Convenio sólo pueden tener lugar cuando las Autoridades competentes del Estado de recepción:

- a) Han constatado que los futuros padres adoptivos son adecuados y aptos para adoptar;
- b) Se han asegurado de que los futuros padres adoptivos han sido convenientemente asesorados; y
- c) Han constatado que el niño ha sido o será autorizado a entrar y residir permanentemente en dicho Estado.”

Así, encontramos que el Convenio dedica un capítulo a las autoridades que cada Estado deberá designar, éstas deben ser centrales u organismos autorizados.

En ese orden, el artículo 6º señala a la letra lo siguiente:

“Artículo 6.

Todo Estado contratante designará una Autoridad Central encargada de dar cumplimiento a las obligaciones que el Convenio le impone.

- 1. Un Estado federal, un Estado en el que están en vigor diversos sistemas jurídicos o un Estado con unidades territoriales autónomas puede designar más de una Autoridad central y especificar la extensión territorial o personal de sus funciones. El Estado que haga uso de esta facultad, designará la Autoridad central a la que puede dirigirse toda comunicación para su transmisión a la Autoridad central competente dentro de ese Estado.”**

En el caso de México, por ser un Estado Federal, al ratificar el Convenio declaró que únicamente fungirán como autoridades centrales el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, con jurisdicción exclusiva en el territorio al que pertenecen, en tal sentido están las 31 entidades Federativas, por lo que toca al Distrito Federal, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, tiene jurisdicción exclusiva en él y jurisdicción subsidiaria en las treinta y un entidades de la República.

La Consultoría Jurídica de la Secretaría de Relaciones Exteriores fungirá como Autoridad Central para la recepción de la documentación proveniente del extranjero.

El artículo 7º señala que las Autoridades Centrales para cumplir los objetivos del Convenio, deberán colaborar entre ellas y con las autoridades competentes de sus respectivos Estados y tomarán las medidas para facilitar información sobre la legislación de sus entidades en materia de adopción y sobre la aplicación del Convenio.

“Artículo 7.

1. Las Autoridades centrales deberán cooperar entre ellas y promover una colaboración entre las Autoridades competentes de sus respectivos Estados para asegurar la protección de los niños y alcanzar los demás objetivos del Convenio.

2. Tomarán directamente todas las medidas adecuadas para:

- a) Proporcionar información sobre la legislación de sus Estados en materia de adopción y otras informaciones generales, tales como estadísticas y formularios;**
- b) Informarse mutuamente sobre el funcionamiento del Convenio y, en la medida de lo posible, suprimir los obstáculos para su aplicación.”**

El artículo 8° señala que las autoridades centrales y las públicas podrán establecer las medidas necesarias para evitar lucrar con las adopciones y prácticas contrarias a los objetivos del convenio

“Artículo 8°.

Las Autoridades centrales tomarán, directamente o con la cooperación de autoridades públicas, todas las medidas apropiadas para prevenir beneficios materiales indebidos en relación a una adopción y para impedir toda práctica contraria a los objetivos del Convenio.”

Por su parte el artículo 9° dispone que las autoridades centrales directamente o con ayuda de autoridades públicas, u otros organismos acreditados en su Estado, podrán tomar medidas necesarias para reunir e intercambiar informes sobre la situación del niño y los posibles padres adoptivos, así como facilitar y activar el procedimiento de la adopción, impulsar en su respectivo Estado el servicio de asesoramiento de adopciones e intercambiar información sobre casos de adopciones internacionales.

“Artículo 9.

Las Autoridades centrales tomarán, ya sea directamente o con la cooperación de autoridades públicas o de otros organismos debidamente acreditados en su Estado, todas las medidas apropiadas, en especial para:

- a) **Reunir, conservar e intercambiar información relativa a la situación del niño y de los futuros padres adoptivos en la medida necesaria para realizar la adopción;**
- b) **Facilitar, seguir y activar el procedimiento de adopción;**
- c) **Promover, en sus respectivos Estados, el desarrollo de servicios de asesoramiento en materia de adopción y para el seguimiento de las adopciones;**
- d) **Intercambiar informes generales de evaluación sobre las experiencias en materia de adopción internacional;**
- e) **Responder, en la medida en que lo permita la ley de su Estado, a las solicitudes de información motivadas respecto a una situación particular de adopción formuladas por otras Autoridades centrales o por autoridades públicas.”**

Los artículos 10, 11, 12 y 13 aluden a los organismos acreditados, que serán aquéllos que demuestren aptitud para cumplir las funciones que se les confíen; los organismos acreditados deben perseguir fines no lucrativos con las condiciones fijadas por las autoridades competentes del Estado que los haya acreditado, ser dirigidos por personas con solvencia moral y amplia experiencia en la adopción internacional; los organismos acreditados sólo pueden actuar dentro del Estado contratante que los autorizó o bien en otro donde hayan sido autorizados por ambos Estados, comunicando éstos, cada Estado contratante, a la Oficina Permanente de la Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado.

“Artículo 10.

Sólo pueden obtener y conservar la acreditación los organismos que demuestren su aptitud para cumplir correctamente las funciones que pudieran confiárseles.”

“Artículo 11.

Un organismo acreditado debe:

- a) **Perseguir únicamente fines no lucrativos, en las condiciones y dentro de los límites fijados por las autoridades competentes del Estado que lo haya acreditado;**
- b) **Ser dirigido y administrado por personas calificadas por su integridad moral y por su formación o experiencia para actuar en el ámbito de la adopción internacional, y**

- c) **Estar sometido al control de las autoridades competentes de dicho Estado en cuanto a su composición, funcionamiento y situación financiera.”**

“Artículo 12.

Un organismo acreditado en un Estado Contratante solo podrá actuar en otro Estado Contratante si ha sido autorizado por las autoridades competentes de ambos Estados.”

“Artículo 13.

La designación de las Autoridades centrales y, en su caso, el ámbito de sus funciones, así como el nombre y dirección de los organismos acreditados, serán comunicados por cada Estado contratante a la Oficina Permanente de la Conferencia de la Haya de Derecho internacional privado.”

El capítulo IV del convenio señala las condiciones del procedimiento de las adopciones internacionales.

Tratándose de personas con residencia habitual en un Estado parte que deseen adoptar a un niño con residencia habitual en otro Estado parte, deberán dirigirse a la Autoridad central del Estado de su residencia habitual (art. 14).

“Artículo 14.

Las personas con residencia habitual en un estado Contratante que deseen adoptar un niño cuya residencia habitual esté en otro Estado contratante, deberán dirigirse a la Autoridad central del Estado de su residencia habitual.”

Los artículos 15 y 16 del Convenio disponen que, cuando la autoridad central del Estado de recepción considere que los solicitantes son aptos para adoptar, elaborará un estudio en detalle de la situación personal de los adoptantes y del niño que tomaran a su cargo, el estudio se envía a la Autoridad Central del Estado de origen vía informe, y si ésta considera que el niño es adoptable, prepara un informe detallado de la historia familiar,

médica, situación socioeconómica, psicológica, étnica, cultural y su condición religiosa; debe asegurarse la Autoridad Central de que las personas que deben otorgar el consentimiento para la adopción lo hayan dado; así mismo, debe constatar que la adopción obedece al interés superior del niño; esta Autoridad, remitirá la información sobre el niño al Estado de recepción, y también acreditará que se obtuvieron los correspondientes consentimientos. Si es necesario se reservara la identidad de los padres naturales

“Artículo 15.

1. **Si la Autoridad central del Estado de recepción considera que los solicitantes son adecuados y aptos para adoptar, preparará un informe que contenga información sobre su identidad, capacidad jurídica y aptitud para adoptar, su situación personal, familiar y médica, su medio social, los motivos que les animan, su aptitud para asumir una adopción internacional, así como sobre los niños que estarían en condiciones de tomar a su cargo.**
2. **Esta Autoridad central transmitirá el informe a la Autoridad central del Estado de origen.”**

“Artículo 16.

1. **Si la Autoridad central del estado de origen considera que el niño es adoptable:**
 - a) **Preparará un informe, que contenga información sobre la identidad del niño, su adoptabilidad, su medio social, su evolución personal y familiar, su historia médica y la de su familia, así como sobre sus necesidades particulares;**
 - b) **Se asegurará que se han tenido debidamente en cuenta las condiciones de educación del niño así como su origen étnico, religioso y cultural;**
 - c) **Se asegurará de que se han obtenido los consentimientos previos en el Artículo 4; y**
 - d) **Constatará si, basándose especialmente en los informes relativos al niño y a los futuros padres adoptivos, la colocación prevista obedece al interés superior del niño.**
2. **Esta Autoridad central transmitirá a la Autoridad central del Estado de recepción su informe sobre el niño, la prueba de que se han obtenido los consentimientos requeridos y la motivación de la decisión relativa a la colocación, procurando no revelar la identidad de la madre y el padre, si en el Estado de origen su puede divulgarse su identidad.”**

Por su parte, el artículo 17 del Convenio en comento señala que, en el Estado de origen se podrá dejar a un niño con los futuros padres adoptivos siempre que la Autoridad Central del Estado de origen haya constatado que están de acuerdo en ello los futuros padres adoptivos, y que éstos sean aptos para adoptar, que la Autoridad Central del Estado de Recepción apruebe la decisión y así lo requiera la ley de éste o de origen, que las autoridades de ambos Estados estén de acuerdo en que se siga el procedimiento de adopción y que el niño sea autorizado para entrar y residir permanentemente en el Estado de recepción.

“Artículo 17.

En el Estado de origen sólo se podrá confiar al niño a los futuros padres adoptivos si:

- a) La Autoridad central del estado de origen se ha asegurado de que los futuros padres adoptivos han manifestado su acuerdo;**
- b) La Autoridad central del Estado de recepción ha aprobado tal decisión, si así lo requiere la ley de dicho Estado o la Autoridad central del Estado de origen;**
- c) Las Autoridades centrales de ambos Estados están de acuerdo en que se siga el procedimiento de adopción; y**
- d) Se ha constatado, de acuerdo con el Artículo 5, que los futuros padres adoptivos son adecuados y aptos para adoptar y que el niño ha sido o será autorizado a entrar y residir permanentemente en el Estado de recepción.”**

Los artículos 18 y 19 se refieren a las medidas que deben seguirse para el desplazamiento del niño al Estado de recepción. Las autoridades de ambos Estados deben colaborar para que el niño obtenga la autorización de entrada y residencia en el Estado de recepción, siempre y cuando se hayan cumplido los requerimientos de los artículos 15, 16 y 17 del presente convenio y de que el desplazamiento del niño sea de preferencia en compañía de los futuros padres adoptivos

“Artículo 18.

Las Autoridades centrales de ambos Estados tomarán todas las medidas necesarias para que el niño reciba la autorización de salida del Estado de origen así como de entrada y residencia permanente del Estado de recepción.”

“Artículo 19.

- 1. Sólo se podrá desplazar al niño al Estado de recepción si se han observado las exigencias del artículo 17.**
- 2. Las Autoridades Centrales de ambos Estados se asegurarán de que el desplazamiento se realice con toda seguridad, en condiciones adecuadas y, cuando sea posible, en compañía de los padres adoptivos o de los futuros padres adoptivos.”**
- 3. Si no se produce el desplazamiento del niño, los informes a que se refieren los Artículos 15 y 16 serán devueltos a las autoridades que los hayan expedido.”**

El artículo 20 a la letra dice que

“Las Autoridades centrales se mantendrán informadas sobre el procedimiento de adopción y las medidas adoptadas para finalizarlo, así como sobre el desarrollo del periodo probatorio, si fuera requerido.”

Por su parte el artículo 21 textualmente señala:

“Artículo 21

- 1. Si la adopción debe tener lugar en el Estado de recepción tras el desplazamiento del niño y la Autoridad central de dicho Estado considera que el mantenimiento del niño en la familia de recepción ya no corresponde a su interés superior, esta autoridad central tomará las medidas necesarias para la protección del niño, especialmente para:**
 - a) Retirar al niño de las personas que deseaban adoptarlo y ocuparse de su cuidado provisional;**
 - b) En consulta con la Autoridad central del Estado de origen, asegurar sin dilación una nueva colocación del niño en vistas a su adopción o, en su defecto, una colocación alternativa de carácter duradero; la adopción del niño sólo podrá tener lugar si la Autoridad central del Estado de origen ha sido debidamente informada sobre los nuevos padres adoptivos;**
 - c) Como último recurso, asegurar el retorno del niño al Estado de origen, si así lo exige su interés.**
- 2. Teniendo en cuenta especialmente la edad y grado de madurez del niño, se le consultará y, en su caso, se obtendrá su consentimiento en relación a las medidas a tomar conforme al presente Artículo.”**

De la literalidad de los dos artículos anteriores, podemos deducir que marcan aun más la protección a los menores, al establecer las adopciones a prueba, porque así el menor ya no corre el riesgo de que su interés se vea afectado por alguna circunstancia, ya que tiene el derecho a ser colocado en otra familia que sí respete ese interés, puesto que ese es el fin primordial de las adopciones y más aun las de carácter internacional

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, con relación a los artículos 17 y 21, declara que sólo podrán ser trasladados fuera del país los menores que hayan sido previamente adoptados a través de los tribunales familiares nacionales.

El artículo 22 establece las funciones la autoridad central y determina por quienes pueden ser ejercidas, y añade que cada Estado puede hacer declaraciones sobre las funciones que le corresponde a la Autoridad Central.

“Artículo 22.

1. Las funciones atribuidas a la Autoridad central por el presente Capítulo pueden ser ejercidas por autoridades públicas o por organismos acreditados conforme al Capítulo Tercero, en la medida prevista por la ley de este Estado.

2. Todo Estado contratante podrá declarar ante el depositario del Convenio que las funciones conferidas a la Autoridad central por los artículos 15 a 21 podrán también ser ejercidas en ese Estado, dentro de los límites permitidos por la ley y bajo el control de las Autoridades competentes de dicho Estado, por personas u organismos que:

- a) Cumplan las condiciones de integridad, competencia profesional, experiencia y responsabilidad exigidas por dicho Estado; y**
- b) Estén capacitados por su calificación ética y por su formación y experiencia para trabajar en el ámbito de la adopción internacional.**

3. El Estado contratante que efectúe la declaración prevista en el párrafo 2 informará con regularidad a la Oficina Permanente de la Conferencia

de la Haya de Derecho internacional privado de los nombres y direcciones de estos organismos y personas.

4. **Todo Estado contratante podrá declarar ante el depositario del Convenio que las adopciones de niños cuya residencia habitual esté situada en su territorio solo podrán tener lugar si las funciones conferidas a las Autoridades centrales se ejercen de acuerdo con el párrafo primero.**
5. **A pesar de que se haya realizado la declaración prevista en el párrafo 2, los informes previstos en los artículos 15 y 16 se prepararán en todo caso, bajo la responsabilidad de la Autoridad central o de otras autoridades u organismos de acuerdo con el párrafo primero.”**

El artículo 23 dispone que las adopciones que se lleven a cabo conforme al Convenio en comento, surtirán efectos de pleno derecho y serán reconocidas en todos los Estados partes; asimismo, cada uno de éstos deberá notificar al momento de su aceptación, ratificación, firma o adhesión, la identidad y las funciones de las autoridades competentes en dicho Estado para expedir la certificación.

En el Caso de México, el gobierno declaró que la Consultoría Jurídica de la Secretaría de Relaciones Exteriores es la autoridad competente para expedir las certificaciones de las adopciones que se hayan gestionado de conformidad con la Convención

“Artículo 23.

- 1 **Una adopción certificada como conforme al Convenio por la autoridad competente del Estado donde ha tenido lugar, será reconocida de pleno derecho en los demás Estados contratantes. La certificación especificará cuándo y por quién han sido otorgadas las aceptaciones a las que se refiere el artículo 17, apartado c).**
- 2 **Todo Estado contratante, en el momento de la firma, la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, notificará al depositario del Convenio la identidad y las funciones de la autoridad o autoridades que, en dicho Estado, son competentes para expedir la certificación. Notificará asimismo cualquier modificación en la designación de estas autoridades.”**

Los artículos 24 y 25 se refieren a que se puede negar el reconocimiento de una adopción por algún Estado parte, si es contraria a su orden público sin olvidar el interés superior del niño

“Artículo 24.

Solo podrá denegarse el reconocimiento de una adopción en un Estado contratante si dicha adopción es manifiestamente contraria a su orden público, teniendo en cuenta el interés superior del niño.”

“Artículo 25.

Todo Estado contratante puede declarar ante el depositario del Convenio que no reconocerá en virtud de las disposiciones del mismo las adopciones hechas conforme a un acuerdo concluido en aplicación del Artículo 39, párrafo 2.”

Por lo que hace a los artículos 26 y 27 señalan que el reconocimiento de una adopción hecha conforme al Convenio, trae consigo un reconocimiento del vínculo filial entre el menor y sus padres adoptivos, una responsabilidad de éstos para con el menor, y se reconoce una ruptura de filiación entre el menor y su familia de origen, siempre que dicho efecto se contemple en la legislación del Estado donde se lleve a cabo la adopción

Si el Estado donde se lleve a cabo la adopción contempla la ruptura de vínculo de filiación entre el menor y su familia de origen, el menor gozará de todos los derechos que produzca tal adopción en todos los Estados Partes; y tratándose de una adopción realizada en el Estado de origen y que no tenga como efecto la ruptura del vínculo de filiación, el Estado de recepción que reconozca la adopción podrá ser convertida en una adopción que produzca tal efecto siempre que la ley de este último Estado lo permita y se otorguen los consentimientos necesarios.

De todo lo anterior, sólo se aplicará lo que más convenga al niño y que esté en vigor en el Estado que reconozca la adopción.

“Artículo 26.

1. El reconocimiento de la adopción comporta el reconocimiento:

- a) Del vínculo de filiación entre el niño y sus padres adoptivos;
- b) De la responsabilidad de los padres adoptivos respecto al hijo;
- c) De la ruptura del vínculo de filiación preexistente entre el niño y su madre y su padre, si la adopción produce este efecto en el Estado contratante en que ha tenido lugar.

2. Si la adopción tiene como efecto la ruptura del vínculo preexistente de filiación, el niño gozará, en el Estado de recepción y en todo otro Estado contratante en que se reconozca la adopción, de derechos equivalentes a los que resulten de una adopción que produzca tal efecto en cada uno de esos Estados.

3. Los párrafos precedentes no impedirán la aplicación de disposiciones más favorables al niño que estén en vigor en el Estado contratante que reconozca la adopción.”

“Artículo 27.

1. Si una adopción realizada en el Estado de origen no tiene por efecto la ruptura del vínculo de filiación preexistente, en el Estado de recepción que reconozca la adopción conforme al Convenio dicha adopción podrá ser convertida en una adopción que produzca tal efecto, si:

- a) La ley del Estado de recepción lo permite; y
- b) Los consentimientos exigidos en el Artículo 4, apartado c) y d), han sido o son otorgados para tal adopción;

2. El Artículo 23 se aplicará a la decisión sobre la conversión de la adopción.”

Nos encontramos con que, el Convenio contempla un capítulo referente a las disposiciones generales de la adopción, así el artículo 28 señala que no se afecta la ley del Estado de origen que exija que la adopción de un menor con residencia habitual en ese Estado tenga lugar en éste o que prohíba la colocación del menor en el Estado de recepción o bien su desplazamiento a éste antes de la adopción.

“Artículo 28.

El Convenio no afecta a ley alguna de un Estado de origen que exija que la adopción de un niño con residencia habitual en ese Estado tenga lugar en ese Estado o que prohíba la colocación del niño en el Estado de recepción o su desplazamiento al Estado de recepción antes de la adopción.”

El artículo 29 hace referencia a que no habrá ningún contacto entre los futuros padres adoptivos y los padres biológicos del menor o con las personas que tengan la guarda de éste hasta que la autoridad competente del Estado de origen se haya cerciorado de que se otorgaron los consentimientos necesarios para la adopción y hasta que la autoridad competente haya constatado que los futuros padres adoptivos son aptos para la adopción, salvo cuando éstos sean familiares del niño o bien se cumplan las condiciones que imponga la autoridad del Estado de origen.

“Artículo 29.

No habrá contacto alguno entre los futuros padres adoptivos y los padres del niño u otras personas que tengan la guarda de éste hasta que se hayan cumplido las condiciones de los Artículos 4, apartado a) a c) y 5, apartado a), salvo cuando la adopción del niño tenga lugar entre familiares o salvo que se cumplan las condiciones que establezca la autoridad competente del Estado de origen.”

El artículo 30 contempla que la autoridad competente del Estado contratante que se trate deberá conservar la información que tenga del menor en cuanto a la identidad de sus padres biológicos y la historia clínica de aquel y su familia, y dará acceso a la información al menor o sus representantes cuando lo permita la ley de dicho estado.

“Artículo 30.

1. Las autoridades competentes de un Estado contratante asegurarán la conservación de la información de la que dispongan relativa a los orígenes del niño, en particular la información respecto a la identidad de sus padres así como la historia médica del niño y de su familia.

2. Dichas autoridades asegurarán el acceso, con el debido asesoramiento, del niño o de su representante a esta información en la medida en que lo permita la ley de dicho Estado.”

Los artículos 31 y 32 establecen que, la información que tengan las autoridades, tanto del Estado de origen como el de recepción de los datos personales del menor y de los futuros padres adoptivos. Esta información sólo podrá utilizarse para los fines para los cuales fueron obtenidos; asimismo, las personas que intervinieron en una adopción internacional sólo podrán cobrar por ello gastos, costos y honorarios profesionales razonables.

“Artículo 31.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 30, los datos personales que se obtengan o transmitan conforme al convenio, en particular aquellos a los que se refieren los Artículos 15 y 16, no podrán utilizarse para fines distintos de aquellos para los que se obtuvieron o transmitieron.”

“Artículo 32.

- 1. Nadie puede obtener beneficios materiales indebidos, como consecuencia de una intervención relativa a una adopción internacional.**
- 2. Solo se podrán reclamar y pagar costas y gastos directos, incluyendo las honorarios profesionales razonables de las personas que han intervenido en la adopción-**
- 3. Los directores, administradores y empleados de organismos que intervengan en la adopción no podrán recibir remuneraciones desproporcionadas en relación a los servicios prestados.”**

Por su parte el artículo 33 permite que toda autoridad competente tiene obligación de informar a la autoridad central de su Estado, cuando no se respete o se viole alguna disposición del Convenio.

“Artículo 33.

Toda autoridad competente que constate que no se ha respetado o que existe un riesgo manifiesto de que no sea respetada alguna de las

disposiciones del Convenio, informará inmediatamente a la Autoridad central de su Estado. Dicha Autoridad central tendrá la responsabilidad de asegurar que se toman las medidas adecuadas."

Los artículos 34 y 35 establecen que si un documento requiere de traducción, ésta podrá solicitarla la autoridad competente del Estado de destino del documento y serán los padres adoptivos, quienes cubran los gastos, teniendo la obligación, las autoridades competentes de los Estados partes, de tramitar los procedimientos de adopción con toda la rapidez posible.

México, declaró que toda la documentación que se remita a nuestro país en la aplicación del Convenio, debe estar acompañada de una traducción oficial al idioma español

"Artículo 34.

Si la autoridad competente del Estado de destino de un documento así lo requiere, deberá acompañarse una traducción auténtica. Salvo que se disponga lo contrario, los costos de tal traducción correrán a cargo de los futuros padres adoptivos."

"Artículo 35.

Las autoridades competentes de los Estados contratantes actuarán con claridad en los procedimientos de adopción."

El artículo 36 establece que si un Estado Parte tiene, "...en materia de adopción, dos o más sistemas jurídicos aplicables en distintas unidades territoriales, se aplicaran las siguientes reglas:

- a) **Toda referencia a la residencia habitual en dicho estado se entenderá referida a la residencia habitual en una entidad territorial de dicho Estado;**
- b) **Toda referencia a la ley de dicho Estado se entenderá referida a la ley vigente en la correspondiente unidad territorial;**

- c) **Toda referencia a las autoridades competentes o a las autoridades públicas de dicho Estado se entenderá referida a las autoridades facultadas para actuar en esa unidad territorial;**
- d) **Toda referencia a los organismos acreditados de dicho Estado se entenderá referida a los organismos acreditados en la correspondiente unidad territorial."**

El artículo 37 señala que el Estado que tenga dos o más sistemas jurídicos en la materia en comento, aplicables a diferentes categorías de personas o toda referencia a la ley de ese Estado se entenderá a la del sistema jurídico determinado por la ley de dicho Estado.

"Artículo 37.

En relación a un Estado que tenga, en materia de adopción, dos o más sistemas jurídicos aplicables a diferentes categorías de personas, toda referencia a la ley de este Estado se entenderá referida al sistema jurídico determinado por la ley de dicho Estado."

"Artículo 38.

Un Estado contratante en el que distintas unidades territoriales tengan sus propias normas en materia de adopción no estará obligado a aplicar las normas del Convenio cuando un Estado con un sistema jurídico unitario no estaría obligado a hacerlo."

Los artículos 39 y 40 del Convenio establecen que éste no deroga los anteriores Convenios Internacionales en que los Estados contratantes sean parte, salvo que éstos hagan la correspondiente declaración en contrario, pudiendo los estados contratantes, llevar a cabo acuerdos para facilitar la aplicación del convenio; por otro lado, el Convenio no admite reserva de ninguna clase

"Artículo 39.

- 1. El convenio no derogará a los instrumentos internacionales en que los Estados contratantes sean parte y que contengan disposiciones sobre materias reguladas por el presente Convenio, salvo declaración en contrario de los Estados vinculados por dichos instrumentos.**
- 2. Todo Estado contratante podrá concluir con uno o más Estados contratantes acuerdos para favorecer la aplicación del Convenio en sus relaciones recíprocas. Estos acuerdos sólo podrán derogar las**

disposiciones contenidas en los Artículos 14 a 16 y 18 a 21. Los Estados que concluyan tales acuerdos transmitirán una copia de los mismos al depositario del presente Convenio.”

“Artículo 40.

No se admitirá reserva alguna al Convenio.”

Los artículos 41 y 42 señalan que las solicitudes de adopción conforme al Convenio, sólo serán atendidas después de la entrada en vigor de éste en el Estado de origen y en el de recepción; se convocará periódicamente una comisión que examinará el funcionamiento práctico del Convenio, la convocatoria la hace el Secretario General de la Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado.

“Artículo 41.

El Convenio se aplicará siempre que una solicitud formulada conforme al Artículo 14 sea recibida después de la entrada en vigor del Convenio en el Estado de origen y en el Estado de recepción.”

“Artículo 42.

El Secretario General de la Conferencia de la Haya de Derecho internacional privado convocará periódicamente una Comisión especial para examinar el funcionamiento práctico del Convenio.”

Las cláusulas finales están contempladas en los numerales 43 a 48 y tratan lo concerniente a la firma, ratificación, aceptación, aprobación, adhesión, entrada en vigor y denuncia del Convenio.

Cabe señalar que no cesan los esfuerzos de los países para llegar a una regulación internacional en materia de adopción, eficaz y uniforme, sin embargo, en un buen número de estos países, de alguna manera, han tomado en cuenta el derecho convencional internacional y empiezan a introducir en su derecho interno, normas influenciadas por aquel, específicamente. México no ha sido la excepción, ya que

nuestros preocupados juristas, doctrinarios y legisladores están trabajando por reformar las disposiciones en materia de adopción en los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles Federales y locales respectivamente

4.3 CONVENIO DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.

Esta Convención se presentó para su aprobación ante la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, y por parte de México la Comisión de Relaciones Exteriores del Senado, aprobó la Convención el 12 de junio de 1990: mismo que fue ratificada en septiembre del propio año.

La Convención se propone establecer normas universales de defensa y protección a la infancia contra el abandono, la explotación y los malos tratos, es decir, contiene disposiciones que garanticen los derechos de los niños, ofrece protección a los pequeños que se encuentran en situaciones difíciles, pero no comprende obligaciones específicas para los gobiernos que las aceptan

La Convención se aplica a las personas menores de 18 años de edad, salvo que en virtud de la ley de su país, hayan alcanzado antes la mayoría de edad

Establece en el artículo 2 el principio de no discriminación, es decir, que la Convención se aplica a todos los niños independientemente de la raza, color, sexo, nacionalidad, origen étnico social, posición económica, impedimentos físicos, etc. Reconoce el

derecho del niño a un nombre y una nacionalidad; así como el derecho intrínseco a la vida, a una familia, a la protección en contra de todas las formas de explotación sexual y económica; y contempla el derecho al ocio y esparcimiento

Por su parte, la Convención sobre los Derechos del Niño, contiene algunas disposiciones sobre el régimen de la adopción, tales como el artículo 20, en él establece que los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado; por otro lado, los Estados parte garantizarán de conformidad con sus leyes nacionales, otro tipo de cuidados para esos niños; de entre esos cuidados figuraran la colocación en hogares de guarda, la adopción y de ser necesario la colocación en instituciones adecuadas, de protección de menores

Por otro lado, el artículo 21 regula la figura de la adopción y establece lo siguiente.

"Artículo 21.- Los Estados partes que reconocen o permiten el sistema de adopción, cuidarán del interés superior del niño o sea la consideración primordial y:

- a) **Velarán porque la adopción del niño sólo sea autorizada por las autoridades competentes, las que determinarán con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables y sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna, que la adopción sea admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y representantes legales y que cuando así se requiera, las personas interesadas hayan dado su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario.**
- b) **Reconocerán que la adopción en otro país puede ser considerada como otro medio de cuidar al niño, en el caso de que éste no pueda ser colocado en un hogar de guarda o entregado a una familia adoptiva o no pueda ser atendido de manera adecuada en el país de origen.**

- c) Velarán porque el niño que haya de ser adoptado en otro país goce de salvaguardas y normas equivalentes a las existentes y semejantes a las existentes respecto de la adopción en, el país de origen.**
- d) Adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que en el caso de adopción en otro país, la colocación no dé lugar a beneficios financieros indebidos para quienes participen en ella.**
- e) Promoverán cuando corresponda los objetivos del presente artículo mediante la concertación de arreglos o acuerdos bilaterales o multilaterales y se esforzarán dentro de éste marco por garantizar que la colocación del niño en otro país se efectúe por medio de las autoridades u organismos competentes. Este artículo no es obligatorio para todos los Estados Parte, sino únicamente para aquellos que reconozcan y permitan la adopción.”**

Asimismo, señala la expresión interés superior del niño, en el artículo 3, la cual debe ser interpretada como la consideración primordial en todo lo relativo a la adopción de menores, con lo que busca la salvaguarda y la protección de los derechos del niño.

Así, la Convención menciona lo relativo a las adopciones en otro país, que puede entenderse como adopción internacional.

Podemos deducir que, esta Convención no establece normas sobre cuál derecho debe aplicarse en caso de surgir un conflicto de leyes; su propósito es buscar que las adopciones que se lleven a cabo, sean autorizadas en los diferentes Estados, que no se lleven a cabo adopciones sin autorización de aquellas personas que deban ser escuchadas de acuerdo a la legislación de cada Estado, que la adopción no se convierta en un mercado de niños; lo que busca esencialmente la Convención es el beneficio de los menores.

De ese modo, el artículo 41 de la Convención señala que:

"Artículo 41.- Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a las disposiciones que sean más conducentes a la realización de los derechos del niño y que puedan estar recogidas en:

- a) El derecho de un Estado parte, o**
- b) El derecho internacional vigente con respecto a dicho Estado."**

El contenido del anterior artículo significa que, las disposiciones del Código Civil sobre adopción y las disposiciones de la Convención Interamericana sobre conflictos de leyes en materia de adopción de menores y demás Convenciones que sobre la materia se hayan celebrado, no se verán afectadas por la Convención sobre los Derechos del Niño

4.4. DECLARACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS PRINCIPIOS SOCIALES Y JURIDICOS APLICABLES DE PROTECCIÓN Y AL BIENESTAR DE LOS NIÑOS (RESOLUCIÓN GENERAL 41/85 DEL 3 DE DICIEMBRE DE 1986)

En si, el acuerdo 41/85 de la Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas celebrado el día 3 de diciembre de 1986 fue referente a la Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños, con particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda en los planos nacional e internacional, con antecedentes en diversas asambleas y pactos internacionales. Mismo acuerdo que contiene recomendaciones respecto de que los gobiernos deben determinar si sus servicios nacionales son suficientes y tener en cuenta a los niños cuyas necesidades no son satisfechas por los servicios existentes, encaminados principalmente a los menores que se encuentran desamparados sin familiar alguno, abandonados o que han quedado huérfanos, que padecen de violencia familiar o

de algunas otras circunstancias parecidas, como es haber perdido a sus padres o familiares en algún desastre natural o guerra civil. Para algunos de esos niños la adopción en otro país puede ser un medio adecuado de proporcionarles una familia, cuando se considere la posibilidad de adopción en otro país deberán establecer la política y medidas legislativas necesarias para proteger y garantizar dicha protección a los niños. En cada país, la colocación deberá efectuarse por conducto de autoridades competentes para tratar con los servicios de adopción, dentro de un marco de cooperación internacional, respetando las legislaciones de cada Estado.

La Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, se complementó con la Convención Sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, ya comentada en el presente capítulo.

Es en el apéndice de este ensayo donde se transcribe fielmente el acuerdo 41/85 de la Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas celebrado el día 3 de diciembre de 1986

4.5. LA ADOPCIÓN EN TEXTOS JURIDICOS DE ALGUNOS ESTADOS AMERICANOS Y ESPAÑA.

4.5.1 LA ADOPCIÓN EN COLOMBIA.

En la figura jurídica de la adopción en Colombia, el que pretenda adoptar deberá ser capaz física y mentalmente, debe estar capacitado para suministrar hogar al menor de 18 años, y no es necesario que no tenga hijos o que no pueda procrear e incluso que ya haya adoptado anteriormente, asimismo debe tener por lo menos 25 años, tener 15 años más que el adoptado o adoptivo. Puede adoptar una sola persona o un matrimonio al estar de acuerdo ambos cónyuges, basta que uno de ellos cumpla con los requisitos antes citados. También puede adoptar el guardador o tutor a su pupilo previamente hecha la entrega de la administración referente a los bienes del mismo pupilo. Lo anterior con fundamento en los artículos 269, 270 y 271 del Código Civil de Colombia, mismos que se transcriben a continuación:

“Artículo 269. Podrá adoptar quien siendo capaz, haya cumplido 25 años, tenga 15 años más que el adoptivo y se encuentre en condiciones físicas, mentales y sociales hábiles para suministrar hogar a un menor de 18 años.”

“Artículo 270. No se opone a la adopción que el adoptante haya tenido, tenga o llegue a tener hijos legítimos, naturales o adoptivos.”

“Artículo 271. El marido y la mujer pueden adoptar conjuntamente, siempre que uno de ellos sea mayor de 25 años. El cónyuge no divorciado solo puede adoptar con el consentimiento del cónyuge con quien vive.

El guardador podrá adoptar a su pupilo pero deberá obtener previamente la aprobación de la cuenta de los bienes de este que haya venido administrando.”

La legislación en comento estipula que también podrán adoptarse mayores de 18 años, pero sólo en el caso de que el menor haya estado al cuidado del adoptante antes de cumplir la mayoría de edad. En el caso de que el menor tuviera bienes la adopción se llevará a cabo con las formalidades que se exigen a los tutores o guardadores, así lo señala el artículo 272 del Código Civil de Colombia, que dice a la letra:

“Artículo 272. Solo podrán adoptarse menores de 18 años, salvo que el adoptante hubiera tenido el cuidado personal del adoptable (sic) antes de que este cumpliera tal edad.

Si el menor tuviera bienes, la adopción se hará con las formalidades exigidas para los guardadores.”

En la primera parte del artículo 273 del Código de Colombia señala que: **“El hijo natural podrá ser adoptado por su padre o por su madre.”** De lo que se deduce que en la legislación en comento, la adopción es un medio de reconocer a sus hijos naturales como tales ya sea de parte del padre o de la madre. La parte restante del artículo en comento, dice a la letra lo siguiente: **“También podrá ser adoptado por su padre o su madre conjuntamente con el otro cónyuge. El hijo legítimo de uno de los cónyuges podrá ser adoptado por el otro.”**, de lo que se concluye que podrá adoptar el padre o madre natural en conjunto con su esposo o cónyuge, y así mismo el o la cónyuge podrá adoptar al o los hijos de su cónyuge.

En cuanto al consentimiento éste se debe otorgar por parte de

- Los padres,
- De un padre, esto en el caso de que el otro falte por causas de:

- ✓ Fallecimiento,
 - ✓ Declaración de incapacidad, demencia o fatuo,
 - ✓ Por ausencia del territorio nacional y no tener pronto regreso,
 - ✓ Ignorarse el lugar de su residencia,
 - ✓ Haber perdido la patria potestad.
- A falta de los anteriores, del guardador;
 - Al falta de los anteriores, del defensor de menores y, en subsidio, por la institución de asistencia social debidamente autorizada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en donde se encuentre el menor.
 - En el caso de que el menor sea púber también deberá emitir su consentimiento

Como lo indican los artículo 118, 119 y 274 del Código Civil de Colombia que a la letra dicen:

“Artículo 118. Se entenderá faltar el padre o la madre u otro ascendiente, no solo por haber fallecido, si no por estar demente o fatuo; o por hallares ausente del territorio nacional y no esperarse su pronto regreso; o por ignorarse el lugar de su residencia.”

“Artículo 119. Se entenderá faltar a si mismo aquel de los padres que haya sido privado de la patria potestad.”

“Artículo 274. La adopción requiere el consentimiento de los padres. Si uno de ellos faltare según lo previsto en los artículos 118 y 119, será suficiente el consentimiento del otro.

A falta de los padres, será necesario la autorización del guardador. En su defecto, esta será dada por el defensor de menores y, en subsidio, por la institución de asistencia social debidamente autorizada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en donde se encuentre el menor.

Si el menor fuere púber, será necesario además su consentimiento.”

Una vez reunidos los requisitos y consentimientos antes referidos para que la adopción se concrete, en Colombia, se requiere de una sentencia Judicial firme, la cual debe ser inscrita en el Registro de Estado Civil, los efectos de la adopción surtirán desde la presentación de la demanda, si ésta resolución fue favorable. Como se acredita del artículo 275 del Código Civil de Colombia que a la letra dice:

“Artículo 275. La adopción requiere sentencia judicial. Una vez en firme la sentencia que concede la adopción, se inscribirá en el registro del estado civil.

No obstante, los efectos de la adopción se producirán desde la admisión de la demanda si la sentencia fuere favorable.”

La legislación en comento contempla la adopción simple y la adopción plena, por lo que los efectos en cada tipo de adopción son diferentes, ya que en la adopción simple los efectos son los siguientes:

- ◆ Las partes adquieren derechos y obligaciones como si se tratará de padre a hijo y de éste a aquél,
- ◆ El adoptado o adoptivo hereda del adoptante como hijo natural, además que todo hijo adoptivo es legitimario del adoptante y le corresponde la cuarta parte de mejoras y poder ser representado el adoptado por sus hijos en la sucesión intestada del adoptante.
- ◆ El adoptivo llevará como apellido el del adoptante, en caso de que se convenga entre el adoptante y el padre o la madre de sangre que haya emitido su consentimiento, el adoptivo podrá conservar su apellido original, al que podrá agregar al del adoptante.
- ◆ El adoptante es legitimario del adoptivo.

- ◆ El adoptivo o adoptado conserva los derechos y obligaciones de su familia de sangre.
- ◆ Entre el adoptivo y sus hijos se establece parentesco con el adoptante.
- ◆ A petición del adoptante la adopción simple podrá convertirse en adopción plena

En lo que respecta a la adopción plena, en Colombia, ésta tiene los efectos siguientes:

- ❖ También adoptado y adoptante adquieren derechos y obligaciones como si se tratará de padre e hijo.
- ❖ El adoptado o adoptivo hereda del adoptante como hijo legítimo, además que todo hijo adoptivo es legitimario del adoptante y le corresponde la cuarta parte de mejoras y el adoptado puede ser representado por sus hijos en la sucesión intestada del adoptante.
- ❖ En la sucesión del adoptivo el adoptante tiene derecho a heredar como le correspondería a los padres de sangre del mismo adoptivo o adoptado.
- ❖ El adoptante es legitimario del adoptivo.
- ❖ El adoptado o adoptivo llevará los apellidos del adoptante en lugar del nombre de los padres de sangre, si fueren conocidos
- ❖ El adoptado o adoptivo pierde toda relación de parentesco en relación a su familia de sangre, con excepción de los impedimentos de contraer matrimonio Por lo que:
 - Los padres y demás parientes de sangre del adoptado pierden todo derecho sobre la persona y bienes de éste.
 - No podrán sobre el adoptado reclamar filiación alguna en relación con sus parientes consanguíneos.

- ❖ Existe relación de parentesco entre el adoptivo, el adoptante y los parientes de sangre de este.

Los efectos citados en las adopciones simples o plenas emanan de los artículos 276 a 285 del Código Civil de Colombia, mismos que a la letra establecen:

“Artículo 276. Por la adopción adquieren adoptante y adoptivo, los derechos y obligaciones de padre o madre e hijo legítimo, con la limitación a que se refieren los artículos 284 y 285.

El adoptivo llevará como apellido el del adoptante, salvo que el padre o la madre de sangre hayan consentido la adopción simple y se convenga en que el adoptivo conserve su apellido original, al que podrá agregar al del adoptante.”

“Artículo 277. Por la adopción simple el adoptivo continua formando parte de su familia de sangre, conservando en ella sus derechos y obligaciones.”

“Artículo 278. Por la adopción plena el adoptivo cesa de permanecer a su familia de sangre, bajo reserva del impedimento matrimonial del ordinal 9º del artículo 140. En consecuencia:

1º.) Carecen los padres y demás parientes de sangres de todo derecho sobre la persona y bienes del adoptivo.

2º.) No podrá ejercerse la acción de impugnación de la maternidad de que tratan los artículos 335 a 338, ni la de reclamación de estado del artículo 406, ni reconocimiento o acción alguna encaminada a establecer la filiación de sangre del adoptivo. Cualquier declaración o fallo a este respecto carece de valor.”

“Artículo 279. La adopción plena establece relaciones de parentesco entre el adoptivo, el adoptante y los parientes de sangre de este.

La adopción simple solo establece parentesco entre el adoptante, el adoptivo y los hijos de este.”

“Artículo 280. El juez, a petición del adoptante, decretará la adopción simple o la plena. En la sentencia de la adopción plena se omitirá el nombre de los padres de sangre, si fueren conocidos.”

“Artículo 281. La adopción simple podrá convertirse en adopción plena si así lo solicitare el adoptante.”

“Artículo 284. El adoptivo en la adopción plena, hereda al adoptante como hijo legítimo; en la adopción simple, como hijo natural.

Todo hijo adoptivo es legitimario del adoptante y podrá ser favorecido con la cuarta de mejoras, en la forma de esta asignación es reglamentada por el artículo 23 de la ley 45 de 1936.

En la sucesión intestada, el adoptivo podrá ser representado por sus hijos legítimos.”

“Artículo 285. El adoptante en la adopción plena tiene en la sucesión del adoptivo los derechos hereditarios que les hubieran podido corresponder a los padres de sangre.

En la adopción simple el adoptante recibirá la cuota que corresponde a uno de aquellos. A falta de padres de sangre, ocupará el lugar de estos.

El adoptante es legitimario del adoptivo.”

Para la adopción de menores abandonados, la legislación colombiana, estipula que se encuentran abandonados los menores en los casos siguientes:

- Cuando algún menor sea expuesto o expósito por sus padres.
- Cuando los menores por sus padre o guardadores son entregados a un establecimiento de asistencia social y durante tres meses no son reclamados.
- Cuando los menores son entregados por su representante legal al Instituto de Colombiano de Bienestar Familiar o una institución debidamente autorizada por el mismo Instituto.

Lo anterior con fundamento en el artículo 282 del Código Adjetivo de Colombia, que se transcribe a continuación:

“Artículo 282. Para efectos de la adopción, se entiende que se encuentran abandonados:

- 1°.) Los expósitos;
 2°.) Los menores entregados a un establecimiento de asistencia social, cuando no hubieren sido reclamados por sus padres o por sus guardadores por el término de tres meses;
 3°.) El menor que haya sido entregado por su representante legal para que sea dado en adopción, ya sea por intermedio del Instituto de Colombiano de Bienestar Familiar o de una institución debidamente autorizada por el mismo Instituto.”

En las situaciones citadas corresponde al defensor de menores declarar el estado de abandono de un menor, esto con fundamento en el artículo 283 que en lo conducente dice a la letra lo siguiente: **“Corresponde al defensor de menores declarar el estado de abandono . . .”**, previo el procedimiento señalado en los artículos 8 y 9 del decreto 1818 de 1964

Por lo que, cuando un menor de 18 años se encuentre expuesto, bajo peligro moral o físico, la División de Menores tendrá la facultad de actuar de oficio investigar e informarse de la forma de vida en que tiene el menor, tanto moralmente, como respecto de sus medios de subsistencia, también deben tomarse en cuenta antecedentes personales de sus familiares, y deben allegarse toda información que juzgue necesaria la División para citar a los padres del menor o personas encargadas del mismo y así dictar una resolución concreta de la que debe dejarse constancia por escrito, de acuerdo a lo establecido en los artículos 8 y 9 del Decreto 1818 de 1964, que se citan a continuación:

“Artículo 8°. Cuando los menores de diez y ocho (18) años se encuentren en las condiciones de abandono o peligro moral o físico requeridas en la ley 83 de 1946, corresponderá a la División de Menores tomar las medidas conducentes. Para tales efectos se procederá así:

Siempre que tal organismo tenga conocimiento de oficio o por denuncia de que existe un menor moral o físicamente abandonado o en peligro

abrirá en el acto la investigación correspondiente, informándose de las condiciones que rodean al menor, el ambiente de moralidad en que vive, de los medios de subsistencia y de los antecedentes de todo orden, personales o familiares. La División allegará todas las informaciones que juzgue necesarias para contemplar la ficha que el estado del menor exija.”

Artículo 9º. Una vez realizada la correspondiente investigación se citará a los padres del menor o a las personas de quienes este dependa y en su presencia se dictará la correspondiente providencia de manera verbal breve y sumaria pero dejando de ello un resumen escrito.”

4.5.2. LA ADOPCIÓN EN VENEZUELA

En lo que respecta a Venezuela, solo podrán adoptar los que hayan cumplido cuarenta años, si el adoptante es varón tendrá que tener 18 años más que el adoptado y si es mujer deberá tener mas quince años. También podrá adoptar el matrimonio de mas de seis años, los cónyuges deben ser mayores de 30 años y no tener hijos, éste último requisito, en determinados casos, podrán adoptar los matrimonios con hijos

La adopción no debe hacerse bajo convenio alguno de las partes. Uno de los efectos de la adopción es que el adoptado lleve el apellido del o adoptantes; así mismo, el adoptado tiene derecho a heredar del o los adoptantes según el respectivo Título de las Adopciones. Lo anterior con fundamento en los artículos 246 y 247 del Código Civil Venezolano, que a continuación se transcriben:

“Artículo 246.- Las personas que hayan cumplido la edad de cuarenta años pueden adoptar.

El adoptante si es varón, ha de tener por lo menos dieciocho años más que el adoptado, y quince si es hembra.

Los esposos que tengan más de seis años casados y no hayan tenido hijos podrán también adoptar siempre que sean mayores de treinta años.

El adoptado tomará el apellido del adoptante, y sus derechos en la herencia del adoptante se determinarán en el Título de las Sucesiones.

La adopción no puede hacerse bajo condición o término.”

“Artículo 247.- No pueden adoptar los que tengan descendientes legitimados, o hijos naturales.

Sin embargo, el Tribunal competente podrá con conocimiento de causa e informe circunstanciado de los organismos oficiales encargados de la protección a la infancia, acordar la adopción a matrimonios con hijos, en determinados casos.”

En cuanto quienes no pueden adoptar, como la mayoría de las legislaciones nacionales, en la de Venezuela se establece lo siguiente:

- No podrá adoptar el tutor al menor que administra hasta que hayan sido aprobadas las cuentas de la tutela.
- Los padres que tengan hijos nacidos fuera del matrimonio.

Lo anterior se acredita con fundamento en los artículos 248 y 249 del Código Civil Venezolano que dicen lo siguiente:

“Artículo 248.- El tutor no puede adoptar al menor ni al entredicho, hasta que le hayan sido aprobadas definitivamente las cuentas de la tutela.”

“Artículo 249. Los hijos nacidos fuera de matrimonio no pueden ser adoptados por sus padres.”

En la mayoría de las legislaciones pueden adoptar dos personas casadas en la que sólo uno de ellos adopte, sin embargo, debe contar con el consentimiento de su cónyuge a excepción de que se encuentre imposibilitado para emitirlo, tenga domicilio

desconocido o este declarada judicialmente la separación de los cónyuges, con fundamento en el artículo 250 del Código Civil Venezolano, que se transcribe a la letra a continuación:

“Artículo 250.- Nadie puede ser adoptado por más de una persona, a no ser que la adopción la hagan marido y mujer; pero si sólo uno de éstos hace la adopción, el consentimiento del otro es necesario. Sin embargo dicho consentimiento no se requerirá cuando el cónyuge esté en la imposibilidad permanente de prestarlo, o su residencia fuere desconocida, o cuando exista entre los cónyuges separación legal de cuerpos.”

En Venezuela para que proceda la adopción deberán expresar su consentimiento los padres del menor de 21 años, así también el mismo adoptado si es mayor de 12 años. En el caso de que la persona que se pretende adoptar este sujeta a interdicción o curatela deberá emitir el consentimiento su tutor. También nos encontramos con la peculiaridad de que, en la legislación en comento, se puede adoptar a un cónyuge pero también deberá emitir su consentimiento el otro cónyuge, con la excepción de que se encuentre en estado de interdicción, se ignore su domicilio o estén separados legalmente. Las personas que deben emitir el consentimiento para la adopción deben hacerlo ante el Juez de Primera Instancia del domicilio o residencia del adoptante, y se extenderá el acta respectiva, en caso de no residir las personas en donde deben consentir lo podrán hacer con documento autentico. Lo citado con fundamento en los artículos 251 y 252 del Código Adjetivo de Venezuela, que a continuación se transcriben:

“Artículo 251.- Para la adopción de un menor de veintiún años se exige el consentimiento de las personas que respectivamente deben prestarlo para que pueda casarse, y si es mayor de doce años se exige, además, su expreso consentimiento; para la de las personas sujetas a interdicción o curatela se exige el consentimiento de sus respectivos tutores o curadores. Si el adoptado tiene cónyuge, el consentimiento de éste

siempre es necesario, salvo que estuviere en la imposibilidad permanente de prestarlo, que su residencia sea desconocida, o que haya entre los cónyuges separación legal de cuerpos.”

“Artículo 252.- La persona que se propone adoptar, la que va a ser adoptada, si es mayor de doce años, y las que conforme al artículo anterior deben prestar su consentimiento, se presentarán ante el Juez de Primera Instancia del domicilio o residencia del adoptante, y se extenderá en seguida el acta de la manifestación.

Si las personas que deben prestar su consentimiento no residen en el lugar, podrán prestarlo, por documento auténtico.”

El juez que conozca de la adopción verificará que se cumplan los requisitos antes mencionados, el adoptante debe gozar de buena fama y en el caso en el que se adopte a un menor de 21 años o incapacitado, debe ser ventajosa para él la adopción. Después de 10 audiencias el juez pronunciará si procede la adopción, en el caso de que la niegue podrá apelarse libremente, lo anterior con fundamento en los artículos 253 y 254 del Código Civil de Venezolano que a continuación se transcriben:

“Artículo 253. El juez averiguará:

- 1. Si todas las condiciones de la ley se han cumplido.**
- 2. Si el que quiere adoptar goza de buena reputación.**
- 3. Si la adopción aparece ventajosa para el adoptado, este último en el caso de que el adoptado sea menor de veintiún años o esté inhabilitado o entredicho.**

El tribunal pronunciará si hay o no lugar a la adopción, dentro de las diez audiencias siguientes.”

“Artículo 254. Del pronunciamiento judicial que niegue la adopción, se oirá apelación libremente.”

En lo que respecta a los efectos de la adopción, estos surten, si es procedente, desde el momento en que manifestaron su consentimiento las partes, los efectos son:

- ✓ El adoptado conserva la relación jurídica con su familia natural.
- ✓ No existe parentesco civil alguno entre el adoptante y la familia del adoptado,
- ✓ No existe parentesco civil alguno entre el adoptado y la familia del adoptante,
- ✓ El adoptante tiene los derechos de la patria potestad sobre el adoptado.
- ✓ Si el adoptante pierde el ejercicio de la patria potestad sobre el adoptado los padres de éste recobrarían ese ejercicio.

Lo anterior con fundamento en los artículos 255 y 256 del Código Civil Venezolano, que a la letra dicen lo siguiente:

“Artículo 255. Los efectos de la adopción si fuere declarada con lugar, se producirán desde la fecha en que las partes manifestaren su consentimiento.”

“Artículo 256. El adoptado conserva todos sus derechos y deberes en su familia natural; la adopción no produce parentesco civil entre el adoptante y la familia del adoptado, ni entre el adoptado y la familia del adoptante, salvo lo que queda establecido en el título del matrimonio.

Si en embargo, el adoptante queda investido de los derechos de patria potestad respecto del adoptado.

Si el adoptante cesare por cualquier causa en el ejercicio de la patria potestad, ésta volverá al padre o la madre según sea el caso.”

Una vez que causa ejecutona el decreto que declaró la procedencia de la adopción se publicara por la prensa. Puede revocarse o romperse la relación jurídica de la adopción, sin existir condición o término alguno entre las partes, esto puede ser mediante mutuo consentimiento de las partes, si el adoptado es capaz deberá emitir dicho consentimiento ante el juez de Primera Instancia que conozca del rompimiento, el cual debe ser el del domicilio de alguna de las partes de ésta instancia. Así también, puede ser promovida la

revocación de la adopción a instancia del adoptado por la existencia de justos motivos y en caso de ser inhabilitado o entredicho después de pasados dos años, de cumplir la mayoría de edad o que haya desaparecido la inhabilitación o el entredicho; y de parte del adoptante por ingratitud del adoptado. Lo citado con fundamento en los artículos 257, 258, 259 y 260 que se transcriben a continuación:

“Artículo 257. El decreto del Tribunal que declare con lugar la adopción, se publicará por la prensa.”

“Artículo 258. El lazo jurídico establecido por la adopción podrá romperse, pero nunca bajo condición o a término.

La ruptura se efectuará por mutuo consentimiento del adoptante y del adoptado, si éste es capaz, manifestando personalmente ante el juez de Primera Instancia que ejerza la jurisdicción en el domicilio de cualquiera de los dos.”

“Artículo 259. La revocación de la adopción será declarada por el juez, a instancia del adoptado, si existen justos motivos, y a instancia del adoptante, en caso de ingratitud del adoptado.”

“Artículo 260. El menor, el inhabilitado o el entredicho que haya sido adoptado, podrá impugnar la adopción dentro de los dos años siguientes a la mayor edad o a la fecha en que haya sido revocada la inhabilitación o interdicción.”

4.5.3. LA ADOPCIÓN EN ARGENTINA

Otro país que contempla la figura jurídica de la adopción es el de Argentina regulada en su Ley 13.252, artículo 1º. del Código Civil de la República Argentina que establece lo siguiente: **“La adopción crea un vínculo legal de familia.”** Pudiéndose adoptar cualquier menor de 18 años mediante instancia judicial promovida por el adoptante debiendo ser éste 18 años mayor que el adoptado. Puede adoptar una persona o un matrimonio, con excepción en el caso de que un conyuge sobreviviente adopte al hijo adoptado de su cónyuge fallecido. Solo se puede adoptar un menor de cada sexo por persona o matrimonio, pero podrá adoptarse a más cuando todas las adopciones se lleven a cabo en el mismo acto, en caso de ser hermanos los adoptados y en caso de ser hijo ilegítimo nacido posterior a la primera adopción, lo anterior con fundamento en la ley 13.252, artículos 2, 3 y 4 del Código Civil de la República Argentina, que se transcriben a continuación:

“Ley 13.252, artículo 2. Cualquier menor hasta los 18 años puede ser adoptado, por resolución judicial, a instancia del adoptante.”

“Ley 13.252, artículo 3. El adoptante debe ser, por lo menos, 18 años mayor que el adoptado. Nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo que los adoptantes sean cónyuges. No se exige esta condición cuando el cónyuge sobreviviente adopta al hijo adoptado de su esposo o esposa.”

“Ley 13.252, artículo 4. No podrá adoptarse más de un menor de cada sexo por persona o matrimonio. Se exceptúan:

- a) Si las adopciones se efectuaran todas en el mismo acto;**
- b) Si el nuevo adoptado es hermano de alguno de los menores ya adoptados o hijo ilegítimo del adoptante nacido posteriormente a la primera adopción.”**

Así también encontramos que no podrán adoptar los que:

- ❖ Tengan hijos concebidos o nacidos e hijos naturales reconocidos a excepción que a sus hijos se ignore su domicilio con presunción de fallecimiento,
- ❖ El menor de 40 años con excepción de los matrimonios que tengan más de ocho años casados y sin procrear hijos y,
- ❖ Un hermano a otro hermano

Lo anterior con fundamento en el artículo 5º. de la ley 13.252, del Código Civil de la República Argentina, que se transcribe a continuación:

“Ley 13.252, artículo 5. No podrán adoptar:

- a) Quien tenga descendientes legítimos concebidos o nacidos, salvo que éstos últimos se encontraran ausentes con presunción de fallecimiento;**
- b) Quien tenga hijos naturales reconocidos, salvo que estuviesen ausentes con presunción de fallecimiento;**
- c) Quien no haya cumplido 40 años salvo los cónyuges que tengan más de 8 años de casados;**
- d) Un hermano a otro.”**

Otro requisito para la adopción que se cita el Código Civil de la República Argentina, es que el adoptante deberá acreditar haberse ocupado del menor que pretenda adoptar como si se tratara de un hijo propio durante dos años, con excepción de esta prueba cuando se pretenda adoptar a un hijo propio o de su cónyuge. Así también encontramos, como en la mayoría de las legislaciones, que el tutor no podrá adoptar al pupilo cuando se apruebe la administración de la tutela, así mismo, la persona casada que pretenda adoptar deberá consentir en la adopción el y su conyuge ante la autoridad judicial, con excepción de que estén divorciados legalmente, estén legalmente separados sin voluntad de unirse nuevamente, esté declarado judicialmente incapaz o insano o se ignore el

domicilio del otro cónyuge con presunción de muerte, lo anterior con fundamento en la ley 13.252, artículos 6, 7 y 8 del Código Civil de la República Argentina, que se transcriben a continuación:

“Ley 13.252, artículo 6. El adoptante probará haber atendido al menor durante dos años anteriores al momento de la demanda, con los cuidados de un padre. Esta prueba no se requiere cuando se adopte el hijo propio o el hijo del cónyuge.”

“Ley 13.252, artículo 7. El tutor sólo podrá adoptar al pupilo después de aprobadas sus cuentas y pagado el saldo.”

“Ley 13.252, artículo 8. Ninguna persona casada podrá adoptar sin el consentimiento de su cónyuge, expresado judicialmente. El consentimiento no es necesario:

- a) Cuando media divorcio declarado por juez competente.**
- b) Cuando se encuentren separados de hecho sin voluntad de unirse.**
- c) Cuando el cónyuge ha sido declarado insano;**
- d) Cuando el cónyuge ha sido declarado ausente con presunción de fallecimiento.”**

Para llevar acabo la adopción será necesario un juicio, la demanda deberá presentarse ante el juez del domicilio del adoptante, por ser quien promueve, también interviene el padre y la madre del menor que aún conservan la patria potestad, el Ministerio de Menores y el representante legal del menor si lo tuviere. Si el adoptado es mayor de 10 años será escuchado por el juez, así como a otras personas que tengan interés en la adopción. El adoptante demostrará ser moralmente apto, contar con solvencia económica y debe ser benéfica la adopción para el adoptado a juicio del juez.

En los casos de jurisdicción nacional sí el menor está sujeto a la jurisdicción del Consejo Nacional del Menor, el juez escuchará a éste, lo anterior con fundamento en la

ley 13.252, artículo 9 del Código Civil de la República Argentina, que se transcribe a continuación:

“Ley 13.252, artículo 9. Se aplicarán al juicio de adopción las siguientes reglas:

- a) La demanda debe interponerse ante el juez del domicilio del adoptante;**
- b) Son parte en el juicio: el adoptante, el padre o madre del menor si no hubiesen perdido la patria potestad; el ministerio de menores; en su caso, el representante legal del menor;**
- c) El juez oírá personalmente al adoptado, si fuera mayor de 10 años y podrá oír a otras personas interesadas en la adopción;**
- d) El adoptante acreditará cualidades morales y medios de vida suficientes, a juicio del juez;**
- e) El juez apreciará si la adopción es conveniente para el menor;**
- f) En los juicios de adopción en jurisdicción nacional, el juez oírá al Consejo Nacional del Menor cuando el menor haya permanecido sujeto a la jurisdicción del mismo.”**

En cuanto a los efectos de la adopción éstos surten al dictarse la sentencia, también surtirán efectos si falleció el adoptante que interpuso la demanda de adopción antes de su muerte siempre que ésta haya procedido. Dichos efectos son los siguientes:

- ◆ Se crea parentesco sólo entre el adoptante y el adoptado como hijo legítimo.
- ◆ El adoptado no adquiere parentesco familiar alguno con los parientes del adoptante.
- ◆ Tampoco, el adoptado, adquiere derechos de sucesión por presentación de parte del adoptante.
- ◆ El adoptado tiene obligación de llevar el apellido del adoptante con opción de agregar el propio.
- ◆ Los derechos y obligaciones del adoptado respecto de su familia consanguínea no se extinguen, únicamente se transfiere la patria potestad al adoptante.
- ◆ El adoptante sólo tiene derecho de administrar los bienes del adoptado sin tener el usufructo de los mismos.

- ◆ En el caso de haber heredado el adoptado bienes del adoptante el o la cónyuge de este tiene derecho al usufructo.
- ◆ El adoptante no tiene derecho a heredar ab-intestato del adoptado
- ◆ Los descendientes legítimos del adoptado tienen derecho de representación en la sucesión del adoptante.

Lo anterior con fundamento en la ley 13.252, artículos 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 del Código Civil de la República Argentina, que se transcriben a continuación.

“Ley 13.252, artículo 10. Los efectos de la adopción se producen desde la fecha de la sentencia.”

“Ley 13.252, artículo 11. La adopción puede ser declarada después de la muerte del adoptante, si el fallecimiento ocurriere después de interpuesta la demanda. En este caso los efectos de la sentencia se retrotraen a la fecha del fallecimiento del adoptante.”

“Ley 13.252, artículo 12. El parentesco que crea la adopción se limitará al adoptante y al adoptado, quien será considerado como hijo legítimo. El adoptado no adquiere vínculo familiar con los parientes del adoptante, ni derechos sucesorios por representación.”

“Ley 13.252, artículo 13. La adopción impone al adoptado el apellido del adoptante, sin perjuicio de que agregue el suyo propio.”

“Ley 13.252, artículo 14. Los derechos y deberes que resulten del parentesco de sangre del adoptado no quedan extinguidos por la adopción, excepto los de la patria potestad que se transfieren al padre adoptivo.”

“Ley 13.252, artículo 15. El adoptante administra pero no tiene el usufructo de los bienes del adoptado. El cónyuge adoptante sobreviviente tiene el usufructo de los bienes que el adoptado adquiriera en la sucesión del cónyuge adoptante premuerto.”

“Ley 13.252, artículo 16. El adoptante no hereda ab intestato al adoptado. Los descendientes legítimos del adoptado tienen derecho de representación en la sucesión del adoptante.”

En la legislación en estudio la adopción puede revocarse:

- Por indignidad de parte del adoptado o el adoptante.
- Por haberse negado alimentos sin causa justificada de parte del adoptante o del adoptado.
- Cuando el adoptado fuera mayor de edad por acuerdo ratificado judicialmente por las partes de la adopción
- Por impugnación justificada promovida por el adoptado después de un año de haber cumplido la mayoría de edad.

La revocación surtirá sus efectos al momento de declararse. Lo anterior con fundamento en la ley 13.252, artículos 18 y 19 del Código Civil de la República Argentina, que se transcriben a continuación:

“Ley 13.252, artículo 18. Es revocable la adopción:

- a) **Por haber incurrido el adoptado o el adoptante en indignidad en los supuestos previstos por el Código Civil para impedir la sucesión; y también por haberse negados alimentos sin causa justificada;**
- b) **Por acuerdo de partes manifestado judicialmente cuando el adoptado fuere mayor de edad;**
- c) **En virtud de impugnación justificada deducida por el adoptado dentro del término de un año siguiente a su mayoría.”**

“Ley 13.252, artículo 19. La revocación produce efectos desde su declaración judicial.”

Respecto de las nulidades o revocación de la adopción antes citadas, la ley 13.252, artículo 20 del Código Civil de la República Argentina, enumera las siguientes reglas de nulidad absoluta y nulidad relativa de la adopción, que en su parte conducente dice a la letra: “.... :

1. Adolecerá de nulidad absoluta la adopción obtenida en violación de los preceptos relativos:

- a) A los requisitos formales exigidos por esta ley el acto constitutivo;
- b) A la edad del adoptado;
- c) A la diferencia de edad entre adoptante y adoptado.

2. Adolecerá de nulidad relativa la adopción obtenida en violación de los preceptos relativos:

- a) A la exigencia de que no exista descendencia del adoptante.
- b) A la edad mínima del adoptante;
- c) A la ausencia o vicios del consentimiento.”

Por último, dichas nulidades de adopción deberán inscribirse en el registro del estado civil, lo anterior con fundamento en la ley 13.252, artículo 21 del Código Civil de la República Argentina, que se transcribe a continuación.

“Ley 13.252, artículo 21. La adopción su revocación o nulidad deben inscribirse en el registro de estado civil.”

4.5.4. LA ADOPCIÓN EN ESPAÑA

La legislación española, en su Código Civil, contempla la figura jurídica de adopción, en la cual se requiere que el adoptante sea mayor de 25 años, pueden adoptar dos personas casadas aún cuando uno de ellos tenga la edad de 25 años, el cual deberá tener catorce años más que el adoptado

Solo puede adoptarse a menores de edad no emancipados, con excepción puede adoptares a un mayor de edad o emancipado, en los dos casos, si es que existió una situación no interrumpida de acogimiento o convivencia, iniciada antes de que el

adoptado hubiere cumplido los catorce años o la mayoría de edad. Es de mencionar que no hace mención de si podrán adoptarse los incapaces

Excluye como sujetos de adopción a los descendientes, a un familiar en segundo grado de la línea colateral por consanguinidad o afinidad y, a un pupilo por su tutor hasta que haya sido aprobada definitivamente la cuenta general justificada de la tutela. Permite que un adoptado sea adoptado dos veces en el caso de que haya muerto el adoptante o que éste haya perdido la patria potestad. Lo anterior se deduce del artículo 175 y 179 del Código Civil de España, que a continuación se transcriben:

“Artículo 175

- 1. La adopción requiere que el adoptante sea mayor de veinticinco años. En la adopción por ambos cónyuges basta que uno de ellos haya alcanzado dicha edad.**

En todo caso, el adoptante habrá de tener, por lo menos, catorce años más que el adoptado.

- 2. Únicamente podrán ser adoptados los menores no emancipados. Por excepción, será posible la adopción de un mayor de edad o de un menor emancipado cuando, inmediatamente antes de la emancipación, hubiere existido una situación no interrumpida de acogimiento o convivencia, iniciada antes de que el adoptando hubiere cumplido los catorce años.**

3. No puede adoptarse:

- 1. A un descendiente.**
- 2. A un pariente en segundo grado de la línea colateral por consanguinidad o afinidad.**
- 3. A un pupilo por su tutor hasta que haya sido aprobada definitivamente la cuenta general justificada de la tutela.**
- 4. Fuera de la adopción por ambos cónyuges, nadie puede ser adoptado por más de una persona. En caso de muerte del adoptante, o cuando el adoptante sufra la exclusión prevista en el artículo 179, es posible una nueva adopción del adoptado.”**

“Artículo 179

- 1. El Juez, a petición del Ministerio Fiscal, del adoptado o de su representante legal, acordará que el adoptante que hubiere incurrido en causa de privación de la patria potestad, quede excluido de las funciones tuitivas y de los derechos que por Ley le correspondan respecto del adoptado o sus descendientes, o en sus herencias.**
- 2. Una vez alcanzada la plena capacidad, la exclusión sólo podrá ser pedida por el adoptado, dentro de los dos años siguientes.**
- 3. Dejarán de producir efecto estas restricciones por determinación del propio hijo una vez alcanzada la plena capacidad.”**

Como se aprecia de la lectura del artículo 179 antes transcrito, además de contemplar que se puede adoptar de nueva cuenta, el que fue adoptado, si el adoptante muere o perdió la patria potestad. También se estipula que el adoptado una vez alcanzada su plena capacidad y haber transcurrido dos años más, la exclusión del lazo jurídico de la adopción podrá ser solicitada por el adoptado.

Es de citar, que también la legislación en comento, en el apartado 3 del artículo 173 bis contempla una figura jurídica previa a la adopción, llamada Acogimiento familiar preadoptivo, consistente en entregar al o los que pretenden adoptar a un menor, si fuera necesario, durante un período de adaptación, no mayor de un año, del menor a su nueva familia, previos los requisitos necesarios que reunieron el o los acogedores para la adopción como es que hayan sido seleccionados y hayan presentado su consentimiento para adoptar ante la autoridad pública y el menor sea jurídicamente apto para la misma. Dicho Acogimiento familiar preadoptivo en atención a su finalidad de llevarse a cabo la adopción, es informada por los servicios de atención del menor y formalizada por la entidad pública, elevando judicialmente la propuesta de adopción para el menor, con constante vigilancia de las autoridades. Tal y como se fundamenta en el precepto jurídico que a continuación se transcribe:

“Artículo 173 bis

El acogimiento familiar, podrá adoptar las siguientes modalidades atendiendo a su finalidad:

- 3. Acogimiento familiar preadoptivo, que se formalizará por la entidad pública cuando ésta eleve la propuesta de adopción del menor, informada por los servicios de atención al menor, ante la autoridad judicial, siempre que los acogedores reúnan los requisitos necesarios para adoptar, hayan sido seleccionados y hayan prestado ante la entidad pública su consentimiento a la adopción y se encuentre el menor en situación jurídica adecuada para su adopción.**

La entidad pública podrá formalizar, asimismo, un acogimiento familiar preadoptivo cuando considere, con anterioridad a la presentación de la propuesta de adopción, que fuera necesario establecer un período de adaptación del menor a la familia.

Este período será lo más breve posible y, en todo caso, no podrá exceder del plazo de un año.”

Siguiendo con la adopción, regulada en la legislación que nos ocupa su estudio, en su artículo 176, contempla que se formaliza mediante resolución judicial, teniendo en cuenta el interés supremo del adoptado y la capacidad o idoneidad del o los adoptantes para ejercer la patria potestad sobre el que se pretenda adoptar, dictaminada previamente, por la entidad pública a favor del adoptante o adoptantes, misma entidad pública deberá presentar la propuesta de adopción ante la autoridad judicial. No requiriendo la citada propuesta cuando el adoptado sea huérfano y pariente del adoptante en tercer grado por consanguinidad o afinidad, cuando es hijo del consorte del adoptante, cuando lleva más de un año acogido legalmente bajo la medida de un acogimiento preadoptivo o haber estado bajo su tutela por el mismo tiempo y, cuando es mayor de edad o menor emancipado. En los tres primeros supuestos si fallece el adoptante y previamente emitió su consentimiento judicialmente para la adopción ésta

surtirá sus efectos desde la fecha del consentimiento, surtiendo derechos de retroactividad. Lo anterior se fundamenta en el siguiente precepto jurídico que a la letra dice:

“Artículo 176.

- 1. La adopción se constituye por resolución judicial, que tendrá en cuenta siempre el interés del adoptando y la idoneidad del adoptante o adoptantes para el ejercicio de la patria potestad.**
- 2. Para iniciar el expediente de adopción es necesaria la propuesta previa de la entidad pública a favor del adoptante o adoptantes que dicha entidad pública haya declarado idóneos para el ejercicio de la patria potestad. La declaración de idoneidad podrá ser previa a la propuesta, o obstante, no se requiere propuesta cuando en el adoptando concorra alguna de las circunstancias siguientes:**
 - 1. Ser huérfano y pariente del adoptante en tercer grado por consanguinidad o afinidad.**
 - 2. Ser hijo del consorte del adoptante.**
 - 3. Llevar más de un año acogido legalmente bajo la medida de un acogimiento preadoptivo o haber estado bajo su tutela por el mismo tiempo**
 - 4. Ser mayor de edad o menor emancipado.**
- 2. En los tres primeros supuestos del apartado anterior podrá constituirse la adopción, aunque el adoptante hubiere fallecido, si éste hubiese prestado ya ante el Juez su consentimiento. Los efectos de la resolución judicial en este caso se retrotraerán a la fecha de prestación de tal consentimiento.”**

En cuanto el consentimiento para concretar la adopción es necesario que sea emitido, ante la presencia judicial, por:

- El o los adoptantes,
- El adoptado cuando sea mayor de doce años,
- En su caso, deberá hacerlo, el cónyuge del adoptante, con excepción de existir separación legal o separación de hecho por sus consentimientos que conste fehacientemente, también deberán hacerlo los padres del adoptado que no este

emancipado, con excepción de no estar bajo su patria potestad mediante sentencia firme o que haya incurrido en hechos para tal pérdida, en esta situación se seguirá otro procedimiento.

No será necesario el consentimiento cuando los que deban prestarlo se encuentren judicialmente declarados imposibilitados para ello, quedando asentado en la resolución judicial que constituya la adopción. También contempla los sujetos en los que solamente podrán ser oídos por el juez siendo los siguientes:

- ✓ Los padres que no hayan sido privados de la patria potestad, cuando su asentimiento no sea necesario para la adopción.
- ✓ El tutor y, en su caso, el guardador o guardadores.
- ✓ El adoptado menor de doce años, si tuviere suficiente juicio.
- ✓ La entidad pública, a fin de apreciar la idoneidad del adoptante, cuando el adoptando lleve más de un año acogido legalmente por aquél.

Lo anterior se deduce del artículo 177 del Código Civil de España, que a la letra dice:

“Artículo 177.

- 1. Habrán de consentir la adopción, en presencia del Juez, el adoptante o adoptantes y el adoptando mayor de doce años.**
- 2. Deberán asentir a la adopción en la forma establecida en la Ley de Enjuiciamiento Civil:**
 - 1. El cónyuge del adoptante, salvo que medie separación legal por sentencia firme o separación de hecho por mutuo acuerdo que conste fehacientemente.**
 - 2. Los padres del adoptando que no se hallare emancipado, a menos que estuvieran privados de la patria potestad por sentencia firme o en cursos en causa legal para tal privación. Esta situación sólo podrá apreciarse en procedimiento judicial contradictorio, el cual podrá tramitarse como dispone el artículo 1.827 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.**

No será necesario el asentimiento cuando los que deban prestarlo se encuentren imposibilitados para ello, imposibilidad que se apreciará motivadamente en la resolución judicial que constituya la adopción.

El asentimiento de la madre no podrá prestarse hasta que hayan transcurrido treinta días desde el parto.

3. Deberán ser simplemente oídos por el Juez:

- 1. Los padres que no hayan sido privados de la patria potestad, cuando su sentimiento no sea necesario para la adopción.**
- 2. El tutor y, en su caso, el guardador o guardadores.**
- 3. El adoptado menor de doce años, si tuviere suficiente juicio.**
- 4. La entidad pública, a fin de apreciar la idoneidad del adoptante, cuando el adoptando lleve más de un año acogido legalmente por aquél.”**

En cuanto a los efectos de la adopción en el código civil en comento son los siguientes:

- ◆ **Se extinguen las relaciones jurídicas entre el adoptado y sus progenitores.**
- ◆ **Subsisten las relaciones jurídicas con el progenitor que sea cónyuge del adoptado.**
- ◆ **No siendo cónyuge, pero de sexo distinto al adoptante, el adoptado y su progenitor seguirán conservando su relación filiar siempre que así lo haya solicitado el adoptante, el adoptado mayor de doce años y el cónyuge del progenitor**

Lo anterior sin perjuicio de los impedimentos para contraer matrimonio y con fundamento en el artículo 178 de la ley sustantiva en comento y que a la letra dice:

“Artículo 178

- 1. La adopción produce la extinción de los vínculos jurídicos entre el adoptado y su familia anterior.**
- 2. Por excepción subsistirán los vínculos jurídicos con la familia paterna o materna, según el caso:**
 - 1. Cuando el adoptado sea hijo del cónyuge del adoptante, aunque el consorte hubiere fallecido.**
 - 2. Cuando sólo uno de los progenitores haya sido legalmente determinado y el adoptante sea persona de distinto sexo al de dicho progenitor,**

siempre que tal efecto hubiere sido solicitado por el adoptante, el adoptado mayor de doce años y el padre o madre cuyo vínculo haya de persistir.

3. **Lo establecido en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de lo dispuesto sobre impedimentos matrimoniales.”**

Otro efecto de la adopción es que es irrevocable, pero podrá extinguirse, como dice el código en comento, pero yo diría revocares por vicios del consentimiento o del procedimiento de la adopción por parte del padre o la madre y a petición de los mismos, es decir, a falta de no haber intervenido en la adopción al no haber expresado su consentimiento o no haber sido escuchados en su caso. Debiéndose interponer la demanda después de haber transcurrido dos años de la adopción y que no sea en perjuicio del menor. Lo no extingue la nacionalidad ni de la vecindad civil adquiridas, ni alcanza a los efectos patrimoniales anteriormente producidos, así como no afecta a la adopción la determinación de la filiación que por naturaleza corresponda al adoptado. Como se desprende de la lectura del artículo 180 de la ley sustantiva en comento y que a la letra dice:

“Artículo 180

1. La adopción es irrevocable.

2. **El Juez acordará la extinción de la adopción a petición del padre o de la madre que, sin culpa suya, no hubieren intervenido en el expediente en los términos expresados en el artículo 177. Será también necesario que la demanda se interponga dentro de los dos años siguientes a la adopción y que la extinción solicitada no perjudique gravemente al menor.**
3. **La extinción de la adopción no es causa de pérdida de la nacionalidad ni de la vecindad civil adquiridas, ni alcanza a los efectos patrimoniales anteriormente producidos.**
4. **La determinación de la filiación que por naturaleza corresponda al adoptado no afecta a la adopción.”**

CONCLUSIONES.

- 1 La Adopción tiene su origen en la antigüedad, es decir, desde la época de las ciudades Estado como Grecia, Atenas, Esparta y Roma entre otros pueblos antiguos
2. A lo largo del tiempo los fines de la adopción han variado; en la antigüedad podría decirse que los fines eran jurídicos y religiosos como el culto a los dioses hogareños, heredar derechos y obligaciones, sin perder el vínculo familiar de origen.
- 3 En el derecho romano la adopción llegó a tener un fin político en el sentido de que se podía adoptar o arrogar a un pater familias junto con sus descendientes lo que implicaba votos para los patricios quienes eran miembros del gobierno del Estado, pero también tenía fines religiosos; hereditarios en el patrimonio y para preservar la estirpe o linaje.
4. Se retoma en Código Civil Francés como una creación noble del derecho, ya que con la adopción trata de imitar a la naturaleza para beneficio de aquella persona o parejas que no pueden procrear hijos naturales y aquellos menores o incapacitados abandonados que no cuentan con familia alguna y que necesitan amor, cariño y protección.
5. Para la adopción siempre han prevalecido los elementos formales y de fondo, es decir, entre los primeros debían promover la adopción ante autoridad competente y reunir todos los requisitos legales como edad del adoptante u su diferencia con la del

adoptado, así como el consentimiento de quien deba otorgarlo y ser presentado, entre otros.

Entre los segundos el objeto y fines de la adopción como formar una familia, continuar la estirpe, contar con personas que en herencia continúen en posesión del patrimonio familiar y sobre todo la creación recíproca de derechos y obligaciones entre adoptante y adoptado.

6. Con la adopción, en caso de adopción simple se reservaban los derechos del adoptado respecto de su familia natural, y demás efectos y en la adopción plena para el adoptante se reserva el derecho natural a heredar.
7. La adopción en México fue inexistente durante la vigencia de los Códigos Civiles de 1870 y 1884, ya que no la incluían en su texto y fue hasta la Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917 donde se estipuló la adopción, para después crearse el Código Civil para el distrito Federal en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal de 1928, pero aún así, en algunos Estados de la República no legislaron la adopción teniéndola como institución desconocida lo que ocasionó conflictos de leyes.
8. Actualmente en nuestra nación, la adopción se encuentra legislada en sus modalidades de adopción simple y adopción plena, con revocación de la adopción simple y conversión de simple a plena, esto en la gran mayoría de los Estados de la federación e incluso en el Código Civil Federal, siendo una excepción el Código Civil para el Distrito Federal, que ha derogado en mayo del 2000 la adopción simple

por lo que sólo existe la adopción plena, lo que podría originar un conflicto de leyes entre las leyes de los Estados de la República Mexicana

9. A criterio personal considero que debería de reformarse el Código Civil Federal para Unificar el criterio de ser válida únicamente la adopción plena, tomando en cuenta lo que consideramos que el espíritu de la figura jurídica de la adopción, es una creación del derecho noble, por su objetivo de imitar a la naturaleza para beneficio de aquella persona o parejas que no pueden procrear hijos naturales y aquellos menores o incapacitados abandonados que no cuentan con familia alguna y que necesitan amor, cariño y protección, en tal forma se asegura y garantiza por el Estado la seguridad, bienestar y demás derechos de los menores.
10. Considero también que sería benéfico la unificación de criterios de la adopción en el ámbito internacional sólo que esto es algo difícil por que se tendrían que modificar las convenciones internacionales.
11. La adopción internacional se encuentra regulada por el derecho convencional en el derecho Internacional Privado entre todos los Estados que son parte de las mismas.
12. En cuanto adopción internacional México es parte la Convención Interamericana sobre Conflicto de Leyes en Materia de Adopción de Menores y, otro instrumento internacional es la Convención Sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional en la que se adhieren países de todos los continentes. regulando la adopción o cualquier otra institución análoga

13. Cada Estado Parte debe adecuar su legislación interna a las Convenciones citadas para seguir una congruencia en lo que respecta a la adopción.

14. Considerando la adopción internacional o nacional el medio más idóneo para evitar el tráfico de menores o venta de órganos del cuerpo humano, pero hago resaltar que hace falta más vigilancia para la eficacia de la adopción hecha por un extranjero que se lleve al adoptado a establecer su residencia en otro Estado parte o no pudiendo ser este aspecto tema de otro trabajo de tesis.

ANEXO No. 1

CODIGO CIVIL FRANCÉS⁽¹⁾.

TITULO VIII

DE LA ADOPCION Y DE LA TUTELA OFICIOSA

CAPITULO I

DE LA ADOPCION

SECCION I

DE LA ADOPCIÓN Y SUS EFECTOS.

343. No se permite la adopción sino a las personas de uno u otro sexo mayores de cincuenta años que no tengan al tiempo de hacerla ni hijos ni descendientes legítimos, y que tengan a lo menos quince años más que aquellos a quienes quieren adoptar

344. Ninguno puede ser adoptado por muchos, sino es que sea por dos cónyuges.

Excepto el caso del artículo 366, ningún casado puede adoptar sino con el consentimiento de su consorte.

(366. Si el tutor oficioso, pasados cinco años después de haberse encargado de la tutela, y con la previsión de poder morir antes que el pupilo llegase a mayor edad, le confiriese la adopción por testamento, será válida esta disposición con tal de que el tutor oficioso no deje hijos legítimos.)

345. No se podrá ejercer la facultad del adoptado, sino con la persona a quien en su menor edad, y al menos por seis años, no se le haya socorrido y cuidado sin interrupción; o con aquel que haya salvado la vida al adoptante, bien en un combate, bien librándole de un incendio o de perecer en las aguas.

Bastará en este segundo caso que el adoptante sea mayor de edad; que tenga más años que el adoptado, y no tenga hijos ni descendientes legítimos; y si es casado, que consienta su consorte en la adopción.

346. En ningún caso podrá admitirse la adopción antes de la mayor edad del adoptado. Si éste, teniendo padre y madre, o uno de los dos, no ha cumplido los veinte y cinco años, estará obligando a presentar el consentimiento de su padre y madre, o del que vive de estos, para la adopción; y si el mayor de veinte y cinco años, pedir su consejo.

347. La adopción dará el apellido del adoptante al adoptado, añadiéndole al apellido propio de este último.

348. El adoptado quedará en su familia natural, y conservará en ella todos los derechos: sin embargo, se prohíbe el matrimonio entre el adoptante, el adoptado y sus descendientes.

Entre los hijos adoptivos de una misma persona.

Entre el adoptado y los hijos que pueda tener después el adoptante

Entre el adoptado y el consorte del adoptante.

Y reciprocamente entre el adoptante entre el adoptante y el consorte del adoptado.

349. La obligación natural que permanecerá entre el adoptado y sus padres de suministrarse alimentos en los casos determinados por la ley, se considerará común al adoptante y al adoptado, uno respecto del otro.

(1) Concordancia entre el Código Civil Francés, y los Códigos Civiles Extranjeros. Traducción del Francés por D.F. Verlang Huerta, y D.J. Muñoz Miranda. Segunda Edición Imprenta de D. Antonio Yenes. Madrid 1847. página 22

350. El adoptado no adquirirá derecho alguno de heredar los bienes de los parientes del adoptante; más en cuanto a las herencias éste tendrá los mismos derechos que los que tuviera el hijo nacido de legítimo matrimonio, aún cuando después de la adopción naciesen otros hijos de esta última calidad.

351. Si muere el adoptado sin descendientes legítimos, las cosas dadas por el adoptante o recibidas por derecho a su herencia, y que existan aún en especie al tiempo de la muerte del adoptado, volverán al adoptante o a sus descendientes con la carga de pagar las deudas, y sin perjuicio del derecho de terceros. Los demás bienes del adoptado pertenecerán a sus propios parientes, y estos excluirán siempre en cuanto a los objetos especificados en el presente artículo, a todo heredero del adoptante como no sea descendiente suyo.

352. Si en vida del adoptante, y después de la muerte del adoptado, muriesen sin dejar descendencia los hijos o descendientes que de él quedasen, heredará el adoptante las cosas que él le dió, como se ha dicho en el artículo precedente; pero este derecho será inherente a la persona del adoptante, y no transmisible a sus herederos aún los de la línea de su descendencia.

SECCION II DE LAS FORMAS DE LA ADOPCIÓN.

353. La persona que piense en adoptar y la que quiera ser adoptada, se presentará ante el juez de paz del domicilio del adoptante para que se extienda el acta de sus consentimientos respectivos.

354. Dentro de los diez días siguientes se pasará copia de esta acta por la parte que se adelantará a solicitarlo al procurador del Rey del tribunal de primera instancia, en cuya jurisdicción esté el domicilio del adoptante para que dicho tribunal preste su autorización.

355. El tribunal reunido en la sala de su audiencia y después de haber tomado los informes convenientes, examinará: 1º., si se han cumplido todas las condiciones que exige la ley: y 2º., si la persona que quiere adoptar goza de buena reputación.

356. Después de haber oído el procurador del Rey y sin ninguna otra forma de juicio, dará el tribunal la sentencia, sin motivarla, en estos términos: Ha lugar, o no al lugar a la adopción.

357. Dentro del mes siguiente a la decisión del tribunal de primera instancia, se pasará esta decisión a instancia de la parte que se adelantará a solicitarlo a la corte de apelación, la cual instruirá el expediente del mismo modo del tribunal de primera instancia, y pronunciará sin dar causales: Se confirma o se revoca la decisión; y en consecuencia, ha lugar o no al lugar a la adopción.(2)

358. Toda sentencia de la corte de apelación que admita una adopción, se pronunciará en audiencia pública y se fijará por escrito en los sitios de costumbre, y en el número de ejemplares que el tribunal juzgue conveniente.

359. Dentro de los tres meses siguientes a esta sentencia se asentará la adopción a instancia de cualquiera de las partes en el registro del estado civil del pueblo del domicilio del adoptante.

Este asiento no se hará sino por vista de una copia fehaciente de la sentencia de la corte de apelación y si no se hiciera el asiento dentro de dicho termino, quedará la adopción sin efecto alguno.

360. Si muriese el adoptante después que había sido otorgado por ante el juez de paz y presentado ante los tribunales el instrumento que acreditaba la voluntad de forma del contrato de adopción, y antes que hubiese recaído sentencia definitiva, se continuará el expediente y se admitirá la adopción si hubiese lugar a ella.

Los herederos del adoptante si creyesen inadmisibile la adopción, podrá remitir al procurador del Rey todas las oposiciones y representaciones que les parecieren oportunas.

ANEXO No. 2

LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES (1).

CAPITULO XIII

DE LA ADOPCIÓN

Artículo 220.- La adopción es el acto legal por el cual una persona mayor de edad acepta a un menor como hijo, adquiriendo respecto de él todos los derechos que un padre tiene y contrayendo todas las responsabilidades que el mismo reporta respecto de la persona de un hijo natural."

Artículo 221. Toda persona mayor de edad . sea hombre o mujer. que no este unida a otra en legitimo matrimonio, puede adoptar libremente a un menor

Artículo 222. El hombre y la mujer que estuvieren casados podrán adoptar a un menor cuando los dos estén conformes en tenerlo como hijo de ambos. La mujer sólo podrá hacer una adopción por su exclusiva cuenta, cuando el marido lo permita. Este si podrá verificarlo sin consentimiento de la mujer, aunque no tendrá derecho en llevar al hijo adoptivo a vivir en el domicilio conyugal.

Artículo. 223.- Para que la adopción pueda tener lugar, deberán consentir en ella:

I El menor si tuviere doce años cumplidos;

II El que ejerza la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar, o la madre, en el caso de que se tratare de menor que viva con ella y la reconozca como madre y no hubiere persona que ejerza sobre él la patria potestad, o tutor que lo represente;

III El tutor del menor en caso de que éste se encuentre bajo tutela;

IV. El juez de la residencia del menor cuando no tenga padres conocidos y carezca de tutor.

Art. 224.- Si el tutor o el juez sin razón justificada no quisiere consentir en la adopción, podrá suplir su consentimiento el Gobernador del Distrito Federal o del Territorio en que resida el menor si encontrara que dicho acto es notoriamente conveniente para los intereses morales y materiales del mismo menor.

Artículo 225. El que quiera verificar una adopción, deberá presentar un escrito ante el juez de primera instancia de la residencia del menor, expresando su propósito de verificar tal acto, adquiriendo todos los derechos y contrayendo todas las responsabilidades de padre.

La solicitud deberá ir subscripta por la persona bajo cuya tutela o guarda se encontrará el menor, así como por el mismo menor, si ya tuviere doce años cumplidos

(1) LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES, Expedida por el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista. Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, el 9 de abril de 1917, publicado en el "Diario Oficial" de los días 14 de dicho mes, al 11 de mayo de, fecha en que entró en vigor. Anotado por el Notario LIC MANUEL ANDRADE. Segunda Edición 1964, Editorial EDICIONES ANDRADE, S.A., México, D.F
(ADVERTENCIA de la editorial en México, D.F., julio de 1959, "..... fue abrogada o derogada por el artículo 9º. Transitorio del Código Civil de 30 de agosto de 1928, publicado como suplemento o sección tercera de dicho Diario el 26 de mayo de 1928, que entró en vigor el 1º. de octubre 1932, por decreto publicado en el mismo Diario de 1º. de septiembre de 1932,") páginas 2, 49, 50 y 51.

A dicho escrito se acompañara la constancia en que el juez haya autorizado la adopción en los casos en que dicha autorización fuere necesaria, o la autorización del gobernador cuando este funcionario haya suplido el consentimiento del tutor o del juez.

Artículo 226 El juez de primera instancia que reciba un escrito solicitando hacer una adopción, citará inmediatamente a la persona o personas que lo suscriban, y, oyendo a estas y al Ministerio Público, decretará o no a la adopción según que la consideré conveniente o inconveniente a los intereses morales y naturales de la persona del menor

Artículo 227. La resolución judicial que se dicte negando una adopción será apelable en ambos efectos

Con la resolución judicial que se dicte, autorizando una adopción quedará esta consumada tan luego como aquella cause ejecutoria.

Artículo 228. El juez que dictare auto autorizando una adopción, remitirá copia de las diligencias respectivas al juez del Estado Civil del lugar, para que levante acta en el libro de actas de reconocimiento en la que inserte literalmente dichas diligencias, las que conservará en el archivo con el número que les corresponda

Artículo 229.- El menor adoptado tendrá los mismos derechos y las mismas obligaciones para con la persona o personas que lo adopten como si se tratara de un hijo natural.

Artículo 230.- El padre o padres de un hijo adoptivo tendrán respecto de la persona del menor, los mismos derechos y obligaciones que respecto a la persona de los hijos naturales.

Artículo 231.- Los derechos y obligaciones que confieren e impone la adopción se limitarán única y exclusivamente a la persona que la hace y aquella respecto de quien se hace, a menos que, al hacer la adopción, el adoptante exprese que el adoptado es hijo suyo, pues entonces se considera como natural reconocido.

Artículo 232.- La adopción voluntaria, puede dejarse sin efectos siempre que así lo solicite el que la hizo y consienta en ella todas la persona que consintieron en que se efectuase.

El juez decretará que la adopción queda sin efecto, si satisfecho de la espontaneidad con que se solicita, encuentra que ésta es conveniente para los intereses morales y materiales del menor.

Artículo 233.- El decreto del juez aceptando una abrogación deja sin efecto la adopción y restituye las cosas al estado que guardaban antes de verificarse.

Artículo 234.- La demanda de adrogación se presentara entre el juez de primera instancia del domicilio del adoptante y se acompañara con ella los documentos exigidos para la adopción.

Artículo 235.- Si al hacerse la adopción de una persona, el adoptante o los adoptantes declarasen que el adoptado es un hijo natural, la adopción no podrá ser abrogada.

Artículo 236.- Las resoluciones que dictaren los jueces aprobando una abrogación, se comunicará al juez del Estado Civil del lugar en que aquella se dicte, para que cancele el acta de adopción

ANEXO No. 3

Categoría: TRATADOS MULTILATERALES

Status: VIGENTE

CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE CONFLICTOS DE LEYES EN MATERIA DE ADOPCIÓN DE MENORES.

(Depositario: OEA)

Lugar de adopción: La Paz , Bolivia

Fecha de adopción: 24 de mayo de 1984

Vinculación de México: 12 de junio de 1987, Ratificado por México

Entrada en Vigor: 26 de mayo de 1988 E.V.G.

26 DE MAYO DE 1988 E.V.M.

Publicado: 21 de agosto de 1987 Diario Oficial

13 de julio de 1992 Diario Oficial de Fe de Erratas

localización: C.T., Ap. VII, P. 609

Estados Parte: Belice; Brasil; Colombia; México; Panamá

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. Presidencia de la República.

Miguel de la Madrid H., presidente Constitucional de los estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed: que la Cámara de Senadores del honorable Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente decreto: "La Cámara de Senadores del honorable Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 76 fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores, hecha en la Ciudad de La Paz , Bolivia, el veinticuatro de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro. Con la siguiente:

Declaración:

"Los Estados Unidos Mexicanos declaran que hacen extensiva la aplicación de la presente Convención a los distintos supuestos de adopción a que se refieren los artículos 2º. Y 20 de dicho instrumento interamericano"

México, D.F., a 27 de diciembre de 1986 Senador Gonzalo Martínez Corbalá, presidente. Senador Fernando Mendoza Contreras, secretario. Senador Norma Elizabeth Cuevas Melken. Secretaria. (Rúbricas)

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del poder Ejecutivo federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiocho días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y seis. Miguel de la Madrid H. (Rúbrica.) El Secretario de Gobernación, Manuel Bartlett D. (Rúbrica).

Decreto de Promulgación de la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores, hecha en la Ciudad de La Paz , Bolivia, el 24 de mayo de 1987.(D.O 21 agosto 1987)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. Presidencia de la República.

Miguel de la Madrid H., presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed: el día veinticuatro del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y cuatro, en la ciudad de La Paz, Bolivia, se adoptó la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores

La citada Convención fue aprobada por la Cámara de Senadores del honorable Congreso de la Unión, el día veintisiete del mes de diciembre del año de mil novecientos ochenta y seis, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día seis del mes de febrero del año de mil novecientos ochenta y siete.

El instrumento de ratificación, firmado por mí, el día once del mes de febrero del año de mil novecientos ochenta y siete, fue depositado ante el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, el día once del propio año con la siguiente declaración: "Los Estados Unidos Mexicanos declaran que hacen extensiva la aplicación de la presente convención a los distintos supuestos de adopción a que se refieren los artículos 2º. Y 20 de dicho instrumento interamericano."

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la fracción primera del artículo ochenta y nueve de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto en la residencia del poder Ejecutivo federal, el día primero del mes de julio del año de mil novecientos ochenta y siete. Miguel de la Madrid H. (Rúbrica) El Secretario de Relaciones Exteriores. Bernardo Sepúlveda Amor. (Rúbrica)

El ciudadano licenciado Alfonso de Rosenzweig Díaz, subsecretario de Relaciones Exteriores, certifica: que en los archivos de esta Secretaría obra copia certificada de la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores, hecha en la Ciudad de La Paz, Bolivia, el día veinticuatro del mes de mayo del año de mil novecientos ochenta y siete, cuyo texto y forma en español son los siguientes: Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores.

Los Gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, deseosos de concertar una convención sobre conflictos de leyes en materia de adopción de menores, han acordado lo siguiente:

Artículo 1º. La presente Convención se aplicará a la adopción de menores bajo las formas de adopción plena, legitimación adoptiva y otras instituciones a fines, que equiparen al adoptado a la condición de hijo cuya filiación esté legalmente establecida, cuando el adoptante (o adoptantes) tenga su domicilio en un Estado parte y el adoptado su residencia habitual en otro Estado parte.

Artículo 2º. Cualquier Estado parte podrá declarar, al momento de firmar o ratificar esta Convención, o de adherirse a ella, que se extiende su aplicación a cualquier otra forma de adopción internacional de menores.

Artículo 3º. La ley de la residencia habitual del menor regirá la capacidad, consentimiento y demás requisitos para ser adoptado, así como cuáles son los procedimientos y formalidades extrínsecas necesarios para la constitución del vínculo.

Artículo 4º. La ley del domicilio del adoptante (adoptantes) regirá.

- e) La capacidad para ser adoptante;
- f) Los requisitos de edad y estado civil del adoptante,
- g) El consentimiento del cónyuge del adoptante, si fuere el caso, y
- h) Los demás requisitos para ser adoptante

En el supuesto de que los requisitos de la ley del adoptante (o adoptantes) sean manifiestamente menos estrictos a los señalados por la ley de la residencia habitual del adoptado, regirá la ley de éste.

Artículo 5º. Las adopciones que se ajusten a la presente Convención surtirán sus efectos de pleno derecho, en los Estados parte, sin que pueda invocarse la excepción de institución desconocida.

Artículo 6º. Los requisitos de publicidad y registro de la adopción quedan sometidos a la ley del Estado donde deban ser cumplidos.

En el asiento registral, se expresarán la modalidad y características de la adopción.

Artículo 7º. Se garantizará el secreto de la adopción cuando correspondiere. No obstante cuando ello fuera posible se comunicará a quien legalmente proceda los antecedentes clínicos del menor y de los progenitores si se los conociere, sin mencionar sus nombres ni otros datos que permitan su identificación.

Artículo 8º. En las adopciones regidas por esta Convención las autoridades que otorgaren la adopción podrán exigir que el adoptante (o adoptantes) acredite su aptitud física, moral, psicológica y económica, a través de instituciones públicas o privadas cuya finalidad específica se relacione con la protección del menor. Estas instituciones deberán estar expresamente autorizadas por algún Estado parte u organismo internacional.

Las instituciones que acrediten las aptitudes referidas se comprometerán a informar a la autoridad otorgante de la adopción acerca de las condiciones en que se ha desarrollado la adopción, durante el lapso de un año. Para este efecto la autoridad otorgante comunicará a la institución acreditante, el otorgamiento de la adopción.

Artículo 9º. En caso de adopción plena, legitimación adoptiva y figuras a fines:

- a) Las relaciones entre adoptante (o adoptantes) y adoptado, inclusive las alimentarias, y las del adoptado con la familia del adoptante (o adoptantes), se regirán por la misma ley que rige las relaciones del adoptante (o adoptantes) con su familia legítima, y
- b) Los vínculos del adoptado con su familia de origen se considerarán disueltos. Sin embargo, subsistirán los impedimentos para contraer matrimonio.

Artículo 10. En caso de adopciones distintas a la adopción plena, legitimación adoptiva y figuras afines, las relaciones entre adoptante (o adoptantes) y adoptado se rigen por la ley del domicilio del adoptante (o adoptantes).

Las relaciones del adoptado con su familia de origen se rigen por la ley de su residencia.

Artículo 11. Los derechos sucesorios que corresponden al adoptado o adoptante (o adoptantes) se regirán por las normas aplicables a las respectivas sucesiones.

En los casos de adopción plena, legitimación adoptiva y figuras afines, el adoptado, el adoptante (o adoptantes) y la familia de éste (o de éstos), tendrán los mismos derechos sucesorios que corresponden a la filiación legítima.

Artículo 12. Las adopciones referidas en el artículo 1º. serán irrevocables. La revocación de las adopciones a que se refiere el artículo 2º. se regirá por la ley de la residencia habitual del adoptado al momento de la adopción.

Artículo 13. Cuando sea posible la conversión de la adopción simple en adopción plena o legitimación adoptiva o instituciones afines, la conversión se regirá, a elección del actor, por la ley de la residencia habitual del adoptado, al momento de la adopción, o por el Estado donde tenga su domicilio el adoptante (o adoptantes) al momento de pedirse la conversión.

Si el adoptado tuviese más de 14 años de edad será necesario su consentimiento.

Artículo 14. La anulación de la adopción se regirá por la ley de su otorgamiento. La anulación sólo será decretada judicialmente, velándose por los intereses del menor de conformidad con el artículo 19 de esta Convención.

Artículo 15. Serán competentes en el otorgamiento de las adopciones a que se refiere esta Convención las autoridades del Estado de la residencia habitual del adoptado.

Artículo 16 Serán competentes para decidir sobre anulación o revocación de la adopción los jueces del Estado de la residencia habitual del adoptado al momento del otorgamiento de la adopción. Serán competentes para decidir la conversión de adopción simple en adopción plena o legitimación adoptiva o figuras afines, cuando ello sea posible, alternativamente y a elección del actor, las autoridades del estado de la residencia habitual del adoptado al momento de la adopción o las del Estado donde tenga domicilio el adoptante (o adoptantes), o las del Estado donde tenga domicilio el adoptado cuando tenga domicilio propio, el momento de pedirse la conversión.

Artículo 17 Serán competentes para decidir las cuestiones relativas a las relaciones entre adoptado y adoptante (o adoptantes) y la familia de éste (o de éstos), los jueces del Estado del domicilio del adoptante (o adoptantes) mientras el adoptado no constituya domicilio propio. A partir del momento en que el adoptado tenga domicilio propio será competente elección del actor, el juez del domicilio del domicilio del adoptado o adoptante (o adoptantes).

Artículo 18. Las autoridades de cada Estado parte podrán rehusarse a aplicar la ley declarada competente por esta Convención cuando dicha ley sea manifiestamente contraria a su orden público.

Artículo 19. Los términos de la presente Convención y las leyes aplicables según ella se interpretarán armónicamente y a favor de la validez de la adopción y en beneficio del adoptado.

Artículo 20. Cualquier Estado parte podrá, en todo momento, declarar que esta Convención se aplica a las adopciones de menores con residencia habitual en él por personas que también tengan residencia habitual en el mismo Estado parte, cuando, de las circunstancias del caso en concreto, a juicio de la autoridad interviniente, resulte que el adoptante (o adoptantes) se proponga constituir domicilio en otro Estado parte después de constituida la adopción.

Artículo 21. La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados miembros de la organización de los Estados Americanos.

Artículo 22. La presente Convención estará sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 23. La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 24 Cada Estado podrá formular reservas a la presente Convención al momento de firmarla, ratificarla o al adherirse a ella, siempre que la reserva verse sobre una o más disposiciones específicas.

Artículo 25. Las adopciones otorgadas conforme al derecho interno, cuando el adoptante (o adoptantes) y el adoptado tenga domicilio o residencia habitual en el mismo Estado parte, surtirán efectos de pleno derecho en los demás Estados parte, sin perjuicio de que tales efectos se rijan por la ley del nuevo domicilio del adoptante (o adoptantes)

Artículo 26. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.

Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 27 Los Estados partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención, podrán declarar, en el

momento de la firma, ratificación o adhesión que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales, o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

Artículo 28. La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados parte podrá denunciarla, el instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados parte.

Artículo 29. El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, al que enviara copia auténtica de su texto a la Secretaría de las Naciones Unidas, para su registro y publicación, de conformidad con el artículo 102 de su Carta constitutiva. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados miembros de dicha Organización de los Estados que se hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión u denuncia, así como las reservas que hubiere. También les transmitirá las declaraciones previstas en los artículos 2^o, 20 y 27 de la presente Convención."

En fe de lo cual, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman la presente Convención.

Hecha en la Paz, Bolivia, el día veinticuatro de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro

La presente es copia fiel y completa en español de la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores, hecha en la ciudad de La Paz, Bolivia, el día veinticuatro del mes de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro.

Extiendo la presente, en siete páginas útiles, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el día primero del mes de julio del año de mil novecientos ochenta y siete a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo. El subsecretario de Relaciones Exteriores, Alfonso Rosenzweig-Díaz. (Rúbrica).

ANEXO No. 4

*95ª sesión plenaria
3 de diciembre de 1986*

ACUERDO 41/85. DECLARACION SOBRE LOS PRINCIPIOS SOCIALES Y JURIDICOS RELATIVOS A LA PROTECCIÓN Y EL BIENESTAR DE LOS NIÑOS, CON PARTICULAR REFERENCIA A LA ADOPCIÓN Y LA COLOCACIÓN EN HOGARES DE GUARDA, EN LOS PLANOS NACIONAL E INTERNACIONAL. (1)

La Asamblea General,

Recordando sus resoluciones 36/167 de 16 de diciembre de 1981, 37/115 de 16 de diciembre de 1982, 38/142 de 19 de diciembre de 1983 y 39/89 de 13 de diciembre de 1984, y su decisión 40/422 de 11 de diciembre de 1985,

Tomando nota del proyecto de declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños, con particular referencia a la adopción y a la colocación de hogares de guarda, en los planos nacionales e internacionales, que le fue presentado por el Congreso Económico y Social en su resolución 1979/28 de 9 de mayo de 1979,

Tomando nota con reconocimiento de la labor realizada sobre esta cuestión en las Comisiones Tercera y Sexta, así como de los esfuerzos realizados en las consultas celebradas en la Sede del 16 al 27 de septiembre de 1985 y a comienzos del cuadragésimo primer período de sesiones por Estados Miembros que representan a diferentes sistemas jurídicos por sumarse en el empeño común de completar los trabajos relativos al proyecto de declaración,

Aprueba la Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños, con particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda, en los planos nacionales e internacional, cuyo texto figura como anexo a la presente resolución.

*95ª sesión plenaria
3 de diciembre de 1986*

ANEXO

Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños, con particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda, en los planos nacionales e internacional

La Asamblea General,

Recordando la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Internacional Sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación racial y la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

Recordando también la Declaración de los Derechos del Niño que proclamó en su resolución 1386 (XIV) 20 de noviembre de 1959.

(1) Resoluciones y decisiones aprobadas por la Asamblea General durante su Cuadragésimo Primer período de sesiones, del 16 de septiembre - 19 de diciembre de 1986. Suplemento No. 53 (A/41/53). NACIONES UNIDAS, New York, 1987. Págs. 278 y 279.

Reafirmando el principio 6 de esa Declaración, que establece que, siempre que sea posible, el niño deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y, en todo caso, en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material.

Preocupada por el gran número de niños que quedan abandonados y huérfanos a causa de la violencia, los disturbios internos, los conflictos armados, los desastres naturales, las crisis económicas o los problemas sociales.

Teniendo presente que en todos los procedimientos de adopción y colocación en hogares de guarda, los intereses del niño deberá ser la consideración fundamental.

Reconociendo que en los principales sistemas jurídicos del mundo existen otras instituciones valiosas que representan una alternativa, como la Kafala del derecho islámico, las que proporcionan atención sustitutiva a los niños que no pueden ser cuidados por sus propios padres.

Reconociendo asimismo que sólo en el caso de que una determinada institución esté reconocida y reglamentada por el derecho interno de un Estado serían pertinentes las declaraciones de esta Declaración relativas a esa institución y que esas disposiciones no afectarían de modo alguno a las instituciones que existiesen en otros sistemas jurídicos y que representan otra alternativa.

Consciente de la necesidad de proclamar principios universales que haya que tener en cuenta en los casos en que se inicien procedimientos, en el plano nacional o internacional relativos a la adopción de un niño o su colocación en un lugar de guarda.

Teniendo presente, sin embargo, en los principios enunciados más adelante no imponen a los Estados instituciones jurídicas tales como la adopción o la colocación en los hogares de guarda.

Proclama los siguientes principios:

A. BIENESTAR DE LA FAMILIA Y DEL NIÑO.

Artículo 1

Todos los Estados deben dar alta prioridad al bienestar de la familia y del niño.

Artículo 2

El bienestar del niño depende del bienestar de la familia.

Artículo 3.

Como primera prioridad, el niño ha de ser cuidado por sus propios padres.

Artículo 4.

Cuando los propios padres del niño no puedan ocuparse de él o sus cuidados sean inapropiados, debe considerarse la posibilidad de que el cuidado queda a cargo de otros familiares de los padres del niño, otra familia sustitutiva -adoptiva o de guarda- o en caso necesario una institución apropiada.

Artículo 5

En todas las cuestiones relativas al cuidado de un niño por personas distintas de sus propios padres, los intereses del niño, en particular su necesidad de recibir afecto y su derecho a la seguridad y al cuidado continuado, pueden ser la consideración fundamental.

Artículo 6.

Los encargados de los procedimientos de adopción y de colocación en hogares de guarda deberán haber recibido capacitación profesional u otro tipo de capacitación apropiada.

Artículo 7

Los gobiernos deberán determinar si sus servicios nacionales de bienestar del niño son suficientes y considerar la posibilidad de adoptar medidas adecuadas.

Artículo 8.

En todo momento el niño deberá tener nombre, nacionalidad y representante legal. El niño, al ser adoptado, colocado en un hogar de guarda o quedar sometido a otro régimen, no deberá ser privado de su nombre, su nacionalidad o su representante legal a menos que con ello adquiriera otro nombre, otra nacionalidad u otro representante legal.

Artículo 9

Los encargados de la atención del niño deberán reconocer la necesidad del niño adoptivo o del niño colocado en un hogar de guarda de conocer sus antecedentes a menos que ello sea contrario a los intereses del niño.

B. COLOCACIÓN EN HOGARES DE GUARDA

Artículo 10.

La colocación de los niños en hogares de guarda deberá reglamentarse por ley.

Artículo 11

Pese a que la colocación de niños en hogares de guarda tiene carácter temporal, puede continuar, de ser necesario, hasta la edad adulta, pero no deberá excluir la posibilidad de restitución a la propia familia ni de adopción antes de ese momento.

Artículo 12

En todas las cuestiones relativas a la colocación de niños en hogares de guarda deberán tener participación adecuada la futura familia de guarda y, según proceda, el niño y sus propios padres. Una autoridad u oficina competente deberá encargarse de la supervisión para velar por el bienestar del niño.

C. ADOPCIÓN

Artículo 13

El objetivo fundamental de la adopción consiste en que el niño que no pueda ser cuidado por sus propios padres tengan una familia permanente.

Artículo 14.

Al considerar distintas posibilidades de adopción, los encargados de la colocación deberán elegir el medio más adecuado para el niño.

Artículo 15.

Los propios padres del niño y los futuros padres adoptivos y, cuando proceda, el niño, deberán disponer de tiempo suficiente y asesoramiento adecuado para llegar cuanto antes a una decisión respecto del futuro del niño.

Artículo 16.

Antes de la adopción, los servicios u organismos de bienestar del niño deberán observar la relación entre el niño que valla a ser adoptado y los futuros padres adoptivos. La legislación deberá asegurar que el niño sea reconocido legalmente como miembro de la familia adoptiva y que goce de todos los derechos pertinentes a su condición de tal

Artículo 17

Cuando no sea factible colocar a un niño en un hogar de guarda o darlo en adopción a una familia adoptiva, o cuando el niño no pueda ser cuidado adecuadamente en su país de origen, podrá considerarse la adopción en otro país como forma alternativa de proporcionarle una familia.

Artículo 18.

Los gobiernos deberán establecer políticas, legislación y una supervisión eficaz, respecto de la protección de los niños que sean adoptados en otros países. Si las circunstancias lo permiten, la adopción en otros países sólo deberá realizarse cuando se hayan establecido esas medidas en los Estados de que se trate.

Artículo 19.

Se deberán establecer políticas y promulgar leyes, cuando fuere necesario, que prohíban el secuestro o cualquier otro acto encaminado a la colocación ilícita de niños.

Artículo 20.

Por regla general, la adopción en otro país deberá efectuarse por conducto de los organismos u autoridades competentes y deberán aplicarse las mismas salvaguardias y normas existentes respecto de las adopciones en el país de origen. En ningún caso la colocación deberá tener como resultado beneficios financieros indebidos para quienes participen en ella.

Artículo 21.

En los casos de adopción en otro país que se tramiten por conducto de personas que actúen como agentes de los probables padres de adopción, se tomarán precauciones especiales para proteger los intereses jurídicos y sociales del niño.

Artículo 22

No se considerará adopción alguna en otro país sin establecer antes que el niño puede legalmente ser adoptado y que se cuenta con los documentos pertinentes necesarios para completar el trámite de adopción, tales como el consentimiento de las autoridades competentes. También deberá establecerse que el niño podrá inmigrar al país de los futuros padres adoptivos unirse a ellos y adquirir su nacionalidad.

Artículo 23.

En los casos de adopción en otro país, por regla general, deberá asegurarse la validez legal de la adopción en los dos países de que se trate.

Artículo 24

Si la nacionalidad del niño difiere de la de los futuros padres adoptivos, se sopesará debidamente tanto la legislación del Estado de que es nacional el niño como la del Estado de que son nacionales los probables padres adoptivos. A este respecto, se tendrán debidamente en cuenta la formación cultural y religiosa del niño, así como sus intereses.

ANEXO No. 5

Categoría: TRATADOS MULTILATERALES

Status: VIGENTE

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO (Depositario: ONU):

Lugar de adopción: Nueva York, N.Y., EUA

Fecha de adopción: 20 de noviembre de 1989

Vinculación de México: 21 de septiembre de 1990 Rat. Méx.

Entrada en vigor: 2 de septiembre de 1990 E.V.G.

21 de octubre de 1990 E.V.M.

Publicado: 25 de enero de 1991 Diario Oficial

Localización: UNTS27631

Estados Parte:

Adorra: Afganistán; Albania; Argelia; Alemania; Angola; Antigua y Barbuda; Argentina; Armenia; Arabia Saudita; Australia; Azerbaiyán; Bahamas; Bahrein; Bangladesh; Barbados; Bielorrusia; Bélgica; Benin; Bután; Bolivia; Botswana; Bosnia y Herzegovina; Brasil; Brunei Darussalam; Bulgaria; Burkina Faso; Burundi; Camboya; Camerún, Canadá; Cabo Verde; Chile; China; Chipre; Colombia; Comoras; Congo; Costa Rica; Costa de Marfil; Croacia; Cuba; Dinamarca; Djibouti; Dominicana; Egipto; El Salvador; Ecuador; Emiratos Arabes; Eritrea; España; Estonia; Etiopía; Rusia; Fidji; Finlandia; Francia; Gabón; Gambia; Georgia; Ghana; Grecia; Granada; Guatemala; Guinea; Guinea Bissau; Guinea Ecuatorial; Guayana; Haití; Honduras; Hungría; Islas Salomón; Islas, Marshall; India; Indonesia; Irán; Iraq; Islandia; Israel; Italia; Jamahiriya Arabe Libia; Jamaica; Japón; Jordania; Kazajstán; Kenia; Kirguistán; Kuwait; Kiribati; Lesotho; Letonia; Macedonia; Líbano; Liberia; Liechtenstein; Lituania; Luxemburgo; Madagascar; Malasia; Maldiva; Malawi; Malta; Marruecos; Mauricio; Mauritania; México; Micronesia; Mónaco; Mongolia; Mozambique; Myanmar; Namibia; Nauru; Nepal; Nicaragua; Niger; Niue, Nigeria; Noruega; Nueva zelandia; Oman; Uzbekistán; Paquistán; Panamá; Papua Nueva Guinea; Palau; Paraguay; Países Bajos; Filipinas; Polonia; Portugal; Qatar; Siria; República Centro Africana; Corea del Sur; Laos; Moldova; República Dominicana; Corea del Norte; Tanzania; República Checa; Rumanía; Reino Unido; Rwanda; Santa Lucía; San Cristóbal y Nieves; San Marino; Santa Sede; San Vicente y las Granaditas; Samoa Santo Tomé y Príncipe; Senegal; Seychelles; Sierra Leona; Eslovaquia; Eslovenia; Singapur; Sudán; Sri Lanka; Sudáfrica; Suiza; Suazilandia; Suecia; Suiza Surinam; Tayikistán, Chad; Tailandia; Tonga; Togo; Trinidad y Tobago; Turquía; Tuvalu; Túnez; Turkmenistán; Ucrania; Uruguay; Vanuatu; Venezuela; Vietnam; Yemen; Yugoslavia; Zaire; Zambia; Zimbabue

DECRETO de promulgación de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a sus habitantes, sabed:

El día veintiséis del mes de enero del año de mil noventa, el Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, debidamente autorizado al efecto firmó, *ad referendum*, la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada en la ciudad de Nueva York, N.Y., el día veinte del mes de noviembre del año de mil novecientos ochenta y nueve

La citada Convención fue aprobada por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión el día diecinueve del mes de junio del año de mil novecientos noventa, según Decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, el, día treinta y uno del mes de julio del propio año.

El instrumento de ratificación, firmado por mí, el día diez del mes de agosto del año de mil novecientos noventa, fue depositado, ante el Secretario General de Organización de las Naciones Unidas, el día veintiuno del mes de septiembre del propio año.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, a los veintiocho días del mes de noviembre del año de mil novecientos noventa.- Carlos Salinas de Gortari.- Rúbrica.- El Secretario de Relaciones Exteriores. Manuel Tello- Rúbrica.

EL C. EMBAJADOR ANDRES ROZENTAL, SUBSECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES. CERTIFICA:

Que en los archivos de esta Secretaría obra copia certificada de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada en la ciudad de Nueva York, N.Y., el día veinte del mes de noviembre del año de mil novecientos ochenta y nueve, cuyo texto y forma en español son los siguientes:

Convención sobre los Derechos de Niño PREAMBULO

Los Estados Partes en la presente Convención.

Considerando que, de conformidad con los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo se basan en el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienable de todos los miembros de la familia humana,

Teniendo presente que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre y en la dignidad y el valor de la persona humana, y que han decidido promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad.

Reconociendo que las Naciones Unidas han proclamado y acordado en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los pactos internacionales de derechos humanos, que toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciados en ellos, sin distinción alguna, por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otro índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Recordando que en la Declaración Universal de Derechos Humanos las Naciones Unidas proclamaron que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales.

Convencidos de que la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad.

Reconociendo que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión.

Considerando que el niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad.

Teniendo presente que la necesidad de proporcionar al niño una protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959, y reconocida en la Declaración

Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular, en los artículos 23 y 24), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular, en el artículo 10) y en los estatutos e instrumentos pertinentes de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño,

Teniendo presente que como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, "el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto como antes como después del nacimiento",

Recordando lo dispuesto en la Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños, con particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda, en los planos nacional e internacional; las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing); y la Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado,

Reconociendo que en todos los países del mundo hay niños que viven en condiciones excepcionalmente difíciles y que esos niños necesitan especial consideración,

Teniendo debidamente en cuenta la importancia de las tradiciones y los valores culturales de cada pueblo para la protección y el desarrollo armonioso del niño.

Reconociendo la importancia de la cooperación internacional para el mejoramiento de las condiciones de vida de los niños en todos los países, en particular en los países en desarrollo,

Han convenido en lo siguiente:

PARTE I

Artículo 1

Para los efectos de la presente Convención se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

Artículo 2

Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

Artículo 3

- 1 En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.
- 2 Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuado.

Artículo 4

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole, para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.

Artículo 5

1. Los Estados Partes respetarán todas las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.

Artículo 6

Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.

Los Estado Parte garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

Artículo 7

1. El niño será inscripto inmediatamente, después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.
2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

Artículo 8

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.
2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de alguno de sus elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán presentar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.

Artículo 9

1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éste, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.

2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.
3. Los Estados Parte respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo que ello es contrario al interés superior del niño.
4. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resulte perjudicial para el bienestar del niño. Los Estados Parte se cerciorarán, además, de que la presentación de tal petición no entrañe por sí misma consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas.

Artículo 10

1. De conformidad con la obligación que incumbe a los Estados Partes a tenor de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 9, toda solicitud hecha por un niño o por sus padres para entrar en un Estado Parte o para salir de él a los efectos de la reunión de la familia será atendida por los Estados Partes de manera positiva, humanitaria y expeditiva. Los Estados Partes garantizarán, además, que la presentación de tal petición no traerá consecuencias desfavorables para los peticionarios ni para sus familiares.
2. El niño cuyos padres residan en Estados diferentes tendrán derecho a mantener periódicamente, salvo en circunstancias excepcionales, relaciones personales y contactos directos con ambos padres. Con tal fin, y de conformidad con la obligación asumida por los Estados Parte en virtud del párrafo 2 del artículo 9, los Estados Parte respetarán el derecho del niño y de sus padres a salir de cualquier país, incluido el propio, y de entrar en su propio país. El derecho de salir de cualquier país estará sujeto solamente a las restricciones estipuladas por ley y que sean necesarios para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública o los derechos y libertades de otras personas y que estén en consonancia con los demás derechos reconocidos por la presente Convención.”

Artículo 11

1. Los Estados Parte adoptarán medidas para luchar contra los traslados ilícitos de niños al extranjero y la retención ilícita de niños en el extranjero.
2. Para este fin, los Estados Parte promoverán la concertación de acuerdos bilaterales o multilaterales o la adhesión a acuerdos existentes

Artículo 12

1. Los Estados Parte garantizarán al niño que este en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.
2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

Artículo 13

1. El niño tendrá derecho a la libertad de expresión; ese derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el niño.
2. El ejercicio de tal derecho podrá estar sujeto a ciertas restricciones, que serán únicamente las que la ley prevea y sean necesarias:
 - a) Para el respeto de los derechos o la reputación de los demás, o
 - b) Para la protección de la seguridad nacional o el orden público o para proteger la salud o la moral públicas.

Artículo 14

1. Los Estados Partes respetarán del derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y religión.
2. Los Estados Partes respetarán los derechos y deberes de los padres y, en su caso, de los representantes legales, de guiar al niño en el ejercicio de su derecho de modo conforme a la evolución de sus facultades.
3. La libertad de profesar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la moral o la salud públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

Artículo 15

1. Los Estados Partes reconocen los derechos del niño a la libertad de asociación y a la libertad de celebrar reuniones pacíficas.
2. No se impondrán restricciones al ejercicio de estos derechos distintas de las establecidas de conformidad con la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional o pública, el orden público, la protección de la salud y la moral públicas o la protección de los derechos y libertades de los demás.

Artículo 16

1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.
2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.

Artículo 17

Los Estados Partes reconocen la importante función que desempeñan los medios de comunicación y velarán por que el niño tenga acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, en especial la información y el material que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental. Con tal objeto los Estados Partes.

- a) Alentarán a los medios de comunicación a difundir información y materiales de interés social y cultural para el niño, de conformidad con el espíritu del artículo 29;

- b) Promoverán la cooperación internacional en el intercambio y la difusión de esa información y esos materiales procedentes de diversas fuentes culturales, nacionales e internacionales,
- c) Alentarán la producción y difusión de libros para niños;
- d) Alentarán a los medios de comunicación a que tengan particularmente en cuenta las necesidades lingüísticas del niño perteneciente a un grupo minoritario o que sea indígena,
- e) Promoverán la elaboración de directrices apropiadas para proteger al niño contra toda información y material perjudicial para su bienestar, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 13 y 18.

Artículo 18

1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.
2. A los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en la presente Convención, los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños.
3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para que los niños cuyos padres trabajan tengan derecho a beneficiarse de los servicios e instalaciones de guarda de niños para los que reúnan las condiciones requeridas.

Artículo 19

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.
2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

Artículo 20

1. Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado.
2. Los Estados Partes garantizarán, de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidado para esos niños.
3. Entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas, la colocación en hogares de guarda, la kafala del derecho islámico, la adopción, o de ser necesario la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores. Al considerar las soluciones, se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultura y lingüístico.

Artículo 21

Los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial y:

- a) Velarán porque la adopción del niño sólo sea autorizada por las autoridades competentes, las que determinaron, con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables y sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y representantes legales y que, cuando así se requiera, las personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario,
- b) Reconocerán que la adopción en otro país puede ser considerada como otro medio de cuidar del niño, en el caso de que éste no pueda ser colocado en un hogar de guarda o entregado a una familia adoptiva o no pueda ser atendido de manera adecuada en el país de origen;
- c) Velarán porque el niño que haya de ser adoptado en otro país goce de salvaguardias y normas equivalentes a las existentes respecto de la adopción en el país de origen;
- d) Adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que, en el caso de adopción en otro país, la colocación no dé lugar a beneficios financieros indebidos para quienes participan en ella;
- e) Promoverán, cuando corresponda, los objetivos del presente artículo mediante la concertación de arreglos o acuerdos bilaterales o multilaterales y se esforzaron dentro de este marco, para garantizar que la colocación del niño en otro país se efectúe por medio de las autoridades u organismos competentes.

Artículo 22

1. Los Estados Partes adoptaron medidas adecuadas para lograr que el niño que trate de obtener el estatuto de refugiado o que sea considerado refugiado de conformidad con el derecho y los procedimientos internacionales o internos aplicables reciba, tanto si está solo como si está acompañado de sus padres o de cualquier otra persona, la protección y la asistencia humanitaria adecuadas para el disfrute de los derechos pertinentes enunciados en la presente Convención y en otros instrumentos internacionales de derechos humanos o de carácter humanitario en que dichos Estados sean partes.
2. A tal efecto los Estados Partes cooperarán, en la forma que estimen apropiada, en todos los esfuerzos de las Naciones Unidas y demás organizaciones intergubernamentales competentes u organizaciones no gubernamentales que cooperen con las Naciones Unidas por proteger y ayudar a todo niño refugiado y localizar a sus padres o a otros miembros de su familia a fin de obtener la información necesaria para que se reúna con su familia. En los casos en que no se pueda localizar a ninguno de los padres o miembros de la familia, se concederá al niño la misma protección que a cualquier otro niño privado permanente o temporalmente de su medio familiar, por cualquier motivo, como se dispone en la presente Convención.

Artículo 23

1. Los Estados Partes reconocen que el niño mental físicamente impedido deberá disfrutar de una vida plena y decente en condiciones que aseguren su dignidad, le permitan llegar a bastarse a sí mismo y faciliten la participación activa del niño en la comunidad.
2. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño impedido a recibir cuidados especiales y alentarán y asegurar, con sujeción a los recursos disponibles, la prestación al niño que reúna las condiciones

requeridas y a los responsables de su cuidado de la asistencia que se solicite y que sea adecuada al estado del niño y a las circunstancias de sus padres o de otras personas que cuiden de él

3. En atención a las necesidades especiales del niño impedido, la asistencia que se preste conforme al párrafo 2 del presente artículo será gratuita siempre que sea posible, habida cuenta de la situación económica de los padres o de las otras personas que cuiden del niño, y estará destinada a asegurar que el niño impedido tenga un acceso efectivo a la educación, la capacitación, los servicios sanitarios, los servicios de rehabilitación, la preparación para el empleo y las oportunidades de esparcimiento y reciba tales servicios con el objeto de que el niño logre la integración social y el desarrollo individual, incluido su desarrollo cultural y espiritual, en la máxima medida posible.
4. Los Estados Partes promoverán, con espíritu de cooperación internacional, el intercambio de información adecuada en la esfera de la atención sanitaria preventiva y del tratamiento médico, psicológico y funcional de los niños impedidos, incluida la difusión de información sobre los métodos de rehabilitación y los servicios de enseñanza y formación profesional, así como el acceso a esa información a fin de que los Estados Partes puedan mejorar su capacidad y conocimientos y ampliar su experiencia en estas esferas. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

Artículo 24

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzaron por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios.
2. Los Estados Partes aseguraron la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptaron las medidas apropiadas para:
 - a) Reducir la mortalidad infantil y en la niñez;
 - b) Asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud;
 - c) Combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente;
 - d) Asegurar atención sanitaria prenatal y postnatal apropiada a las madres,
 - e) Asegurar que todos los sectores de la sociedad, y en particular los padres y los niños, conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición de los niños, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes, tengan acceso a la educación pertinente y reciban apoyo en la aplicación de esos conocimientos.
 - f) Desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación a los padres y la educación y servicios en materia de planificación de la familia.
3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas eficaces y apropiadas posibles para abolir las prácticas tradicionales que sean perjudiciales para la salud de los niños.
4. Los Estados Partes se comprometen a promover y alentar la cooperación internacional con miras a lograr progresivamente la plena realización del derecho reconocido en el presente artículo. A este respecto, se tendrán plenamente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

Artículo 25

Los Estados Partes reconocen el derecho del niño que ha sido internado en un establecimiento por las autoridades competentes para los fines de atención, protección o tratamiento de su salud física o mental a un examen periódico del tratamiento a que está sometido y de todas las demás circunstancias propias de su internación.

Artículo 26

1. Los Estados Partes reconocerán a todos los niños el derecho a beneficiarse de la seguridad social, incluso del seguro social, y adoptarán las medidas necesarias para lograr la plena realización de este derecho de conformidad con su legislación nacional.
2. Las prestaciones deberían concederse, cuando corresponda, teniendo en cuenta los recursos y la situación del niño y de las personas que sean responsables del mantenimiento del niño, así como cualquier otra consideración pertinente a una solicitud de prestaciones hecha por el niño o en su nombre.

Artículo 27.

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico; mental, espiritual, moral y social
2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.
3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.
4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.

Artículo 28

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular:
 - a) Implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos;
 - b) Fomentar el desarrollo, en sus distintas formas, de la enseñanza secundaria, incluida la enseñanza general y profesional, hacer que todos los niños dispongan de ella y tengan acceso a ella y adoptar medidas apropiadas tales como la implantación de la enseñanza gratuita y la concesión de asistencia financiera en caso de necesidad;
 - c) Hacer la enseñanza superior accesible a todos, sobre la base de la capacidad, por cuantos medios sean apropiados;

- d) Hacer que todos los niños dispongan de información y orientación en cuestiones educacionales y profesionales, y tengan acceso a ellas;
 - e) Adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasa de deserción escolar.
2. Los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar porque la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención.
 3. Los Estados Partes fomentarán y alentarán la cooperación internacional en cuestiones de educación, en particular a fin de contribuir a eliminar la ignorancia y el analfabetismo en todo el mundo y de facilitar el acceso a los conocimientos técnicos y a los métodos modernos de enseñanza. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

Artículo 29

1. Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a:
 - a) Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades;
 - b) Inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas;
 - c) Inculcar al niño el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país en que vive, del país de que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya;
 - d) Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena;
 - e) Inculcar al niño el respeto del medio ambiente natural.
2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo o en el artículo 28 se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y de las entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 del presente artículo y de que la educación impartida en tales instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado.

Artículo 30

En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas o personas de origen indígena, no se negará a un niño que pertenezca a tales minorías o que sea indígena el derecho que le corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión, o a emplear su propio idioma.

Artículo 31

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al descanso y el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad y a participar libremente en la vida cultural y en las artes.
2. Los Estados Partes respetarán y promoverán el derecho del niño a participar plenamente en la vida cultural y artísticas y propiciarán oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad, de participar en la vida cultural, artística, recreativa y de esparcimiento.

Artículo 32

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.
2. Los Estados Partes adoptarán medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales para garantizar la aplicación del presente artículo. Con ese propósito y teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes de otros instrumentos internacionales, los Estados Partes, en particular:
 - a) Fijarán una edad o edades mínimas para trabajar;
 - b) *Dispondrán la reglamentación apropiado de los horarios y condiciones de trabajo,*
 - c) Estipularán las penalidades u otras sanciones apropiadas para asegurar la aplicación efectiva del presente artículo.

Artículo 33

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas, incluidas medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales, para proteger a los niños contra el uso ilícito de los estupefacientes y sustancias sicotrópicas enumeradas en los tratados internacionales pertinentes, y para impedir que se utilice a niños en la producción y el tráfico ilícitos de esas sustancias.

Artículo 34

1. Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados Partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarios para impedir:
 - a) La incitación la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal;
 - b) La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales;
 - c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos

Artículo 35

Los Estados Partes tomarán todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir el secuestro, la venta o la trata de niños para cualquier fin o en cualquier forma.

Artículo 36.

Los Estados parte protegerán al niño contra todas las demás formas de explotación que sean perjudiciales para cualquier aspecto de su bienestar.

Artículo 37

Los Estados Partes velarán por que

- a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes *No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad;*

- b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el periodo más breve que proceda;
- c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales;
- d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción.

Artículo 38

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar y velar porque se respeten las normas del derecho internacional humanitario que les sean aplicables en los conflictos armados y que sean pertinentes para el niño.
2. Los Estados Partes adoptaran todas las medidas posibles para asegurar que las personas que aún no hayan cumplido los 15 años de edad no participen directamente en las hostilidades.
3. Los Estados Partes se abstendrán de reclutar en las fuerzas armadas a las personas que no hayan cumplido los 15 años de edad. Si reclutan personas que hayan cumplido 15 años, pero que sean menores de 18, los Estados Partes procurarán dar prioridad a los de más edad.
4. De conformidad con las obligaciones dimanadas del derecho internacional humanitario de proteger a la población civil durante los conflictos armados, los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar la protección y el cuidado de los niños afectados por un conflicto armado.

Artículo 39

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de, cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de al mismo y la dignidad del niño

Artículo 40

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.
2. Con ese fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los Estados Partes garantizarán, en particular:

- a) Que no se alegue que ningún niño ha infringido las leyes penales, ni se acuse o declare culpable a ningún niño de haber infringido esas leyes, por actos u omisiones que no estaban prohibidos por las leyes nacionales o internacionales en el momento en que se cometieron;
 - b) Que todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente
 - i) Que se lo presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley;
 - ii) Que será informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o sus representantes legales, de los cargos que pesan contra él y que dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa,
 - iii) Que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se considerara que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales;
 - iv) Que no será obligado a prestar testimonio o a declararse culpable, que podrá interrogar o hacer que se interroge a testigos de cargo y obtener la participación y el interrogatorio de testigos de descargo en condiciones de igualdad;
 - v) Si se considerara que ha infringido, en efecto, las leyes penales, que esta decisión y toda medida impuesta a consecuencia de ella, serán sometidas a una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial, conforme a la ley;
 - vi) Que el niño contará con la asistencia gratuita de un intérprete si no comprende o no habla el idioma utilizado;
 - vii) Que se respetará plenamente su vida privada, en todas las fases del procedimiento.
3. los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular:
- a) El establecimiento de una edad mínimo antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales;
 - b) Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales.
4. Se dispondrá de diversos medidas, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción.

Artículo 41

Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a las disposiciones que sean más conducentes a la realización de los derechos del niño y que puedan estar recogidas en:

- a) El derecho de un Estado Parte; o

- b) El derecho internacional vigente con respecto a dicho Estado.

PARTE II

Artículo 42

Los Estados Partes se comprometen a dar a conocer ampliamente los principios y disposiciones de la Convención por medios eficaces y apropiados, tanto a los adultos como a los niños.

Artículo 43

1. Con aia finalidad de examinar los progresos realizados en el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los Estados Partes en la Presente Convención, se establecerá un Comité de los Derechos del Niño que desempeñará las funciones que a continuación se estipulan.
2. El comité estará integrado por diez expertos de integridad moral y reconocida competencia en las esferas reguladas por la presente Convención. Los miembros del Comité serán elegidos por los Estados Partes entre sus nacionales y ejercerán sus funciones a título personal, teniéndose debidamente en cuenta la distribución geográfica, así como los principales sistemas jurídicos.
3. Los miembros del Comité serán elegidos, en votación secreta, de una lista de personas designadas por los Estados Partes.
Cada Estado Parte podrá designar a una persona escogida entre sus propios nacionales.
4. La elección inicial se celebrará a más tardar seis meses después de la entrada en vigor de la presente Convención y ulteriormente cada dos años. Con cuatro meses, como mínimo, de antelación respecto de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes invitándolos a que presenten sus candidaturas en un plazo de dos meses. El Secretario General preparará después una lista en la que figurarán por orden alfabético todos los candidatos propuestos, con indicación de los Estados Partes que lo hayan designado, y la comunicará a los Estados Partes en la presente Convención.
5. Las elecciones se celebrarán en una reunión de los Estados Partes convocada por el Secretario General en la Sede de las Naciones Unidas. En esa reunión, en la presencia de dos tercios de los Estados Partes constituirá quórum, las personas seleccionadas para formar parte del Comité serán aquellos candidatos que obtengan el mayor número de votos y una mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.
6. Los miembros del Comité serán elegidos por un periodo de cuatro años. Podrán ser reelegidos si se presenta de nuevo su candidatura. El mandato de cinco de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años: inmediatamente después de efectuada la primera elección. el Presidente de la reunión en que ésta se celebre elegirá por sorteo los nombres de esos cinco miembros.
7. Si un miembro del Comité fallece o dimite o declara que por cualquier otra causa no puede seguir desempeñando sus funciones en el Comité, el Estado Parte que propuso a ese miembro designará entre sus propios nacionales a otro experto para ejercer el mandato hasta su término, a reserva de la aprobación del Comité
8. El Comité adoptará a su propio reglamento.
9. El Comité elegirá su Mesa por un periodo de dos años.
10. Las reuniones del Comité se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en cualquier otro lugar conveniente que determine el Comité. El Comité se reunirá normalmente todos

los años La duración de las reuniones del Comité será determinada y revisada, si procediera, por una reunión de los Estados Partes en la presente Convención, a reserva de la aprobación de la Asamblea General

- 11 El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité establecido en virtud de la presente Convención.
12. Previa aprobación de la Asamblea General, los miembros del Comité establecido en virtud de la presente Convención recibirán emolumentos con cargo a los fondos de las Naciones Unidas, según las condiciones que la Asamblea pueda establecer.

Artículo 44

1. los Estados Partes se comprometen a presentar al Comité por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, informes sobre las medidas que hayan adoptado para dar efecto a los derechos reconocidos en la Convención y sobre el progreso que hayan realizado en cuanto al goce de esos derechos:
 - a) En el plazo de dos años a partir de la fecha en la que para cada Estado Parte haya entrado en vigor la presente Convención;
 - b) En lo sucesivo, cada cinco años.
2. los informes preparados en virtud del presente artículo deberán indicar las circunstancias y dificultades, si las hubiere, que afecten al grado de cumplimiento de las obligaciones derivadas de la presente convención. Deberán así mismo, contener información suficiente para que el Comité tenga cabal comprensión de la aplicación de la Convención en el país de que se trate.
3. Los Estados Partes que hayan presentado un informe inicial completo al Comité no necesitan repetir, en sucesivos informes presentados de conformidad con lo dispuesto en el inciso b) del párrafo 1 del presente artículo, la información básica presentada anteriormente.
4. El Comité podrá pedir a los Estados Partes más información relativa a la aplicación de la Convención.
5. El Comité presentará cada dos años a la Asamblea General de las Naciones Unidas, por conducto del Consejo Económico y Social, informes sobre sus actividades
6. Los Estados Partes darán a sus informes una amplia difusión entre el público de sus países respectivos

Artículo 45

Con objeto de fomentar la aplicación efectiva de la Convención y de estimular la cooperación internacional en la esfera regulada por la Convención:

- a) Los organismos especializados, el Fondo de las Naciones Unidas para la infancia y demás órganos de las Naciones Unidas tendrán derecho a estar representados en el examen de la aplicación de aquellas disposiciones de la presente Convención comprendidas en el ámbito de su mandato. El Comité podrá invitar a los organismos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y a otros órganos competentes que considere apropiados a que proporcionen asesoramiento especializado sobre la aplicación de la Convención en los sectores que son de incumbencia de sus respectivos mandatos. El Comité podrá invitar a los organismos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y demás órganos de las Naciones Unidas a que presenten informes sobre la aplicación de aquellas disposiciones de la presente Convención comprendidas en el ámbito de sus actividades;

- b) El Comité transmitirá, según estime conveniente, a los organismos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y a otros órganos competentes, los informes de los Estados Partes que contengan una solicitud de asesoramiento o de asistencia técnica, o en los que se indique esa necesidad, junto con las observaciones y sugerencias del comité si las hubiere, acerca de esas solicitudes o indicaciones,
- c) El Comité podrá recomendar a la Asamblea General que pida al Secretario General que efectúe, en su nombre, estudios sobre cuestiones concretas relativas a los derechos del niño;
- d) El Comité podrá formular sugerencias y recomendaciones generales basadas en la información recibida en virtud de los artículos 44 y 45 de la presente Convención. Dichas sugerencias y recomendaciones generales deberán transmitirse a los Estados Partes interesados y notificarse a la Asamblea General, junto con los comentarios, si los hubiere de los Estados Partes.

PARTE III

Artículo 46

La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados.

Artículo 47

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 48

La presente Convención permanecerá abierta a la adhesión de cualquier estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 49

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
2. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día después del depósito por tal Estado de su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 50

1. Todo Estado Parte podrá proponer una enmienda y depositarla en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará la enmienda propuesta a los Estados Partes, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar la propuesta y someterla a votación. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de esa notificación un tercio, al menos, de los Estados Partes se declara a favor de tal conferencia, el Secretario General convocará una conferencia con el auspicio de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de Estados Partes, presentes y votantes en la conferencia, será sometida por el Secretario General a la Asamblea General para su aprobación.
2. Toda enmienda adoptada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor cuando haya sido aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptada por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes.

3. Cuando las enmiendas entren en vigor serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones de la presente Convención y por las enmiendas anteriores que hayan aceptado.

Artículo 51.

1. El Secretario General de las Naciones Unidas recibirá y comunicará a todos los Estados el texto de las reservas formuladas por los Estados en el momento de la ratificación o de la adhesión.
2. No se aceptará ninguna reserva incompatible con el objeto y el propósito de la presente Convención.
3. Toda reserva podrá ser retirada en cualquier momento por medio de una notificación hecha a ese efecto y dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará a todos los Estados. Esa notificación surtirá efecto en la fecha de su recepción por el Secretario General.

Artículo 52.

Todo Estado parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación hecha por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Secretario General.

Artículo 53.

Se designa depositario de la presente Convención al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 54.

El original de la presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

En testimonio de lo cual los infrascritos plenipotenciarios, debidamente autorizados para ello por sus respectivos gobiernos, han firmado la presente Convención.

La presente es copia fiel y completa en español de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada en la Ciudad de Nueva York, N. Y., el día veinte del mes de noviembre del año de mil novecientos ochenta y nueve.

Extiendo la presente en veintisiete páginas útiles, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los cuatro días del mes de octubre del año de mil novecientos noventa, a fin de incorporarla al Decreto de promulgación respectivo.- Rubrica.

ANEXO No. 6.

Categoría : TRATADOS MULTILATERALES
Status: VIGENTE

CONVENCIÓN SOBRE LA PROTECCIÓN DE MENORES Y LA COOPERACIÓN EN MATERIA DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL.

(Depositario: Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos)

Lugar de adopción: La Haya. Países Bajos
Fecha de adopción: 29 de mayo de 1993
Vinculación de México: 14 de septiembre de 1994 Rat. Méx.
Entrada en Vigor: 1º. de mayo de 1995 E.V.G.
1º. de mayo de 1995 E.V.M.
Publicado: 24 de octubre de 1994 D.O.
Localización : C.T., T.XL, pág. 337 U.N.T.S. 31192

Estados Parte:

Alemania; Andora. Aaustralia; Austria; Bélgica; Bielorusia; Burundi; Brasil; Burkina Faso; Canadá; Colombia; Costa Rica; Chile; Chipre; Dinamarca; Ecuador; El Salvador; Eslovaquia; España; estados Unidos de América; Filipinas; Finlandia; Francia, Georgia; Irlanda; Islandia; Israel; Italia; Lituania; Luxemburgo, Mauricio; México; Moldova; Monaco; Mongolia; Nueva Zelandia; Noruega; Países Bajos; Panamá; Paraguay; Perú; Polonia; Portugal; Reino Unido; República Checa; Rumania; Sri Lanka, Suecia; Suiza; Uruguay; Venezuela

DECRETO de Promulgación de la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en materia de Adopción Internacional.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a sus habitantes, sabed:

El día veintinueve del mes de mayo del año mil novecientos noventa y tres, el Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, debidamente autorizado al efecto firmó, ad referendum, la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en materia de Adopción Internacional, suscrita en la ciudad de La Haya. Países Bajos, en la misma fecha, cuyo texto y forma en español constan en la copia certificada adjunta.

La citada Convención fue aprobada por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, el día veintidós del mes de junio del año de mil novecientos noventa y cuatro, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día seis del mes de julio del propio año, con las siguientes declaraciones:

"El Gobierno de México al ratificar la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en materia de Adopción Internacional, formula las siguientes declaraciones.

I. En relación con los artículos 6, numeral 2 y 22, numeral 2, únicamente fungirán como Autoridades Centrales para la aplicación de la presente Convención, el Sistema para el desarrollo Integral de la Familia de cada una de las siguientes entidades federativas, con jurisdicción exclusiva en el territorio al que pertenecen:

1. Aguascalientes
2. Baja California
3. Baja California Sur
4. Campeche
5. Coahuila
6. Colima
7. Chiapas
8. Chihuahua
9. Durango
10. Estado de México
11. Guanajuato
12. Guerrero
13. Hidalgo
14. Jalisco
15. Michoacán
16. Morelos
17. Nayarit
18. Nuevo León
19. Oaxaca
20. Puebla
21. Querétaro
22. Quintana Roo
23. San Luis Potosí
24. Sinaloa
25. Sonora
26. Tabasco
27. Tamaulipas
28. Tlaxcala
29. Veracruz
30. Yucatán
31. Zacatecas

32. El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la familia tendrá jurisdicción exclusiva en el Distrito Federal y jurisdicción subsidiaria en las 31 entidades federativas de la República anteriormente citadas.

La Consultoría Jurídica de la Secretaría de Relaciones Exteriores, fungirá como Autoridad Central para la recepción de documentación proveniente del extranjero,

II. En relación con los Artículos 17, 21 y 28 el Gobierno de México declara que sólo podrán ser trasladados fuera del país los menores que hayan sido previamente adoptados a través de los tribunales familiares nacionales.

III. En relación con el Artículo 23 numeral 2, el Gobierno de México declara que la Consultoría Jurídica de la Secretaría de Relaciones Exteriores es la autoridad competente para expedir las certificaciones de las adopciones que se hayan gestionado de conformidad con la Convención.

IV. En relación con el Artículo 34, el Gobierno de México declara que toda la documentación que se remita a México en aplicación de la Convención, deberá estar acompañada de una traducción oficial al idioma español".

El Instrumento de ratificación, firmado por mí, el día veintiséis de mes de agosto del año de mil novecientos noventa y cuatro, fue depositado ante el Ministerio de Relaciones Exteriores del Reino de los Países Bajos, el día catorce del mes de septiembre del propio año, con las declaraciones antes transcritas.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los catorce

días del mes de octubre del año de mil novecientos noventa y cuatro.- Carlos Salinas de Gortari.- Rúbrica.- El Secretario de Relaciones Exteriores, Manuel Tello- Rúbrica.

EL C. EMBAJADOR ANDRES ROZENTAL, SUBSECRETARIO "A" DE RELACIONES EXTERIORES, CERTIFICA:

Que en los archivos de esta Secretaría obra traducción al idioma español de la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, adoptada en la ciudad de La Haya, Países Bajos, el día veintinueve del mes de mayo del año de mil novecientos noventa y tres, cuyo texto y forma son los siguientes:

CONVENCIÓN SOBRE LA PROTECCIÓN DE MENORES Y LA COOPERACIÓN EN MATERIA DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL.

Hecho en La Haya el 29 de mayo de 1993.

Los Estados signatarios de la presente Convención.

Reconociendo que para el desarrollo armónico de su personalidad, el niño debe crecer en un medio familiar, en un clima de felicidad, amor y comprensión.

Recordando que cada Estado debería tomar, con carácter prioritario, medidas adecuadas que permitan mantener al niño en su familia de origen,

Reconociendo que la adopción Internacional puede presentar la ventaja de dar una familia permanente a un niño que no puede encontrar una familia adecuada en su Estado de origen,

Convencidos de la necesidad de adoptar medidas que garanticen que las adopciones internacionales tengan lugar en consideración al interés superior del niño y al respeto a sus derechos fundamentales, así como para prevenir la sustracción, la venta o el tráfico de niños,

Deseando establecer a tal efecto disposiciones comunes que tomen en consideración los principios reconocidos por instrumentos internacionales, especialmente por la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, del 20 de noviembre de 1989, y por la Declaración de las Naciones Unidas sobre los principios sociales y jurídicos aplicables a la protección y al bienestar de los niños, considerados sobre todo desde el ángulo de las prácticas en materia de adopción y de colocación familiar en los planos nacional e internacional (Resolución de la Asamblea General 41/85, de 3 de diciembre de 1986),

Han acordado las disposiciones siguientes:

CAPITULO I - AMBITO DE APLICACIÓN DE LA CONVENCION

Artículo 1

La presente Convención tiene por objeto:

- a) Establecer garantías para que las adopciones internacionales tengan lugar en consideración al interés superior del niño y al respeto a los derechos fundamentales que le reconoce el Derecho Internacional;
- b) Instaurar un sistema de cooperación entre los Estados contratantes que aseguren el respeto a dichas garantías y, en consecuencia, prevenga la sustracción, la venta o el tráfico de niños;
- c) Asegurar el reconocimiento en los estados contratantes de las adopciones realizadas de acuerdo con el Convenio."

Artículo 2

1. La Convención se aplica cuando un niño con residencia habitual en un Estado contratante ("el Estado de origen") ha sido, es o va a ser desplazado a otro Estado contratante ("el Estado de recepción"), bien después de su adopción en el Estado de origen por cónyuges o por una persona con residencia habitual en el Estado de recepción, bien con la finalidad de realizar tal adopción en el Estado de recepción o en el Estado de origen.

2. La Convención sólo se refiere a las adopciones que establecen un vínculo de filiación.

Artículo 3

La Convención deja de aplicarse si no se han otorgado las aceptaciones a las que se refiere el artículo 17, apartado c), antes de que el niño alcance la edad de dieciocho años

CAPITULO II- AMBITO DE APLICACIÓN DE LA CONVENCION

Artículo 4.

Las adopciones consideradas por la Convención sólo pueden tener lugar cuando las autoridades competentes del Estado de origen:

- a) Han establecido que el niño es adoptable;
- b) Han constatado, después de haber examinado adecuadamente las posibilidades de adecuación del niño en su Estado de origen, que una adopción internacional responde al interés superior del niño;
- c) Se han asegurado de que:
 - 1) Las personas, instituciones y autoridades cuyo consentimiento se requiera para la adopción han sido convenientemente asesoradas y debidamente informadas de las consecuencias de su consentimiento, en particular en relación al mantenimiento o ruptura, en virtud de la adopción, de los vínculos jurídicos entre el niño y su familia de origen.
 - 2) Tales personas, instituciones y autoridades han dado su consentimiento libremente, en la forma legalmente prevista y que este consentimiento ha sido dado o constatado por escrito,
 - 3) Los consentimientos no se han obtenido mediante pago o compensación de clase alguna y que tales consentimientos no han sido revocados, y
 - 4) El consentimiento de la madre, cuando sea exigido, se ha dado únicamente después del nacimiento del niño; y
- d) Se han asegurado, teniendo en cuenta la edad y el grado de madurez del niño, de que:
 - 1) Ha sido convenientemente asesorado y debidamente informado sobre las consecuencias de la adopción y de su consentimiento a la adopción, cuando este sea necesario,
 - 2) Se han tomado en consideración los deseos y opiniones del niño,
 - 3) El consentimiento del niño a la adopción, cuando sea necesario, ha sido dado libremente, en la forma legalmente prevista y que este consentimiento ha sido dado o constatado por escrito, y
 - 4) El consentimiento no ha sido obtenido mediante pago o compensación de clase alguna."

Artículo 5º.

Las adopciones consideradas por la Convención sólo pueden tener lugar cuando las Autoridades competentes del Estado de recepción.

- a) Han constatado que los futuros padres adoptivos son adecuados y aptos para adoptar;
- b) Se han asegurado de que los futuros padres adoptivos han sido convenientemente asesorados; y
- c) Han constatado que el niño ha sido o será autorizado a entrar y residir permanentemente en dicho Estado

CAPITULO III- AUTORIDADES CENTRALES Y ORGANISMOS ACREDITADOS

Artículo 6.

- 1) Todo Estado contratante designará una Autoridad Central encargada de dar cumplimiento a las obligaciones que el Convenio le impone.
- 2) Un Estado federal, un Estado en el que están en vigor diversos sistemas jurídicos o un Estado con unidades territoriales autónomas puede designar más de una Autoridad central y especificar la extensión territorial o personal de sus funciones. El Estado que haga uso de esta facultad, designará la Autoridad central a la que puede dirigirse toda comunicación para su transmisión a la Autoridad central competente dentro de ese Estado.

Artículo 7.

- 1) Las Autoridades centrales deberán cooperar entre ellas y promover una colaboración entre las Autoridades competentes de sus respectivos Estados para asegurar la protección de los niños y alcanzar los demás objetivos del Convenio.
- 2) Tomarán directamente todas las medidas adecuadas para:
 - a) Proporcionar información sobre la legislación de sus Estados en materia de adopción y otras informaciones generales, tales como estadísticas y formularios;
 - b) Informarse mutuamente sobre el funcionamiento del Convenio y, en la medida de lo posible, suprimir los obstáculos para su aplicación.

Artículo 8

Las Autoridades centrales tomarán, directamente o con la cooperación de autoridades públicas, todas las medidas apropiadas para prevenir beneficios materiales indebidos en relación a una adopción y para impedir toda práctica contraria a los objetivos del Convenio.

Artículo 9

Las Autoridades centrales tomarán, ya sea directamente o con la cooperación de autoridades públicas o de otros organismos debidamente acreditados en su Estado, todas las medidas apropiadas, en especial para:

- a) Reunir, conservar e intercambiar información relativa a la situación del niño y de los futuros padres adoptivos en la medida necesaria para realizar la adopción;
- b) Facilitar, seguir y activar el procedimiento de adopción;

- c) Promover, en sus respectivos Estados, el desarrollo de servicios de asesoramiento en materia de adopción y para el seguimiento de las adopciones;
- d) Intercambiar informes generales de evaluación sobre las experiencias en materia de adopción internacional;
- e) Responder, en la medida en que lo permita la ley de su Estado, a las solicitudes de información motivadas respecto a una situación particular de adopción formuladas por otras Autoridades centrales o por autoridades públicas.

Artículo 10

Sólo pueden obtener y conservar la acreditación los organismos que demuestren su aptitud para cumplir correctamente las funciones que pudieran confiárseles.

Artículo 11

Un organismo acreditado debe:

- a) Perseguir únicamente fines no lucrativos, en las condiciones y dentro de los límites fijados por las autoridades competentes del Estado que lo haya acreditado;
- d) Ser dirigido y administrado por personas calificadas por su integridad moral y por su formación o experiencia para actuar en el ámbito de la adopción internacional, y
- e) Estar sometido al control de las autoridades competentes de dicho Estado en cuanto a su composición, funcionamiento y situación financiera.

Artículo 12.

Un organismo acreditado en un Estado Contratante solo podrá actuar en otro Estado Contratante si ha sido autorizado por las autoridades competentes de ambos Estados.”

Artículo 13.

La designación de las Autoridades centrales y, en su caso, el ámbito de sus funciones, así como el nombre y dirección de los organismos acreditados, serán comunicados por cada Estado contratante a la Oficina Permanente de la Conferencia de la Haya de Derecho internacional privado.”

CAPITULO IV – CONDICIONES DE PROCEDIMIENTO RESPECTO A LAS ADOPCIONES INTERNACIONALE

Artículo 14

Las personas con residencia habitual en un estado Contratante que deseen adoptar un niño cuya residencia habitual esté en otro Estado contratante, deberán dirigirse a la Autoridad central del Estado de su residencia habitual

Artículo 15.

1. Si la Autoridad central del Estado de recepción considera que los solicitantes son adecuados y aptos para adoptar, preparará un informe que contenga información sobre su identidad, capacidad jurídica y aptitud para adoptar, su situación personal, familiar y médica, su medio social, los motivos que les animan, su aptitud para asumir una adopción internacional, así como sobre los niños que estarían en condiciones de tomar a su cargo
2. Esta Autoridad central transmitirá el informe a la Autoridad central del Estado de origen.

Artículo 16.

1. Si la Autoridad central del estado de origen considera que el niño es adoptable.
 - a) Preparará un informe, que contenga información sobre la identidad del niño, su adoptabilidad, su medio social, su evolución personal y familiar, su historia médica y la de su familia, así como sobre sus necesidades particulares,
 - b) Se asegurará que se han tenido debidamente en cuenta las condiciones de educación del niño así como su origen étnico, religioso y cultural,
 - c) Se asegurará de que se han obtenido los consentimientos previos en el Artículo 4; y
 - d) Constatará si, basándose especialmente en los informes relativos al niño y a los futuros padres adoptivos, la colocación prevista obedece al interés superior del niño
2. Esta Autoridad central transmitirá a la Autoridad central del Estado de recepción su informe sobre el niño, la prueba de que se han obtenido los consentimientos requeridos y la motivación de la decisión relativa a la colocación, procurando no revelar la identidad de la madre y el padre, si en el Estado de origen su puede divulgarse su identidad.

Artículo 17.

En el Estado de origen sólo se podrá confiar al niño a los futuros padres adoptivos si:

- a) La Autoridad central del estado de origen se ha asegurado de que los futuros padres adoptivos han manifestado su acuerdo,
- b) La Autoridad central del Estado de recepción ha aprobado tal decisión, si así lo requiere la ley de dicho Estado o la Autoridad central del Estado de origen;
- c) Las Autoridades centrales de ambos Estados están de acuerdo en que se siga el procedimiento de adopción; y
- d) Se ha constatado, de acuerdo con el Artículo 5, que los futuros padres adoptivos son adecuados y aptos para adoptar y que el niño ha sido o será autorizado a entrar y residir permanentemente en el Estado de recepción.”

Artículo 18.

Las Autoridades centrales de ambos Estados tomarán todas las medidas necesarias para que el niño reciba la autorización de salida del Estado de origen así como de entrada y residencia permanente del Estado de recepción ”

Artículo 19.

1. Sólo se podrá desplazar al niño al Estado de recepción si se han observado las exigencias del artículo 17.
2. Las Autoridades Centrales de ambos Estados se asegurarán de que el desplazamiento se realice con toda seguridad, en condiciones adecuadas y, cuando sea posible, en compañía de los padres adoptivos o de los futuros padres adoptivos.
3. Si no se produce el desplazamiento del niño, los informes a que se refieren los Artículos 15 y 16 serán devueltos a las autoridades que los hayan expedido.

Artículo 20

Las Autoridades centrales se mantendrán informadas sobre el procedimiento de adopción y las medidas adoptadas para finalizarlo, así como sobre el desarrollo del periodo probatorio, si fuere requerido.

Artículo 21

- 1 Si la adopción debe tener lugar en el Estado de recepción tras el desplazamiento del niño y la Autoridad central de dicho Estado considera que el mantenimiento del niño en la familia de recepción ya no corresponde a su interés superior, esta autoridad central tomará las medidas necesarias para la protección del niño, especialmente para:
 - a) Retirar al niño de las personas que deseaban adoptarlo y ocuparse de su cuidado provisional;
 - b) En consulta con la Autoridad central del Estado de origen, asegurar sin dilación una nueva colocación del niño en vistas a su adopción o, en su defecto, una colocación alternativa de carácter duradero; la adopción del niño sólo podrá tener lugar si la Autoridad central del Estado de origen ha sido debidamente informada sobre los nuevos padres adoptivos;
 - c) Como último recurso, asegurar el retorno del niño al Estado de origen, si así lo exige su interés.
2. Teniendo en cuenta especialmente la edad y grado de madurez del niño, se le consultará y, en su caso, se obtendrá su consentimiento en relación a las medidas a tomar conforme al presente Artículo."

Artículo 22.

- 1 Las funciones atribuidas a la Autoridad central por el presente Capítulo pueden ser ejercidas por autoridades públicas o por organismos acreditados conforme al Capítulo Tercero, en la medida prevista por la ley de este Estado.
2. Todo Estado contratante podrá declarar ante el depositario del Convenio que las funciones conferidas a la Autoridad central por los artículos 15 a 21 podrán también ser ejercidas en ese Estado, dentro de los límites permitidos por la ley y bajo el control de las Autoridades competentes de dicho Estado, por personas u organismos que:
 - a) Cumplan las condiciones de integridad, competencia profesional, experiencia y responsabilidad exigidas por dicho Estado; y
 - b) Estén capacitados por su calificación ética y por su formación y experiencia para trabajar en el ámbito de la adopción internacional.
3. El Estado contratante que efectúe la declaración prevista en el párrafo 2 informará con regularidad a la Oficina Permanente de la Conferencia de la Haya de Derecho internacional privado de los nombres y direcciones de estos organismos y personas.
- 4 Todo Estado contratante podrá declarar ante el depositario del Convenio que las adopciones de niños cuya residencia habitual esté situada en su territorio solo podrán tener lugar si las funciones conferidas a las Autoridades centrales se ejercen de acuerdo con el párrafo primero.
5. A pesar de que se haya realizado la declaración prevista en el párrafo 2, los informes previstos en los artículos 15 y 16 se prepararán en todo caso, bajo la responsabilidad de la Autoridad central o de otras autoridades u organismos de acuerdo con el párrafo primero."

CAPITULO V – RECONOCIMIENTO Y EFECTOS DE LA ADOPCION

Artículo 23.

- 1 Una adopción certificada como conforme al Convenio por la autoridad competente del Estado donde ha tenido lugar, será reconocida de pleno derecho en los demás Estados contratantes. La certificación especificará cuándo y por quién han sido otorgadas las aceptaciones a las que se refiere el artículo 17, apartado c).
- 2 Todo Estado contratante, en el momento de la firma, la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, notificará al depositario del Convenio la identidad y las funciones de la autoridad o autoridades que, en dicho Estado, son competentes para expedir la certificación. Notificará asimismo cualquier modificación en la designación de estas autoridades.

Artículo 24.

Solo podrá denegarse el reconocimiento de una adopción en un Estado contratante si dicha adopción es manifiestamente contraria a su orden público, teniendo en cuenta el interés superior del niño.

Artículo 25

Todo Estado contratante puede declarar ante el depositario del Convenio que no reconocerá en virtud de las disposiciones del mismo las adopciones hechas conforme a un acuerdo concluido en aplicación del Artículo 39, párrafo 2.

Artículo 26.

1. El reconocimiento de la adopción comporta el reconocimiento:
 - a) Del vínculo de filiación entre el niño y sus padres adoptivos;
 - b) De la responsabilidad de los padres adoptivos respecto al hijo;
 - c) De la ruptura del vínculo de filiación preexistente entre el niño y su madre y su padre, si la adopción produce este efecto en el Estado contratante en que ha tenido lugar.
- 2 Si la adopción tiene como efecto la ruptura del vínculo preexistente de filiación, el niño gozará, en el Estado de recepción y en todo otro Estado contratante en que se reconozca la adopción, de derechos equivalentes a los que resulten de una adopción que produzca tal efecto en cada uno de esos Estados.
3. Los párrafos precedentes no impedirán la aplicación de disposiciones más favorables al niño que estén en vigor en el Estado contratante que reconozca la adopción.

Artículo 27

1. Si una adopción realizada en el Estado de origen no tiene por efecto la ruptura del vínculo de filiación preexistente, en el Estado de recepción que reconozca la adopción conforme al Convenio dicha adopción podrá ser convertida en una adopción que produzca tal efecto, si:
 - a) La ley del Estado de recepción lo permite; y
 - b) Los consentimientos exigidos en el Artículo 4, apartado c) y d), han sido o son otorgados para tal adopción;
- 2 El Artículo 23 se aplicará a la decisión sobre la conversión de la adopción.

CAPITULO VI – DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 28

El Convenio no afecta a ley alguna de un Estado de origen que exija que la adopción de un niño con residencia habitual en ese Estado tenga lugar en ese Estado o que prohíba la colocación del niño en el Estado de recepción o su desplazamiento al Estado de recepción antes de la adopción

Artículo 29

No habrá contacto alguno entre los futuros padres adoptivos y los padres del niño u otras personas que tengan la guarda de éste hasta que se hayan cumplido las condiciones de los Artículos 4, apartado a) a c) y 5, apartado a), salvo cuando la adopción del niño tenga lugar entre familiares o salvo que se cumplan las condiciones que establezca la autoridad competente del Estado de origen.

Artículo 30.

1. Las autoridades competentes de un Estado contratante asegurarán la conservación de la información de la que dispongan relativa a los orígenes del niño, en particular la información respecto a la identidad de sus padres así como la historia médica del niño y de su familia.
2. Dichas autoridades asegurarán el acceso, con el debido asesoramiento, del niño o de su representante a esta información en la medida en que lo permita la ley de dicho Estado.

Artículo 31.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 30, los datos personales que se obtengan o transmitan conforme al convenio, en particular aquellos a los que se refieren los Artículos 15 y 16, no podrán utilizarse para fines distintos de aquellos para los que se obtuvieron o transmitieron.

Artículo 32.

1. Nadie puede obtener beneficios materiales indebidos, como consecuencia de una intervención relativa a una adopción internacional.
2. Solo se podrán reclamar y pagar costas y gastos directos, incluyendo las honorarios profesionales razonables de las personas que han intervenido en la adopción.
3. Los directores, administradores y empleados de organismos que intervengan en la adopción no podrán recibir remuneraciones desproporcionadas en relación a los servicios prestados.

Artículo 33.

Toda autoridad competente que constate que no se ha respetado o que existe un riesgo manifiesto de que no sea respetada alguna de las disposiciones del Convenio, informará inmediatamente a la Autoridad central de su Estado. Dicha Autoridad central tendrá la responsabilidad de asegurar que se toman las medidas adecuadas.

Artículo 34.

Si la autoridad competente del Estado de destino de un documento así lo requiere, deberá acompañarse una traducción auténtica. Salvo que se disponga lo contrario, los costos de tal traducción correrán a cargo de los futuros padres adoptivos.

Artículo 35.

Las autoridades competentes de los Estados contratantes actuarán con claridad en los procedimientos de adopción.

Artículo 36

En relación a un Estado que tenga, en materia de adopción, dos o más sistemas jurídicos aplicables en distintas unidades territoriales:

- a) Toda referencia a la residencia habitual en dicho estado se entenderá referida a la residencia habitual en una entidad territorial de dicho Estado;
- b) Toda referencia a la ley de dicho Estado se entenderá referida a la ley vigente en la correspondiente unidad territorial;
- c) Toda referencia a las autoridades competentes o a las autoridades públicas de dicho Estado se entenderá referida a las autoridades facultadas para actuar en esa unidad territorial;
- d) Toda referencia a los organismos acreditados de dicho Estado se entenderá referida a los organismos acreditados en la correspondiente unidad territorial.

Artículo 37.

En relación a un Estado que tenga, en materia de adopción, dos o más sistemas jurídicos aplicables a diferentes categorías de personas, toda referencia a la ley de este Estado se entenderá referida al sistema jurídico determinado por la ley de dicho Estado.

Artículo 38.

Un Estado contratante en el que distintas unidades territoriales tengan sus propias normas en materia de adopción no estará obligado a aplicar las normas del Convenio cuando un Estado con un sistema jurídico unitario no estaría obligado a hacerlo.

Artículo 39.

1. El convenio no derogará a los instrumentos internacionales en que los Estados contratantes sean parte y que contengan disposiciones sobre materias reguladas por el presente Convenio, salvo declaración en contrario de los Estados vinculados por dichos instrumentos.
2. Todo Estado contratante podrá concluir con uno o más Estados contratantes acuerdos para favorecer la aplicación del Convenio en sus relaciones recíprocas. Estos acuerdos sólo podrán derogar las disposiciones contenidas en los Artículos 14 a 16 y 18 a 21. Los Estados que concluyan tales acuerdos transmitirán una copia de los mismos al depositario del presente Convenio."

Artículo 40.

No se admitirá reserva alguna a la Convención.

Artículo 41.

La Convención se aplicará siempre que una solicitud formulada conforme al Artículo 14 sea recibida después de la entrada en vigor de la Convención en el Estado de origen y en el Estado de recepción.

Artículo 42

El Secretario General de la Conferencia de la Haya de Derecho internacional privado convocará periódicamente una Comisión especial para examinar el funcionamiento práctico de la Convención

CAPITULO VII – CLAUSULAS FINALES

ARTÍCULO 43

1. La Convención estará abierta a la firma de los Estados que fueren miembros de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado cuándo se celebró en su Decimoséptima sesión y a los demás Estados participantes en dicha sesión.
2. Será ratificada, aceptada o aprobada, y los instrumentos de ratificación aceptación o aprobación se depositarán en el Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos, depositario de la Convención.

ARTÍCULO 44

1. Cualquier otro Estado podrá adherirse a la Convención después de su entrada en vigor en virtud del párrafo 1 del artículo 46.
2. El instrumento de adhesión se depositará en poder del depositario.
3. La adhesión sólo surtirá efecto en las relaciones entre el Estado adherente y los Estados contratantes que no hubiesen formulado objeción a la adhesión en los seis meses siguientes a la recepción de la notificación a que se refiere el apartado b) del artículo 48. Podrá asimismo formular una objeción al respecto cualquier Estado en el momento de la ratificación, aceptación o aprobación de la Convención posterior a la adhesión. Dichas objeciones serán notificadas al depositario de la Convención.

ARTÍCULO 45

1. Cuando un Estado comprenda dos o más unidades territoriales en las que se apliquen sistemas jurídicos diferentes en los que se refiere a cuestiones reguladas por la presente Convención podrá declarar, en el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o varias de ellas y podrá en cualquier momento esta declaración haciendo otra nueva
2. Toda declaración de esta naturaleza será notificada al depositario de la Convención y en ella se indicarán expresamente las unidades territoriales a las que la Convención será aplicable.
3. En el caso de que un estado no formule declaración alguna al amparo del presente artículo, la Convención se aplicará a la totalidad del territorio de dicho Estado.

ARTÍCULO 46

1. la convención entrará en vigor el día primero del mes siguiente a la inspiración de un periodo de tres meses después del depósito del tercer instrumento de ratificación, de aceptación o de aprobación previsto en el artículo 43.
2. En lo sucesivo la Convención entrará en vigor:
 - a) Para cada Estado que lo ratifique acepte o apruebe posteriormente, o se adhiera al mismo el primer día del mes siguiente a la expiración de un periodo de tres meses después del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión;

- b) Para las unidades territoriales a las que se haya hecho extensiva la aplicación de la Convención de conformidad con el artículo 45, el día primero del mes siguiente a la expiración de un periodo de tres meses después de la notificación prevista en dicho artículo.

Artículo 47

1. Todo estado parte en la presente Convención podrá denunciarla mediante notificación por escrito dirigida al depositario.
2. La denuncia surtirá efecto el día primero del mes siguiente a la expiración de un periodo de doce meses después de la fecha de recepción de la notificación por el depositario de la Convención. En caso de que en la notificación se fije un periodo más largo para que la denuncia surta efecto, ésta tendrá efecto cuando transcurra dicho periodo, que se contará a partir de la fecha de recepción de la notificación.

Artículo 48

El depositario de la Convención notificará a los Estados miembros de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado así como a los demás Estados participantes en la Decimoséptima Sesión y a los Estados que se hayan adherido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44:

- a) Las firmas, ratificaciones, aceptaciones y aprobaciones a que se refiere el artículo 43;
- b) Las adhesiones y las objeciones a las mismas a que se refiere el artículo 44;
- c) La fecha en que la Convención entrará en vigor de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46;
- d) Las declaraciones y designaciones a que se refieren los artículos 22, 23, 25 y 45;
- e) Los acuerdos a que se refiere el artículo 39;
- f) Las denuncias a que se refiere el artículo 41.

En fe de lo cual los infrascritos, debidamente autorizados han firmado la presente Convención.

Hecho en La Haya, el 29 de mayo de 1993, en Francés e Inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos, en un solo ejemplar, que será depositado en los archivos del Gobierno del Reino de los Países Bajos y del cual se remitirá por vía diplomática una copia auténtica a cada uno de los Estados miembros de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado en el momento de celebrarse en su Decimoséptima Sesión así como cada uno de los demás Estados que han participado en dicha Sesión.

La presente es copia fiel y completa de la traducción al idioma español de la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de adopción Internacional, adoptada en la Ciudad de La Haya, Países Bajos, el día 29 del mes de mayo del año de 1993.

Extiendo la presente, en 22 páginas útiles, en la Ciudad de México, Distrito Federal a los 20 días del mes de septiembre del año de 1994, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación correspondiente.-
Consic.- Rúbrica.

BIBLIOGRAFÍA

- 1.- ABARCA LANDEROS, RICARDO Y OTROS,
"Cooperación Interamericana en los Procedimientos Civiles y Mercantiles"
Primera Edición, U.N.A.M., México 1982.

- 2.- ARELLANO GARCIA, CARLOS
"Derecho Internacional Privado"
Novena Edición 1989. Décima Primera Edición 1995,
Editorial Porrúa, México 1989.

- 3.- ARJONA COLOMO, MIGUEL
"Derecho Internacional Privado"
Editorial Bosh, parte especial, España 1954.

- 4.- BOGGIANO, ANTONIO
"Derecho Internacional Privado"
Tercera edición TI ABELEDO-PERROT, Argentina 1989.

- 5.- CASTILLA CAICEDO
"Derecho Internacional Privado"
Editorial Temis, Colombia 1967

- 6.- CONTRERAS VACA, FRANCISCO JOSÉ
"Derecho Internacional Privado, Parte especial",
Editorial Oxford University Press-Harta México, S.A. de C.V..

- 7.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS COMENTADA, 1ª.
Edición, U.N.A.M., Editorial RECTORIA INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, México
1985

- 8.- CHAVEZ ASENCIO, Manuel. La Familia en el Derecho. Relaciones Jurídicas Paterno Filiales,
segunda edición, Editorial Porrúa, México, 1992

- 9.- DELGADO MOYA RUBEN,
"Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada",
6ª. Edición, Editorial Sista, México 1991.

- 10.- DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO DE DERECHO USUAL. TOMO I, 20ª Edición Revisada,
Actualizada y Ampliada. Ed. Heliasta, Buenos Aires 1981.

- 11.- EL DIGESTO DE JUSTINIANO. Tomo I, Versión Castellana por A. DOR'S F. Hernandez -Tejero ,
P. Fuenteseca, M. García- Garrido y J. Burillo con ayuda del C.S.I.C., Editorial Aranzadi, Carlos III,
Pauplona 1968.

- 12.- ENCICLOPEDIA UNIVERSAL ILUSTRADA. Europea-Americana. Tomo II,
Editorial ESPASA-CALPE, S.A., Madrid 1967.

13.- Enciclopedia Jurídica OMEBA, Tomo I, Buenos Aires 1965.

14 - GUERRERO GAMBOA, JESUS,
"Derecho Internacional Privado"
Séptima Edición, Editorial Limusa, México 1986

15 - GARCIA TELLES, IGNACIO
"Concordancia entre el Código Civil Francés y los Códigos Civiles Extranjeros"
Segunda Edición, Imprenta de Antonio Yenes, Madrid 1947.

16.- HERRERA MENDOZA, LORENZO,
"Estudios sobre Derecho Internacional Privado y Temas Conexos,
Editorial El Cojo S.A., Venezuela 1960.

17.-Diccionario Jurídico Mexicano,
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS
Séptima Edición, Editorial. Porrúa, México, 1994.

18.- MARGADANT FLORIS, Guillermo S.,
"Derecho Privado Romano",
Editorial Esfinge, México, 1997.

19.- MIAJA DE LA MUELA, ADOLFO
"Derecho Internacional Privado",
Editorial Atlas, Tercera Edición, España 1989.

20.- PEREZ CASTRO, LEONEL
"Derecho Internacional Privado",
Editorial Harla, Quinta Edición, México 1991.

21 - PEREZ VERIDA, LUIS
"Tratado Elemental de Derecho Internacional Privado",
Editorial TIP, México 1973

22.- PIOMBO, HORACIO DANIEL
"Estructura Normativa del Derecho Internacional Privado",
Editorial de Palma, Buenos Aires, Argentina 1984

23.- PINA RAFAEL DE Y CASTILLO LARRAÑAGA, JOSE.
"Instituciones de Derecho Procesal Civil"
Editorial Porrúa, Décimo Novena Edición, México 1990.

24.- SATTA SALUATORE
"Derecho procesal civil II",
Ediciones Jurídicas, EUROPA-AMERICA, Tomo VII
Buenos Aires, Argentina 1971.

- 25.- SIQUEIROS, José Luis.
"Los Conflictos de Leyes en el Sistema Constitucional Mexicano, Cinco conferencias en torno al Artículo 121 de la Constitución",
México, 1957
- 26.- VERDUGO, Agustín,
"Principios de Derecho Civil Mexicano, V"
5 volúmenes, México, D.F. El Derecho, 1890.
- 27.- ZANNONI, Eduardo A.
"Derecho Civil Derecho de Familia, T. II",
Editorial Astrea, Buenos Aires, 1978.
- 28.- Código Civil de 1870 para el Distrito Federal y Territorios de Baja California,
Parte Expositiva.
- 29.- Estados Unidos Mexicanos,
Ley Sobre Relaciones Familiares,
(México. D.F., 1917)
- Secretaría de Relaciones Exteriores.